



REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN JURÍDICA

Año IV - Nº 317

**Quito, lunes 15 de
mayo de 2017**

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

136 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**



**CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

RESOLUCIONES:

**SALA ESPECIALIZADA DE LO
LABORAL:**

Oficio No. 3747-SSL-CNJ-2016

R545-2013-J949-2012, R546-2013-J953-2012,
R547-2013-J1149-2012, R548-2013-J1150-2012,
R549-2013-J1151-2012, R550-2013-J1158-2012,
R551-2013-J1277-2012, R552-2013-J1296-2012,
R553-2013-J1300-2012, R554-2013-J1306-2011,
R555-2013-J1334-2012, R556-2013-J729-2007,
R557-2013-J810-2007, R558-2013-J1118-2009,
R559-2013-J1227-2009.

SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL

Oficio No. 3747-SSL-CNJ-2016

Quito, 11 de Noviembre de 2016

Diplomado Ingeniero

Hugo E. Del Pozo Barrezueta

DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR,

En su despacho,

De mis consideraciones:

La Señora Presidenta de la Sala de lo Laboral, Dra. Paulina Aguirre Suárez, por medio de la Secretaría Especializada de lo Laboral remite a usted copias certificadas de las Resoluciones que han sido emitidas por la actual Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia durante el período Enero 2013 a Diciembre 2013, así como el archivo digital, en un total de 975 resoluciones del año 2013.

Adjunto sírvase encontrar tanto el digital como el listado de las Resoluciones 2013 antes mencionadas, con indicación del número de resolución y número de juicio.

Con sentimiento de consideración y estima



Dr. Segundo Julio Ulloa Tapia
SECRETARIO RELATOR (E)

SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CC: Dra. Paulina Aguirre Suárez

| | |
|-----|-------------|
| 545 | 949-2012 ✓ |
| 546 | 953-2012 ✓ |
| 547 | 1149-2012 ✓ |
| 548 | 1150-2012 ✓ |
| 549 | 1151-2012 ✓ |
| 550 | 1158-2012 ✓ |
| 551 | 1277-2012 ✓ |
| 552 | 1296-2012 ✓ |
| 553 | 1300-2012 ✓ |
| 554 | 1306-2012 ✓ |
| 555 | 1334-2012 ✓ |
| 556 | 729-2007 ✓ |
| 557 | 810-2007 ✓ |
| 558 | 1118-2009 ✓ |
| 559 | 1227-2009 ✓ |

R545-2013-J949-2012

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Jueza Ponente: ROCÍO SALGADO CARPIO

Quito, 24 de julio de 2013, las 12h50.

VISTOS: Sorteada la causa e integrado legalmente este Tribunal, por la doctora/es Rocío Salgado Carpio, Johnny Ayuardo Salcedo y Maria del Carmen Espinoza Valdiviezo, avocamos conocimiento del presente proceso en nuestras calidades de Jueza y Juez Nacionales, de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. **1.- ANTECEDENTES.-** Luis Alberto Chimborazo Verdezoto, presenta demanda laboral en contra de la Empresa Andes Petroleum Ecuador Ltd., en la persona de su gerente general, Zhang Xing, manifestando que desde el 1 de diciembre de 2006, hasta el 31 de diciembre de 2007, prestó sus servicios en calidad de obrero de bioremediación, realizando diversas actividades, dispuestas directa y diariamente por los funcionarios de la empresa Andes Petroleum Ecuador Ltd., entre otras: control y vigilancia a los trabajadores para que no se produzcan descuidos que ocasionen fugas de crudo o algún otro elemento químico que puedan contaminar el ambiente, que no se destruya el habitat, ni se sacrifiquen animales, percibiendo como remuneración \$450.00 mensuales. Manifiesta que dichas labores las realizó mediante contrato celebrado con la Compañía Natureclean Cia Ltda., la misma que mantenía contrato con la empresa Andes Petroleum Ecuador Ltd., operadora del campo petrolero Tarapoa, que luego de firmar un compromiso bilateral en la mesa de empleo, se comprometió a dar trabajo a 450 habitantes del Cantón Cuyabeno, sin embargo, la llamada a trabajar se la hizo a través de la Compañía Natureclean Cia Ltda., empresa que no había obtenido la autorización de funcionamiento de acuerdo con la ley de intermediación laboral y de tercerización de servicios complementarios. Demanda el pago de utilidades por el tiempo laborado, fijando como cuantía la suma de cincuenta mil dólares. Sustanciada la demanda, el juez a-quo la rechaza, por no haber demostrado el actor ser trabajador directo de la empresa demandada o justificado la vinculación entre la Compañía Natureclean Cia Ltda.y Andes Petroleum Ecuador Ltd. **2.- SENTENCIA RECURRIDA.-** La Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de

Sucumbios, confirma la sentencia venida en grado, negando el recurso del actor y aceptando las excepciones propuestas por la compañía demandada: negativa pura y simple de los fundamentos de la demanda, inexistencia de la relación laboral, y falta de derecho de la accionante. Inconforme con esta decisión, el actor interpone recurso de casación, mismo que ha sido aceptado a trámite en auto de 8 de febrero de 2013, las 08h10, por la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. **3.- COMPETENCIA.-** Corresponde el conocimiento de esta causa, al Tribunal que suscribe constituido por juezas y juez nacionales, nombradas/o y posesionadas/o por el Consejo Nacional de la Judicatura, mediante resolución número 004-2012 de 26 de enero de 2012; y designadas por el pleno para actuar en esta Sala de lo Laboral, por resolución No. 04-2012, de 10 de abril de 2012, relativo al cambio en la integración de las Salas de la Corte Nacional de Justicia; y en este proceso en mérito al sorteo realizado de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo inciso del Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial. Su competencia para conocer los recursos de casación interpuestos, se fundamenta en lo previsto en los Arts. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo. **4.- PRETENSIONES DEL RECURRENTE.-** El recurrente solicita que se case la sentencia recurrida y se enmienden los errores en derecho, cometidos por el juez plural, que provocaron la negativa del pago de utilidades, correspondientes al proporcional de un mes del ejercicio económico del 2006 y del año 2007. **5.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-** El casacionista aduce, que se han infringido las siguientes normas de derecho: Arts. 5, 20, 41, 97 y 100 del Código del Trabajo; Arts. innumerados: 1, letra a); 2, 12 numeral 3 letras a), b) y f); 16, 19 y Disposición General Décima Primera de la Ley Reformatoria al Código del Trabajo publicada en el R.O.S. No. 298 del 23 de Junio de 2006 (Ley 48-2006); Arts. 35 primer inciso y numerales 1, 3, 4, 8, y 11; 18, 272 y 273 de la Constitución Política (1998), y Arts. 1, 11 numerales 4, 5, y 8; 33, 75, 76 numerales 1 y 7, literal l); 82, 83 numeral 1; 424, 425 y 426 de la Constitución de 2008; Art. 7 del Reglamento para la contratación laboral por horas; y Arts. 121, 164 y 191 del Código de Procedimiento Civil. Funda su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. **6.- CONSIDERACIONES SOBRE LA CASACIÓN.-** Recurso extraordinario que implica la posibilidad de extinguir

trascendentes actos jurisdiccionales como lo son las sentencias, provenientes por lo general, de un tribunal superior, las cuales están protegidas por presunciones de acierto y legalidad, el ejercicio de la casación está, de un lado, restringido, pues no todas las sentencias son susceptibles del mismo, y, de otro, sometido a estrictas previsiones y requisitos legales y jurisprudenciales. En desarrollo de tal marco, una vez más debe la Sala reiterar que la demanda de casación debe avenirse al rigor técnico que su planteamiento y demostración exigen, acatando las reglas legales y desarrollos jurisprudenciales fijados para su procedencia, pues un acto procesal de esta naturaleza y categoría está sometido en su formulación a una técnica lógico-jurídica especial y rigurosa, que, al incumplirse, conduce a que el recurso extraordinario resulte inestimable, imposibilitando el estudio de fondo de los cargos o dando al traste con los mismos. Ha de insistirse también en que éste medio extraordinario de impugnación no constituye una tercera instancia, y por ende, no le otorga competencia a la Corte para juzgar el pleito con el objeto de resolver a cuál de los litigantes le asiste la razón, puesto que la labor de la Corte Nacional, siempre que el recurrente sepa plantear la acusación, se limita a enjuiciar la sentencia con el objeto de establecer si el juez de apelaciones, al proferirla, vulneró o no la ley sustancial de alcance nacional que estaba obligado a aplicar para rectamente dirimir el conflicto. Actividad jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, que en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo, en aras de la seguridad jurídica, principio fundamental del Estado Constitucional de derechos y justicia; la igualdad de los ciudadanos y ciudadanas ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración.

7.- ANÁLISIS DEL CASO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS.- Este Tribunal, ha examinado la sentencia recurrida y los recaudos procesales, a fin de confrontarlos con la normativa jurídica pertinente y verificar si existen los vicios de ilegalidad acusados.

7.1.- El recurrente expone: *“De manera irrefutable consta probado en el proceso que fui trabajador de la USUARIA EMPRESA ANDES PETROLEUM ECUADOR LTD. Desde el 01 de diciembre de 2006 al 31 de diciembre de 2007, en calidad DE OBRERO DE BIORREMEDIACIÓN, REALIZANDO EL CONTROL Y VIGILANCIA PARA QUE SE OBSERVEN DE PARTE DE LOS*

TRABAJADORES (SIC), NINGÚN DESCUIDO QUE OCASIONAR FUJAS (SIC) DE CRUDO, O ALGÚN OTRO QUÍMICO QUE PUEDA CONTAMINAR EL AMBIENTE, EN LOS SITIOS Y LUGARES DE TRABAJO QUE LA USUARIA ME DISPONÍA..”, sin embargo, indica, el Juez Plural ha desconocido la ley al señalar en su sentencia que el actor había reconocido que su empleadora es la Compañía Natureclean Cia Ltda., sin que conste prueba de que exista vinculación entre las compañías Andes Petroleum Ecuador Ltd. y Natureclean Cia Ltda., añade, que las actividades entre una y otra compañía son distintas, no relacionadas con la actividad habitual de la demandada, por lo que considera que tampoco hay solidaridad. El casacionista manifiesta que: *“consta del proceso que el compareciente ingreso a trabajar en Andes Petroleum Ecuador Ltd., mediante Contrato de trabajo por Horas, suscrito con Natureclean Cia Ltda., y que fue a través de ese contrato que labore en la empresa demandada(...)contrato que evidentemente era ilegal, ya que la empresa Natureclean Cia Ltda. ., como así obra en el proceso;(...)no esta autorizada ni tampoco se encontraba registrada como intermediadora laboral ni como tercerizadora de servicios complementarios”..* **7.2.-**

La técnica jurídica, recomienda el orden en que deben ser analizadas las causales y subraya que en los casos, como éste, cuando se alegan violaciones a normas constitucionales, deben ser tratadas en primer lugar; en un estado constitucional de derechos y justicia, la Constitución norma suprema, consagra el principio de aplicabilidad directa e inmediata y convierte a las y los jueces en garantes de los derechos fundamentales de las y los ecuatorianos. De comprobarse los vicios alegados, en estas normas, haría inoficioso el análisis de los restantes cargos, dado el carácter de supremacía de estos principios y reglas. A este efecto, el casacionista alega la falta de aplicación de los artículos 35, primer inciso y numerales 1, 3, 4, 8 y 11; 18, 272 y 273 de la Constitución Política (1998), normas que se refieren a las garantías laborales como deber social, que gozan de la protección del Estado, ordena que para su aplicación se sujetarán a los principios del derecho social, de intangibilidad e irrenunciabilidad; sobre la participación en las utilidades de las empresas; la responsabilidad solidaria del obligado directo y beneficiario de la obra frente a las obligaciones laborales; la aplicación directa e inmediata de los derechos y garantías determinados en la Constitución; la prevalencia de la Constitución sobre las demás normas legales y la obligación por parte de jueces y autoridades administrativas de

aplicar las normas de la Constitución. De la misma manera invoca los artículos 1 y 11, numerales 4, 5, y 8; 33; 75; 76 numerales 1 y 7.1; 82; 83.1; 424; 425; y, 426 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), normas que consagran al Ecuador como un estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico; el contenido de los derechos y las garantías constitucionales, ninguna norma jurídica los podrá restringir; impone a los servidores administrativos o judiciales la aplicación e interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia; la progresividad en el desarrollo del contenido de los derechos, jurisprudencia y políticas públicas; la garantía del respeto a la dignidad de las personas trabajadoras, el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, el deber de toda autoridad administrativa o judicial de garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes; la motivación de las decisiones y resoluciones de los poderes públicos, la seguridad jurídica; la supremacía de la Constitución, su aplicación directa, y el orden jerárquico de aplicación. Ahora bien, la enunciación que hace el recurrente de las normas constitucionales citadas, por si solas, no bastan para que este Tribunal aprecie los vicios que alega; en casación, el vicio acusado debe ser razonado jurídicamente, es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido ocurrió la infracción, sin que el censor lo haya hecho, y este Tribunal se ve impedido de suplir esta omisión, en razón del carácter dispositivo de este recurso extraordinario. En merito a lo dicho este cargo no prospera. 7.3.- Analizado el recurso, se advierte, que si bien el casacionista en los ordinales segundo y tercero del documento, enuncia las normas que considera quebrantadas y las causales en las que lo fundamenta, en el ordinal cuarto nos encontramos con la alegación que sostiene los cargos, que más que la sustanciación de un recurso, es un alegato de instancia, no lleva un orden lógico adecuado que permita con suficiente claridad advertir los vicios acusados, realizando su ataque de forma general, refiriéndose indistintamente a las normas y causales, sin fundamentarlas individualmente, como es de rigor. En este orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia, ha dicho: *“Nuestra Ley de Casación dispone que las causales tienen motivos y circunstancias diferentes, siendo autónomas e independientes: ya que los cargos imputados a la sentencia impugnada tienen individualidad propia, y debe tener un nexo de causalidad entre el error y la resolución emitida de tal manera que la*

violación de origen al fallo”¹. Este Tribunal recuerda que la causal primera se refiere a la “*Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto que hayan sido determinantes de su parte dispositiva*”, contiene un vicio *in iudicando*, por violación directa de la norma sustantiva, esto es, cuando el Juez o Jueza de instancia elige mal la norma, utiliza una norma impertinente o cuando se le atribuye a una norma de derecho sustancial un significado equivocado, es decir, cuando el error alegado viola directamente los conceptos o el fondo, debiendo, en estos casos, hacerse abstracción sobre las conclusiones a las que ha llegado el Tribunal de alzada en materia probatoria ya que esta causal conlleva el reconocimiento tácito de la conformidad con las conclusiones fácticas, haciendo improcedente su censura, cosa que, inobserva el recurrente. En esta misma línea, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones: “*En el recurso de casación por la causal primera del artículo 3 de la Ley de la materia no cabe consideración en cuanto a los hechos ni hay lugar a ninguna clase de análisis probatorio, pues se parte de la base de la correcta estimación de ambos por el Tribunal de instancia.*”². La causal tercera, por el contrario, hace relación a: “*Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto*”, contiene un vicio *in iudicando*, o de juicio, por violación indirecta de la ley sustancial, en la que se incurre al inobservar las normas que regulan la valoración de la prueba, pues es obligación del juzgador hacer prevalecer la apreciación en conformidad al derecho, desatendiendo criterios subjetivos y/o intuitivos. Para que se configure esta causal, se exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) identificación del medio de prueba que a criterio del recurrente ha sido erróneamente valorado (confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial, dictamen de peritos o intérpretes, etc.); b) determinación de la norma procesal sobre valoración de la prueba que a su criterio ha sido infringida; c) razonamiento lógico jurídico del modo en que se produjo el quebranto; y, d) identificación de la norma sustantiva que se ha aplicado

¹ Manuel Tama, “El Recurso de Casación en la Jurisprudencia Nacional”, Guayaquil, Editores Edilex S.A., p. 107.

² Primera Sala de lo civil y Mercantil, Resolución N° 323 de 31 de agosto de 2000, juicio N°. 89-99 (Yumisaca vs. Yumisaca), R.O. 201 de 10 de noviembre de 2000; en el mismo sentido, Resolución 229 de 19 de junio de 2001, juicio 168-2000 (Ceballos vs. Palacio).

erróneamente o no se ha aplicado como resultado del yerro en el que se ha incurrido al realizar la valoración de la prueba, el recurrente al invocar esta causal debe justificar la existencia de dos infracciones consecutivas, una, consecuencia de la otra, deberá, entonces, registrar el detalle de la norma que regula la valoración de la prueba viciada y/o inobservada, y la norma sustantiva o material que ha sido afectada como consecuencia o por efecto de la primera infracción, de modo tal que el nexo de causalidad, entre una y otra, quede claro. En el sub-lite, el casacionista no realiza el respectivo razonamiento jurídico que permita establecer la procedencia de las causales en las que se ha fundado, sin que este Tribunal pueda enmendar el error, en razón del mandato constitucional del artículo 168 numeral 6, que fija en las partes, a través de las pretensiones y excepciones, y no en el/la juez/a, la definición de los límites dentro de los que ha de actuar el sentenciador/a. **7.4.-** En el caso de estudio, bajo la causal tercera, el censor acusa inaplicación de los artículos 121, 164 y 191 del Código de Procedimiento Civil, normas que, se refieren a la enumeración de los medios de prueba, la definición de instrumento público e instrumento privado, normas que, por si solas, sin la ayuda de otras no pueden ser tenidas como reglas de valoración. Señala, además, que los miembros del Tribunal de alzada, *“inobservaron las pruebas que obran en el proceso, y no les dieron valor alguno a los citados preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, y como no aplicaron en la sentencia dichas normas procesales, condujeron a la no aplicación de los artículos 20 del Código de Trabajo y 7 del Reglamento de la Contratación de Trabajo por horas”*. Las normas sustantivas invocadas como infringidas, de manera indirecta, hacen relación a la obligación de registrar ante autoridad competente, los contratos que deben celebrarse por escrito, entre ellos el contrato por horas, previendo una sanción al empleador que no cumpla con esta obligación. El recurrente, entonces, debía no solo indicar cuál es la norma o normas sobre la valoración de la prueba que ha inobservado el juez plural, sino analizar el nexo de causalidad, esto es, debía exponer cómo este error ha sido medio para producir el yerro en la aplicación de las normas sustantivas, sin que lo haya hecho ni haya dado a este juzgador los suficientes elementos para considerarlo, tomando en cuenta, además, que la Corte Suprema, mediante Resolución No. 83-99, de fecha 11 de febrero de 1999 publicada en R.O. 159 de fecha 30 de marzo 1999, (Fallo de triple reiteración) se pronunció señalando: *“la valoración de la prueba es*

una operación mental en virtud de la cual el juzgador determina la fuerza de convicción, en conjunto, de los elementos de prueba aportados por las partes, para inferir si son ciertas o no las afirmaciones hechas tanto por el actor como por el demandado, en la demanda y la contestación a la demanda, respectivamente. Esta operación mental de valoración o apreciación de la prueba es potestad exclusiva de los jueces y tribunales de instancia y deben hacerlo aplicando, como dice la ley, las reglas de la sana crítica, o sea aquellos conocimientos que acumulados por la experiencia y que, en conformidad con los principios de la lógica, le permiten al Juez considerar a ciertos hechos como probados”, a no ser que dicha valoración sea absurda o arbitraria, cosa que no ha sido demostrado por el impugnante, pues, no se puede recurrir de una sentencia por la sola discrepancia de criterio con el fallador. En otro orden de cosas, este Tribunal advierte, que el casacionista acusa al juez plural de falta de aplicación del art. 20 del Código de Trabajo y 7 del Reglamento de la Contratación de Trabajo por horas, bajo la causal primera, cosa que, contraviene el rigor técnico de este recurso, así lo ha manifestado la Corte Suprema al señalar que: “las causales de casación son autónomas o independientes, lo que quiere decir que cuando el vicio que se acusa se halla comprendido en una causal señalada en el artículo 3 de la Ley de Casación no puede utilizarse para acusar la sentencia por otra de las causales”³; por lo expuesto, se declina el cargo. 7.5.- Con respecto a la causal primera, el casacionista alega la falta de aplicación de los artículos 5 y 97 del Código del Trabajo y errónea interpretación de los art. 41 y 100 ibídem, así como falta de aplicación de los artículos innumerados: 1, letra a); 2; 12 numeral 3 letras a), b) y f); 16, 19 y Disposición General Décima Primera de la Ley Reformatoria al Código del Trabajo publicada en el R.O.S. No. 298 del 23 de Junio de 2006 (Ley 48-2006), las que se refieren en su orden a; la protección judicial y administrativa; participación de trabajadores en utilidades de la empresa; la responsabilidad solidaria de empleadores; utilidades para trabajadores de contratistas e intermediarios; definición de la intermediación laboral; autorización por parte del Ministerio de Trabajo y Empleo; establecimiento de infracciones muy graves: prestar servicios de intermediación laboral o de tercerización de servicios complementarios sin contar con la autorización

³ R.O. No. 378. 27/Julio/2001, en Manuel Tama, “El Recurso de Casación en la Jurisprudencia Nacional”, Guayaquil, Editores Edilex S.A., p. 125.

otorgada por el Ministerio de Trabajo y Empleo, o cuando aquella se encuentre vencida, realizar actividades al margen de su objeto social exclusivo de intermediación o tercerización, simular ser intermediario laboral; prohibición de la usuaria de contratar con intermediarias laborales que no cuenten con la respectiva autorización de funcionamiento; responsabilidad solidaria entre el intermediario y el beneficiario del servicio para el cumplimiento de las obligaciones laborales; participación de los trabajadores intermediados en las utilidades de las empresas usuarias, y en el caso de tercerización de servicios complementarios, el pago de utilidades corresponderá a la empresa tercerizadora, indicando, que la falta de aplicación de las normas citadas, han provocado, que el juez plural le niegue el derecho a percibir las utilidades por parte de la compañía Andes Petroleum Ecuador Ltd., sin embargo, como se señaló ut supra, la causal primera tiene que ver con la violación directa de las normas sustantivas, y la conformidad del censor con las conclusiones a las que se llegó sobre los hechos, no obstante, en el sub judice, antes que denunciar la violación de norma sustantiva, le correspondía demostrar procesalmente que tenía derecho a las utilidades que reclama, sin que el hacerlo sea procedente bajo esta causal ni por medio de este recurso, más aun cuando señala que: *“en mi demanda en modo alguno he manifestado que hay vinculación entre la Empresa demandada y la Compañía Natureclean Cia Ltda., lo que si he sostenido que existe solidaridad, como lo queda ampliamente demostrado en el numeral anterior”*. Este Tribunal subraya con respecto a la solidaridad alegada por el recurrente, que el art. 35 numeral 11 de la Constitución Política del 98, vigente al tiempo de la terminación de la relación laboral, establecía: *“11. Sin perjuicio de la responsabilidad principal del obligado directo y dejando a salvo el derecho de repetición, la persona en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio será responsable solidaria del cumplimiento de las obligaciones laborales, aunque el contrato de trabajo se efectúe por intermediario.”*, debiendo considerarse además lo previsto por el art. 35 numeral 8 ibídem: *“8. Los trabajadores participarán en las utilidades líquidas de las empresas, de conformidad con la ley.”*, (*el subrayado es nuestro*). La responsabilidad solidaria constituye la herramienta que la legislación pone a disposición del trabajador para asegurar sus derechos y en ciertas ocasiones se reconoce su eficacia y amplitud, su finalidad, es la de garantizar el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones por parte del obligado directo. El beneficiario de la

obra o del servicio, es llamado a responder solidariamente con el obligado directo por el valor resultante del incumplimiento **de este último**, siempre y cuando se den los supuestos establecidos en la ley. En este caso, el recurrente al invocar solidaridad en el ordinal 3ro penúltimo inciso de su demanda, pretende que la demandada cumpla por adhesión con la obligación de la empleadora de modo tal, que con palmaria claridad reconoce que trabajó directamente para Natureclean Cia Ltda. Por las razones dichas se declina el cargo. **8.- DECISION:** Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, no casa la sentencia del Tribunal de Alzada. Notifíquese y devuélvase.- Fdo.) Drs. Rocío Salgado Carpio.- Johnny Ayluardo Salcedo.- Maria del Carmen Espinoza Valdiviezo.- JUECES NACIONALES. Fdo) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo.- SECRETARIO RELATOR.

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.


 Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
 SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
 05 ABR. 2016
 Quito, a.....
 SECRETARIO RELATOR



R546-2013-J953-2012

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Jueza Ponente: ROCÍO SALGADO CARPIO

Quito, 24 de julio de 2013, las 09h55.

VISTOS.- Sorteada la causa e integrado legalmente este Tribunal, por la Doctora Rocío Salgado Carpio, Doctor Jorge Blum Carcelén y Doctora María del Carmen Espinoza Valdiviezo, avocamos conocimiento del presente proceso en nuestra calidad de juezas y juez de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. **1.- ANTECEDENTES.-** Heriberto Diomedes Tobar Moreno, presenta demanda laboral en contra de la Empresa Andes Petroleum Ecuador Ltd., en la persona de su gerente general, Zhang Xing, manifiesta que desde el 1 de diciembre de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2007, prestó sus servicios en calidad de obrero, realizando diversas actividades, dispuestas directa y diariamente por los funcionarios de la empresa Andes Petroleum Ecuador Ltd., entre otras: el mantenimiento a la línea del oleoducto N 12 Tarapoa – Lago Agrio, limpieza de zanjas, cunetas, plataformas, alrededor de las instalaciones petroleras, campamentos y oficinas, percibiendo como remuneración \$450.00 mensuales; que dichas labores las realizó mediante contrato celebrado con la Empresa Natureclean Cía. Ltda., la misma que mantenía contrato con la empresa Andes Petroleum Ecuador Ltd., operadora del campo petrolero Tarapoa, que luego de firmar un compromiso bilateral en la mesa de empleo, se comprometió a dar trabajo a 450 habitantes del Cantón Cuyabeno, sin embargo, la llamada a trabajar se la hizo a través de la Compañía Natureclean Cía. Ltda., empresa que no había obtenido la autorización de funcionamiento de acuerdo con la ley de intermediación laboral y de tercerización de servicios complementarios. Demanda el pago de utilidades por el tiempo laborado, fijando como cuantía la suma de cincuenta mil dólares. Sustanciada la demanda, el juez a-quo la rechaza, por no haber demostrado el actor ser trabajador directo de la empresa demandada o justificado la vinculación entre la empresa Natureclean Cía. Ltda. y Andes Petroleum Ecuador Ltd. **2.- SENTENCIA RECURRIDA.-** La Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbios,

confirma la sentencia venida en grado, negando el recurso del actor y aceptando las excepciones propuestas por la compañía demandada: negativa pura y simple de los fundamentos de la demanda, inexistencia de la relación laboral y falta de derecho de la accionante. Inconforme con esta decisión, el actor interpone recurso de casación, mismo que ha sido aceptado a trámite en auto de 6 de febrero de 2013 a las 13h33, por la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. **3.- COMPETENCIA.-** Corresponde el conocimiento de esta causa, al Tribunal que suscribe constituido por las juezas y juez nacionales nacional, nombradas/o y posesionadas/o por el Consejo Nacional de la Judicatura, mediante resolución número 004-2012 de 26 de enero de 2012; y designadas por el pleno para actuar en esta Sala de lo Laboral, por resolución No. 04-2012, de 10 de abril de 2012, relativo al cambio en la integración de las Salas de la Corte Nacional de Justicia; y en este proceso en mérito al oficio N° 851-SG-CNJ-IJ de 06 de mayo de 2013, y al sorteo realizado de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo inciso del Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial. Su competencia para conocer los recursos de casación interpuestos, se fundamenta en lo previsto en los Arts. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo. **4.- PRETENSIONES DEL RECURRENTE.-** El recurrente solicita que se case la sentencia recurrida y se enmienden los errores en derecho, cometidos por el juez plural, que provocaron la negativa del pago de utilidades correspondientes al proporcional de un mes del ejercicio económico del 2006 y del año 2007. **5.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-** El casacionista aduce, que se han infringido las siguientes normas de derecho: Arts. 5, 20, 41 y 97 100 del Código del Trabajo; Arts. innumerados: 1, letra a); 2, 12 numeral 3 letras a), b) y f); 16, 19 y Disposición General Décima Primera de la Ley Reformatoria al Código del Trabajo publicada en el R.O.S. No. 298 del 23 de Junio de 2006 (Ley 48-2006); Arts. 35 primer inciso y numerales 1, 3, 4, 8, y 11; 18, 272 y 273 de la Constitución Política (1998), y Arts. 1, 11 numerales 4, 5, y 8; 33, 75, 76 numerales 1 y 7, literal l); 82, 83 numeral 1; 424, 425 y 426 de la Constitución de 2008; Art. 7 del Reglamento para la contratación laboral por horas; y Arts. 121, 164 y 191 del Código de Procedimiento Civil. Funda su recurso en las causales primera y

tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. **6.- CONSIDERACIONES SOBRE LA CASACIÓN.-** Recurso extraordinario que implica la posibilidad de extinguir trascendentes actos jurisdiccionales como lo son las sentencias, provenientes por lo general, de un tribunal superior, las cuales están protegidas por presunciones de acierto y legalidad, el ejercicio de la casación está, de un lado, restringido, pues no todas las sentencias son susceptibles del mismo, y, de otro, sometido a estrictas previsiones y requisitos legales y jurisprudenciales. En desarrollo de tal marco, una vez más debe la Sala reiterar que la demanda de casación debe avenirse al rigor técnico que su planteamiento y demostración exigen, acatando las reglas legales y desarrollos jurisprudenciales fijados para su procedencia, pues un acto procesal de esta naturaleza y categoría está sometido en su formulación a una técnica lógico-jurídica especial y rigurosa, que, al incumplirse, conduce a que el recurso extraordinario resulte inestimable, imposibilitando el estudio de fondo de los cargos o dando al traste con los mismos. Ha de insistirse también en que éste medio extraordinario de impugnación no constituye una tercera instancia, y por ende, no le otorga competencia a la Corte para juzgar el pleito con el objeto de resolver a cuál de los litigantes le asiste la razón, puesto que la labor de la Corte Nacional, siempre que el recurrente sepa plantear la acusación, se limita a enjuiciar la sentencia con el objeto de establecer si el juez de apelaciones, al proferirla, vulneró o no la ley sustancial de alcance nacional que estaba obligado a aplicar para rectamente dirimir el conflicto. Actividad jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, que en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo, en aras de la seguridad jurídica, principio fundamental del Estado Constitucional de derechos y justicia; la igualdad de los ciudadanos y ciudadanas ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración. **7.- ANÁLISIS DEL CASO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS.-** Este Tribunal, ha examinado la sentencia recurrida y los recaudos procesales, a fin de confrontarlos con la normativa jurídica pertinente y verificar si existen los vicios de ilegalidad acusados. **7.1.-** El recurrente expone: “*De manera irrefutable consta probado en el proceso que fui trabajador de la USUARIA*

EMPRESA ANDES PETROLEUM ECUADOR LTDA. Desde el 01 de diciembre de 2006 al 31 de diciembre de 2007, por intermedio de la Empresa Natureclean Cía. Ltda., habiéndome desempeñado en calidad obrero(sic), realizando las actividades en los sitios y lugares que la beneficiaria del servicio disponía” señala que existe reconocimiento expreso de lo dicho en la pregunta No.14 del interrogatorio de la confesión judicial solicitada por el demandado: *”Diga el confesante como es verdad que las actividades que usted realizaba en las instalaciones de Andes Petroleum Ecuador Ltd., consistían en el mantenimiento de oleoductos”*, sin embargo, indica, el Juez Plural ha desconocido la ley al señalar en su sentencia que el actor había reconocido que su empleadora es la compañía Natureclean Cía. Ltda., sin que conste prueba de que exista vinculación entre las compañías Andes Petroelum Ecuador Ltd. y Natureclean Cía. Ltda., añade, que las actividades entre una y otra compañía son distintas, no relacionadas con la actividad habitual de la demandada, por lo que considera que tampoco hay solidaridad. El casacionista manifiesta que: *“...consta del proceso que el compareciente ingreso a trabajar en Andes Petroleum Ecuador Ltd., mediante Contrato de trabajo por Horas, suscrito con Natureclean Cía. Ltda., y que fue a través de ese contrato que labore en la empresa demandada (...)contrato que evidentemente era ilegal, ya que la empresa Natureclean Cía. Ltda., como así obra en el proceso; (...) no esta autorizada ni tampoco se encontraba registrada como intermediadora laboral ni como tercerizadora de servicios complementarios.”* **7.2.-** La técnica jurídica, recomienda el orden en que deben ser analizadas las causales y subraya que en los casos, como éste, cuando se alegan violaciones a normas constitucionales, deben ser tratadas en primer lugar; en un estado constitucional de derechos y justicia, la Constitución norma suprema, consagra el principio de aplicabilidad directa e inmediata y convierte a las y los jueces en garantes de los derechos fundamentales de las y los ecuatorianos. De comprobarse los vicios alegados, en estas normas, haría inoficioso el análisis de los restantes cargos, dado el carácter de supremacía de estos principios y reglas. A este efecto, el casacionista alega la falta de aplicación de los Arts. 35, primer inciso y numerales 1, 3, 4, 8 y 11; 18, 272 y 273 de la Constitución Política (1998), normas que se refieren a las garantías laborales como deber social, que gozan de la protección del Estado, ordena que para su aplicación se

sujetarán a los principios del derecho social, de intangibilidad e irrenunciabilidad; sobre la participación en las utilidades de las empresas; la responsabilidad solidaria del obligado directo y beneficiario de la obra frente a las obligaciones laborales; la aplicación directa e inmediata de los derechos y garantías determinados en la Constitución; la prevalencia de la Constitución sobre las demás normas legales y la obligación por parte de jueces y autoridades administrativas de aplicar las normas de la Constitución. De la misma manera invoca los Arts. 1 y 11, numerales 4, 5, y 8; 33; 75; 76 numerales 1 y 7.1; 82; 83.1; 424; 425; y, 426 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), normas que consagran al Ecuador como un estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico; el contenido de los derechos y las garantías constitucionales, ninguna norma jurídica los podrá restringir; impone a los servidores administrativos o judiciales la aplicación e interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia; la progresividad en el desarrollo del contenido de los derechos, jurisprudencia y políticas públicas ; la garantía del respeto a la dignidad de las personas trabajadoras, el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, el deber de toda autoridad administrativa o judicial de garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes; la motivación de las decisiones y resoluciones de los poderes públicos, la seguridad jurídica; la supremacía de la Constitución, su aplicación directa, y el orden jerárquico de aplicación. Ahora bien, la enunciación que hace el recurrente de las normas constitucionales citadas, por si solas, no bastan para que este Tribunal aprecie los vicios que alega, en casación, el vicio acusado debe ser razonado jurídicamente, es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido ocurrió la infracción, sin que el censor lo haya hecho, y este Tribunal se ve impedido de suplir esta omisión, en razón del carácter dispositivo de este recurso extraordinario. En merito a lo dicho este cargo no prospera. **7.3.-** Analizado el recurso, se advierte, que si bien el casacionista en los ordinales segundo y tercero del documento, enuncia las normas que considera quebrantadas y las causales en las que lo fundamenta, en el ordinal cuarto nos encontramos con la alegación que sostiene los cargos, que más que la sustanciación de un recurso, es un alegato de instancia, no lleva un orden lógico adecuado que permita

con suficiente claridad advertir los vicios acusados, realizando su ataque de forma general, refiriéndose indistintamente a las normas y causales, sin fundamentar individualmente, como es de rigor. En este orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia, ha dicho: *“Nuestra Ley de Casación dispone que las causales tienen motivos y circunstancias diferentes, siendo autónomas e independientes: ya que los cargos imputados a la sentencia impugnada tienen individualidad propia, y debe tener un nexo de causalidad entre el error y la resolución emitida de tal manera que la violación de origen al fallo”*¹. Este Tribunal recuerda que la causal primera se refiere a la *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”*, contiene un vicio *in iudicando*, por violación directa de la norma sustantiva, esto es, cuando el Juez o Jueza de instancia elige mal la norma, utiliza una norma impertinente o cuando se le atribuye a una norma de derecho sustancial un significado equivocado, es decir, cuando el error alegado viola directamente los conceptos o el fondo, debiendo, en estos casos, hacerse abstracción sobre las conclusiones a las que ha llegado el Tribunal de alzada en materia probatoria ya que esta causal conlleva el reconocimiento tácito de la conformidad con las conclusiones fácticas, haciendo improcedente su censura, cosa que, inobserva el recurrente. En esta misma línea, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones: *“En el recurso de casación por la causal primera del artículo 3 de la Ley de la materia no cabe consideración en cuanto a los hechos ni hay lugar a ninguna clase de análisis probatorio, pues se parte de la base de la correcta estimación de ambos por el Tribunal de instancia.”*². La causal tercera, por el contrario, hace relación a: *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”*, contiene un vicio *in iudicando*, o de juicio, por violación indirecta de la ley sustancial, en la que se incurre al inobservar las normas que regulan la valoración de la prueba; pues, es obligación del juzgador hacer

¹ Manuel Tama, *“El Recurso de Casación en la Jurisprudencia Nacional”*, Guayaquil, Editores Edilex S.A., p. 107.

² Primera Sala de lo civil y Mercantil, Resolución N° 323 de 31 de agosto de 2000, juicio N°. 89-99 (Yumisaca vs. Yumisaca), R.O. 201 de 10 de noviembre de 2000; en el mismo sentido, Resolución 229 de 19 de junio de 2001, juicio 168-2000 (Ceballos vs. Palacio).

prevalecer la apreciación en conformidad al derecho, desatendiendo criterios subjetivos y/o intuitivos. Para que se configure esta causal, se exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) identificación del medio de prueba que a criterio del recurrente ha sido erróneamente valorado (confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial, dictamen de peritos o intérpretes, etc.), b) determinación de la norma procesal sobre valoración de la prueba que a su criterio ha sido infringida, c) razonamiento lógico jurídico del modo en que se produjo el quebranto; y, d) identificación de la norma sustantiva que se ha aplicado erróneamente o no se ha aplicado como resultado del yerro en el que se ha incurrido al realizar la valoración de la prueba, el recurrente al invocar esta causal debe justificar la existencia de dos infracciones consecutivas, una, consecuencia de la otra, deberá, entonces, registrar el detalle de la norma que regula la valoración de la prueba viciada y/o inobservada, y la norma sustantiva o material que ha sido afectada como consecuencia o por efecto de la primera infracción, de modo tal que el nexo de causalidad entre una y otra, quede claro. En el sub-lite, el casacionista no realiza el respectivo razonamiento jurídico que permita establecer la procedencia de las causales en las que se ha fundado, sin que este Tribunal pueda enmendar el error, en razón del mandato constitucional del artículo 168 numeral 6, que fija en las partes, a través de las pretensiones y excepciones, y no en el/la juez/a, la definición de los límites dentro de los cuales ha de actuar el sentenciador/a. **7.4.-** En el caso de estudio, bajo la causal tercera, el censor acusa inaplicación de los Arts. 121, 164 y 191 del Código de Procedimiento Civil, normas que, se refieren a la enumeración de los medios de prueba, la definición de instrumento público e instrumento privado, normas que, por si solas, sin la ayuda de otras no pueden ser tenidas como reglas de valoración. Señala, además, que los miembros del Tribunal de alzada, *“inobservaron las pruebas que obran en el proceso, y no les dieron valor alguno a los citados preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, y como no aplicaron en la sentencia dichas normas procesales, condujeron a la no aplicación de los artículos 20 del Código de Trabajo y 7 del Reglamento de la Contratación de Trabajo por horas”*. Las normas sustantivas invocadas como infringidas, de manera indirecta, hacen relación a la obligación de registrar ante autoridad competente los contratos que deben celebrarse

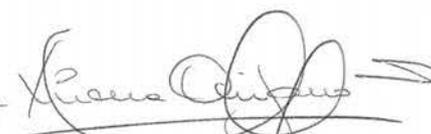
por escrito, entre ellos el contrato por horas, previendo una sanción al empleador que no cumpla con esta obligación. El recurrente, entonces, debía no solo indicar cuál es la norma o normas sobre la valoración de la prueba que ha inobservado el juez plural, sino analizar el nexo de causalidad, esto es, debía exponer cómo este error ha sido medio para producir el yerro en la aplicación de las normas sustantivas, sin que lo haya hecho, ni haya dado a este juzgador los suficientes elementos para considerarlo, tomando en cuenta, además, que la Corte Suprema, mediante Resolución No. 83-99, de fecha 11 de febrero de 1999 publicada en R.O. 159 de fecha 30 de marzo 1999, (Fallo de triple reiteración) se pronunció señalando: *“la valoración de la prueba es una operación mental en virtud de la cual el juzgador determina la fuerza de convicción, en conjunto, de los elementos de prueba aportados por las partes, para inferir si son ciertas o no las afirmaciones hechas tanto por el actor como por el demandado, en la demanda y la contestación a la demanda, respectivamente. Esta operación mental de valoración o apreciación de la prueba es potestad exclusiva de los jueces y tribunales de instancia y deben hacerlo aplicando, como dice la ley, las reglas de la sana crítica, o sea aquellos conocimientos que acumulados por la experiencia y que, en conformidad con los principios de la lógica, le permiten al Juez considerar a ciertos hechos como probados”*, a no ser que dicha valoración sea absurda o arbitraria, cosa que no ha sido demostrado por el impugnante, pues, no se puede recurrir de una sentencia por la sola discrepancia de criterio con el fallador. En otro orden de cosas, este Tribunal advierte, que el casacionista acusa al juez plural de falta de aplicación del Art. 20 del Código de Trabajo y 7 del Reglamento de la Contratación de Trabajo por horas, bajo la causal primera, cosa que, contraviene el rigor técnico de este recurso, así lo ha manifestado la Corte Suprema al señalar que: *“las causales de casación son autónomas o independientes, lo que quiere decir que cuando el vicio que se acusa se halla comprendido en una causal señalada en el artículo 3 de la Ley de Casación no puede utilizarse para acusar la sentencia por otra de las causales”*³; por lo expuesto, se declina el cargo. **7.5.-** Con respecto a la causal primera, el casacionista alega la falta de aplicación de los Arts. 5 y 97 del Código del

³ R.O. No. 378. 27/Julio/2001, en Manuel Tama, *“El Recurso de Casación en la Jurisprudencia Nacional”*, Guayaquil, Editores Edilex S.A., p. 125.

Trabajo y errónea interpretación de los Arts. 41 y 100 ibídem, así como falta de aplicación de los artículos innumerados: 1, letra a); 2; 12 numeral 3 letras a), b) y f); 16, 19 y Disposición General Décima Primera de la Ley Reformatoria al Código del Trabajo publicada en el R.O.S. No. 298 del 23 de Junio de 2006 (Ley 48-2006), las que se refieren en su orden a: la protección judicial y administrativa; participación de trabajadores en utilidades de la empresa; la responsabilidad solidaria de empleadores; utilidades para trabajadores de contratistas e intermediarios; definición de la intermediación laboral; autorización por parte del Ministerio de Trabajo y Empleo; establecimiento de infracciones muy graves: prestar servicios de intermediación laboral o de tercerización de servicios complementarios sin contar con la autorización otorgada por el Ministerio de Trabajo y Empleo, o cuando aquella se encuentre vencida, realizar actividades al margen de su objeto social exclusivo de intermediación o tercerización, simular ser intermediario laboral; prohibición de la usuaria de contratar con intermediarias laborales que no cuenten con la respectiva autorización de funcionamiento; responsabilidad solidaria entre el intermediario y el beneficiario del servicio para el cumplimiento de las obligaciones laborales; participación de los trabajadores intermediados en las utilidades de las empresas usuarias, y en el caso de tercerización de servicios complementarios, el pago de utilidades corresponderá a la empresa tercerizadora, indicando que la falta de aplicación de las normas citadas, han provocado, que el juez plural le niegue el derecho a percibir las utilidades por parte de la compañía Andes Petroleum Ecuador Ltd., sin embargo, como se señaló ut supra, la causal primera tiene que ver con la violación directa de las normas sustantivas, y la conformidad del censor con las conclusiones a las que se llegó sobre los hechos, no obstante, en el sub judice, antes que denunciar la violación de norma sustantiva, le correspondía al censor demostrar procesalmente que tenía derecho a las utilidades que reclama, sin que el hacerlo sea procedente bajo esta causal, ni por medio de este recurso, más aun cuando señala que: *“en mi demanda en modo alguno he manifestado que hay vinculación entre la Empresa demandada y la Compañía Natureclean Cía. Ltda., lo que si he sostenido que existe solidaridad, como lo queda ampliamente demostrado en el numeral anterior”*. Este Tribunal subraya que con respecto a la solidaridad alegada por el recurrente, el Art. 35 numeral 11 de la Constitución Política

del 98, vigente al tiempo de la terminación de la relación laboral, establecía: “11. Sin perjuicio de la responsabilidad principal del obligado directo y dejando a salvo el derecho de repetición, la persona en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio será responsable solidaria del cumplimiento de las obligaciones laborales, aunque el contrato de trabajo se efectúe por intermediario.”, debiendo considerarse además lo previsto por el Art. 35 numeral 8 ibídem: “8. Los trabajadores participarán en las utilidades líquidas de las empresas, de conformidad con la ley.”, (el subrayado es nuestro); La responsabilidad solidaria constituye la herramienta que la legislación pone a disposición del trabajador para asegurar sus derechos y en ciertas ocasiones se reconoce su eficacia y amplitud, su finalidad, es la de garantizar el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones por parte del obligado directo. El beneficiario de la obra o del servicio es llamado a responder solidariamente con el obligado directo por el valor resultante del incumplimiento de este último, siempre y cuando se den los supuestos establecidos en la ley. En este caso el recurrente al invocar solidaridad, en el ordinal tercero, penúltimo inciso de su demanda, pretende que la demandada cumpla por adhesión con la obligación de su empleadora de modo tal, que con palmaria claridad reconoce que trabajó directamente para Natureclean Cía. Ltda. Por las razones dichas se declina el cargo. **8.- DECISION:** Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, no casa la sentencia del Tribunal de Alzada. Notifíquese y devuélvase.- Fdo.) Drs. Rocío Salgado Carpio.- Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia.- Jorge Blum Carcelén.- JUECES NACIONALES. Fdo) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo.- SECRETARIO RELATOR.

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.


 Corte Nacional de Justicia
 Secretaría de la Sala Especializada de lo Laboral
 FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
 05 ABR. 2016
 SECRETARIO RELATOR
 Dra. Ximena Quijano Salazar
 SECRETARIA RELATORA (E)



R547-2013-J1149-2012

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Jueza Ponente: ROCÍO SALGADO CARPIO

Quito, 24 de julio de 2013, las 11h20.

VISTOS: Sorteada la causa e integrado legalmente este Tribunal, por la Dra. Rocío Salgado Carpio, Dr. Jorge Blum Carcelen y Dra. Paulina Aguirre Suarez, avocamos conocimiento del presente proceso en nuestra calidad de Juezas y Juez de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. **1.- ANTECEDENTES.-** Alcívar de Jesús Robles Campoverde, presenta demanda laboral en contra de la Empresa Andes Petroleum Ecuador Ltd., en la persona de su gerente general, Zhang Xing, manifestando que prestó sus servicios en calidad de ayudante de maquinaria pesada, desde abril de 2005 hasta octubre de 2006 para la compañía Azulec S.A.; y desde noviembre de 2006 hasta marzo de 2008 para la compañía Conazul S.A., realizando diversas actividades, dispuestas directa y diariamente por los funcionarios de la empresa Andes Petroleum Ecuador Ltd., percibiendo como remuneración \$450.00 mensuales. Manifiesta que dichas compañías mantenían contrato con la empresa Andes Petroleum Ecuador Ltd., operadora del campo petrolero Tarapoa, que luego de firmar un compromiso bilateral en la mesa de empleo, se comprometió a dar trabajo a 450 habitantes del Cantón Cuyabeno, sin embargo, la llamada a trabajar se la hizo a través de la Compañía Conazul S.A., siendo esta empresa y Azulec S.A., ilegales por no haber obtenido la autorización de funcionamiento de acuerdo con la ley de intermediación laboral y de tercerización de servicios complementarios. Demanda el pago de utilidades por el tiempo laborado, fijando como cuantía la suma de ciento cincuenta mil dólares. Sustanciada la demanda, el juez a-quo la rechaza, por prescripción de la acción en contra de Azulec S.A., y por no haber demostrado el actor ser trabajador directo de la empresa demandada o justificado la vinculación entre la compañía Conazul S.A. y Andes Petroleum Ecuador Ltd. **2.- SENTENCIA RECURRIDA.-** La Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbios, confirma la sentencia venida en grado, negando el recurso del actor y aceptando las excepciones propuestas por la compañía demandada: negativa pura y simple de los

fundamentos de la demanda, inexistencia de la relación laboral, y falta de derecho de la accionante. Inconforme con esta decisión, el actor interpone recurso de casación, mismo que ha sido aceptado a trámite en auto de 9 de abril de 2013, las 10h10, por la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. **3.- COMPETENCIA.-** Corresponde el conocimiento de esta causa, al Tribunal que suscribe constituido por juezas y juez nacionales, nombradas/o y posesionadas/o por el Consejo Nacional de la Judicatura, mediante resolución número 004-2012 de 26 de enero de 2012; y designadas por el pleno para actuar en esta Sala de lo Laboral, por resolución No. 04-2012, de 10 de abril de 2012, relativo al cambio en la integración de las Salas de la Corte Nacional de Justicia; y en este proceso en mérito al sorteo realizado de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo inciso del Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial. Su competencia para conocer los recursos de casación interpuestos, se fundamenta en lo previsto en los Arts. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo. **4.- PRETENSIONES DEL RECURRENTE.-** El recurrente solicita que se case la sentencia recurrida y se enmienden los errores en derecho, cometidos por el juez plural, que provocaron la negativa del pago de utilidades, por el tiempo laborado. **5.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-** El casacionista aduce, que se han infringido las siguientes normas de derecho: arts. 5, 20, 41, 97 y 100 del Código del Trabajo; arts. innumerados: 1, letra a); 2, 12 numeral 3, letras a), b) y f); 16, 19 y Disposición General Décima Primera de la Ley Reformatoria al Código del Trabajo publicada en el R.O.S. No. 298 del 23 de Junio de 2006 (Ley 48-2006); arts. 35 primer inciso y numerales 1, 3, 4, 8, y 11; 18, 272 y 273 de la Constitución Política (1998), y arts. 1, 11 numerales 4, 5, y 8; 33, 75, 76 numerales 1 y 7, literal l); 82, 83 numeral 1; 424, 425 y 426 de la Constitución de 2008; art. 7 del Reglamento para la contratación laboral por horas; y arts. 121, 164 y 191 del Código de Procedimiento Civil. Funda su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. **6.- CONSIDERACIONES SOBRE LA CASACIÓN.-** Recurso extraordinario que implica la posibilidad de extinguir trascendentes actos jurisdiccionales como lo son las sentencias, provenientes por lo general, de un tribunal superior, las cuales están protegidas por presunciones de acierto y legalidad, el ejercicio de la casación está, de un lado, restringido, pues no todas las

sentencias son susceptibles del mismo, y, de otro, sometido a estrictas previsiones y requisitos legales y jurisprudenciales. En desarrollo de tal marco, una vez más debe la Sala reiterar que la demanda de casación debe avenirse al rigor técnico que su planteamiento y demostración exigen, acatando las reglas legales y desarrollos jurisprudenciales fijados para su procedencia, pues un acto procesal de esta naturaleza y categoría está sometido en su formulación a una técnica lógico-jurídica especial y rigurosa, que, al incumplirse, conduce a que el recurso extraordinario resulte inestimable, imposibilitando el estudio de fondo de los cargos o dando al traste con los mismos. Ha de insistirse también en que éste medio extraordinario de impugnación no constituye una tercera instancia, y por ende, no le otorga competencia a la Corte para juzgar el pleito con el objeto de resolver a cuál de los litigantes le asiste la razón, puesto que la labor de la Corte Nacional, siempre que el recurrente sepa plantear la acusación, se limita a enjuiciar la sentencia con el objeto de establecer si el juez de apelaciones, al proferirla, vulneró o no la ley sustancial de alcance nacional que estaba obligado a aplicar para rectamente dirimir el conflicto. Actividad jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, que en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo, en aras de la seguridad jurídica, principio fundamental del Estado Constitucional de derechos y justicia; la igualdad de los ciudadanos y ciudadanas ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración. 7.-

ANÁLISIS DEL CASO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS.-

Este Tribunal, ha examinado la sentencia recurrida y los recaudos procesales, a fin de confrontarlos con la normativa jurídica pertinente y verificar si existen los vicios de ilegalidad acusados. **7.1.-** El recurrente expone: *“De manera irrefutable consta probado en el proceso que fui trabajador de la USUARIA EMPRESA ANDES PETROLEUM ECUADOR LTDA. Desde el mes de abril del 2005 hasta octubre del 2006 para la compañía Azulec S.A.; desde el mes de noviembre del año 2006 hasta el mes de marzo del 2008 para la compañía Conazul S.A.; durante todo este tiempo que he prestado mis servicios lícitos y personales para las diferentes empresas mencionadas la Compañía mencionada tenía contratos con la Empresa Andes Petroleum Ecuador Limited, por ser la operadora del campo petrolero*

Tarapoa. En la compañía Andes Petroleum Ecuador Ltda., he trabajado como ayudante de maquinaria pesada, todo trabajo se realizaba luego de recibir órdenes de que trabajos realizar y ejecutar”, sin embargo, indica, el Juez Plural ha desconocido la ley al señalar en su sentencia que el actor había reconocido que su empleadora es la compañía Conazul S.A., sin que conste prueba de que exista vinculación entre esta compañía y Andes Petroleum Ecuador Ltda., añade, que las actividades entre una y otra compañía son distintas, no relacionadas con la actividad habitual de la demandada, por lo que considera que tampoco hay solidaridad. El casacionista manifiesta que: “Consta en el proceso que el compareciente ingresó a trabajar en Andes Petroleum Ecuador Ltd. Mediante “Contrato de trabajo por Horas”, suscrito con las compañías Azulec S.A. y Conazul S.A.... cuyo contrato no esta celebrado al tenor del Artículo 20 del Código de Trabajo... (y) el contenido del Artículo 7, parte pertinente del Reglamento para la contratación laboral por horas...Contrato que nació del cumplimiento, del Acuerdo, Bilateral firmado por Andes Petroleum y las mesas de empleo del cantón Cuyabeno el 21 de Noviembre del 2006(...)las compañías_Azulec S.A. y Conazul S.A no estaba(sic) autorizada legalmente para hacer la labor de intermediadora, y la empresa Andes Petroleun(sic) Ecuador Ltd...estaba prohibida de contratar con la compañías Azulec S.A. y Conazul S.A ...”

7.2.- La técnica jurídica, recomienda el orden en que deben ser analizadas las causales y subraya que en los casos, como éste, cuando se alegan violaciones a normas constitucionales, deben ser tratadas en primer lugar; en un estado constitucional de derechos y justicia, la Constitución norma suprema, consagra el principio de aplicabilidad directa e inmediata y convierte a las y los jueces en garantes de los derechos fundamentales de las y los ecuatorianos. De comprobarse los vicios alegados, en estas normas, haría inoficioso el análisis de los restantes cargos, dado el carácter de supremacía de estos principios y reglas. A este efecto, el casacionista alega la falta de aplicación de los artículos 35, primer inciso y numerales 1, 3, 4, 8 y 11; 18, 272 y 273 de la Constitución Política (1998), normas que se refieren a las garantías laborales como deber social, que gozan de la protección del Estado, ordena que para su aplicación se sujetarán a los principios del derecho social, de intangibilidad e irrenunciabilidad; sobre la participación en las utilidades de las empresas; la responsabilidad solidaria del obligado directo y beneficiario de la obra frente a las obligaciones laborales; la

aplicación directa e inmediata de los derechos y garantías determinados en la Constitución; la prevalencia de la Constitución sobre las demás normas legales y la obligación por parte de jueces y autoridades administrativas de aplicar las normas de la Constitución. De la misma manera invoca los artículos 1 y 11, numerales 4, 5, y 8; 33; 75; 76 numerales 1 y 7.1; 82; 83.1; 424; 425; y, 426 de la Constitución de la República del Ecuador(2008), normas que consagran al Ecuador como un estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico; el contenido de los derechos y las garantías constitucionales, ninguna norma jurídica los podrá restringir; impone a los servidores administrativos o judiciales la aplicación e interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia; la progresividad en el desarrollo del contenido de los derechos, jurisprudencia y políticas públicas; la garantía del respeto a la dignidad de las personas trabajadoras, el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, el deber de toda autoridad administrativa o judicial de garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes; la motivación de las decisiones y resoluciones de los poderes públicos, la seguridad jurídica; la supremacía de la Constitución, su aplicación directa, y el orden jerárquico de aplicación. Ahora bien, la enunciación que hace el recurrente de las normas constitucionales citadas, por si solas, no bastan para que este Tribunal aprecie los vicios que alega; en casación, el vicio acusado debe ser razonado jurídicamente, es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido ocurrió la infracción, sin que el censor lo haya hecho, y este Tribunal se ve impedido de suplir esta omisión, en razón del carácter dispositivo de este recurso extraordinario. En merito a lo dicho este cargo no prospera. **7.3.-** Analizado el recurso, se advierte, que si bien el casacionista en los ordinales segundo y tercero del documento, enuncia las normas que considera quebrantadas y las causales en las que lo fundamenta, en el ordinal cuarto nos encontramos con la alegación que sostiene los cargos, que más que la sustanciación de un recurso, es un alegato de instancia, no lleva un orden lógico adecuado que permita con suficiente claridad advertir los vicios acusados, realizando su ataque de forma general, refiriéndose indistintamente a las normas y causales, sin fundamentarlas individualmente, como es de rigor. En este orden de ideas la Corte Suprema de Justicia, ha dicho: *“Nuestra Ley de Casación dispone que las causales tienen motivos*

y circunstancias diferentes, siendo autónomas e independientes: ya que los cargos imputados a la sentencia impugnada tienen individualidad propia, y debe tener un nexo de causalidad entre el error y la resolución emitida de tal manera que la violación de origen al fallo”¹. Este Tribunal recuerda que la causal primera se refiere a la “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”, contiene un vicio in iudicando, por violación directa de la norma sustantiva, esto es, cuando el Juez o Jueza de instancia elige mal la norma, utiliza una norma impertinente o cuando se le atribuye a una norma de derecho sustancial un significado equivocado, es decir, cuando el error alegado viola directamente los conceptos o el fondo, debiendo, en estos casos, hacerse abstracción sobre las conclusiones a las que ha llegado el Tribunal de alzada en materia probatoria ya que esta causal conlleva el reconocimiento tácito de la conformidad con las conclusiones fácticas, haciendo improcedente su censura, cosa que, inobserva el recurrente. En esta misma línea, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones: “En el recurso de casación por la causal primera del artículo 3 de la Ley de la materia no cabe consideración en cuanto a los hechos ni hay lugar a ninguna clase de análisis probatorio, pues se parte de la base de la correcta estimación de ambos por el Tribunal de instancia.”². La causal tercera, en cambio, hace relación a: “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”, contiene un vicio in iudicando, o de juicio, por violación indirecta de la ley sustancial, en la que se incurre al inobservar las normas que regulan la valoración de la prueba, pues es obligación del juzgador hacer prevalecer la apreciación en conformidad al derecho, desatendiendo criterios subjetivos y/o intuitivos. Para que se configure esta causal, se exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) identificación del medio de prueba que a criterio del recurrente ha sido erróneamente valorado (confesión de parte, instrumentos públicos o

¹ Manuel Tama, “El Recurso de Casación en la Jurisprudencia Nacional”, Guayaquil, Editores Edilex S.A., p. 107.

² Primera Sala de lo civil y Mercantil, Resolución N° 323 de 31 de agosto de 2000, juicio N°. 89-99 (Yumisaca vs. Yumisaca), R.O. 201 de 10 de noviembre de 2000; en el mismo sentido, Resolución 229 de 19 de junio de 2001, juicio 168-2000 (Ceballos vs. Palacio).

privados, declaraciones de testigos, inspección judicial, dictamen de peritos o intérpretes, etc.), b) determinación de la norma procesal sobre valoración de la prueba que a su criterio ha sido infringida, c) razonamiento lógico jurídico del modo en que se produjo el quebranto; y, d) identificación de la norma sustantiva que se ha aplicado erróneamente o no se ha aplicado como resultado del yerro en el que se ha incurrido al realizar la valoración de la prueba, el recurrente al invocar esta causal debe justificar la existencia de dos infracciones consecutivas, una, consecuencia de la otra, deberá entonces, registrar el detalle de la norma que regula la valoración de la prueba viciada y/o inobservada, y la norma sustantiva o material que ha sido afectada como consecuencia o por efecto de la primera infracción, de modo tal que el nexo de causalidad entre una y otra, quede claro. En el sub-lite, el casacionista no realiza el respectivo razonamiento jurídico que permita establecer la procedencia de las causales en las que se ha fundado, sin que este Tribunal pueda enmendar el error, en razón del mandato constitucional del artículo 168 numeral 6, que fija en las partes, a través de las pretensiones y excepciones, y no en el juez/a, la definición de los límites dentro de los que ha de actuar el sentenciador/a.

7.4.- En el caso de estudio, bajo la causal tercera, el censor acusa inaplicación de los artículos 121, 164 y 191 del Código de Procedimiento Civil, que se refieren a la enumeración de los medios de prueba, la definición de instrumento público e instrumento privado, normas que, por si solas, sin la ayuda de otras, no pueden ser tenidas como reglas de valoración. Señala, además, que los miembros del Tribunal de alzada, *“inobservaron las pruebas que obran en el proceso, y no les dieron valor alguno a los citados preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, y como no aplicaron en la sentencia dichas normas procesales, condujeron a la no aplicación de los artículos 20 del Código de Trabajo y 7 del Reglamento de la Contratación de Trabajo por Horas”*. Las normas sustantivas invocadas como infringidas, de manera indirecta, hacen relación a la obligación de registrar ante autoridad competente, los contratos que deben celebrarse por escrito, entre ellos el contrato por horas, previendo una sanción al empleador que no cumpla con esta obligación. El recurrente, entonces, debía no solo indicar cuál es la norma o normas sobre la valoración de la prueba que ha inobservado el juez plural, sino analizar el nexo de causalidad, esto es, debía exponer cómo este error ha sido medio para producir el yerro en la aplicación de las normas sustantivas, sin que lo haya hecho

ni haya dado a este juzgador los suficientes elementos para considerarlo, tomando en cuenta, además, que la Corte Suprema, mediante Resolución No. 83-99, de fecha 11 de febrero de 1999 publicada en R.O. 159 de fecha 30 de marzo 1999, (Fallo de triple reiteración) se pronunció señalando: *“la valoración de la prueba es una operación mental en virtud de la cual el juzgador determina la fuerza de convicción, en conjunto, de los elementos de prueba aportados por las partes, para inferir si son ciertas o no las afirmaciones hechas tanto por el actor como por el demandado, en la demanda y la contestación a la demanda, respectivamente. Esta operación mental de valoración o apreciación de la prueba es potestad exclusiva de los jueces y tribunales de instancia y deben hacerlo aplicando, como dice la ley, las reglas de la sana crítica, o sea aquellos conocimientos que acumulados por la experiencia y que, en conformidad con los principios de la lógica, le permiten al Juez considerar a ciertos hechos como probados”*, a no ser que dicha valoración sea absurda o arbitraria, cosa que no ha sido demostrado por el impugnante, pues, no se puede recurrir de una sentencia por la sola discrepancia de criterio con el fallador. En otro orden de cosas, este Tribunal advierte, que el casacionista acusa a la vez, al juez plural de falta de aplicación del Art. 20 del Código de Trabajo y 7 del Reglamento de la Contratación de Trabajo por horas, bajo la causal primera, cosa que, contraviene el rigor técnico de este recurso, así lo ha manifestado la Corte Suprema al señalar que: *“las causales de casación son autónomas o independientes, lo que quiere decir que cuando el vicio que se acusa se halla comprendido en una causal señalada en el artículo 3 de la Ley de Casación no puede utilizarse para acusar la sentencia por otra de las causales”*³; por lo expuesto, se declina el cargo. **7.5.-** Con respecto a la causal primera, el casacionista alega la falta de aplicación de los Arts. 5 y 97 del Código del Trabajo y errónea interpretación de los arts. 41 y 100 ibídem, así como falta de aplicación de los artículos innumerados: 1, letra a); 2; 12 numeral 3 letras a), b) y f); 16, 19 y Disposición General Décima Primera de la Ley Reformativa al Código del Trabajo publicada en el R.O.S. No. 298 del 23 de Junio de 2006 (Ley 48-2006), las que se refieren en su orden a; la protección judicial y administrativa; participación de trabajadores en utilidades de la empresa; la responsabilidad solidaria de empleadores; utilidades para trabajadores de contratistas e

³ R.O. No. 378. 27/Julio/2001, en **Manuel Tama**, “El Recurso de Casación en la Jurisprudencia Nacional”, Guayaquil, Editores Edilex S.A., p. 125.

intermediarios; definición de la intermediación laboral; autorización por parte del Ministerio de Trabajo y Empleo; establecimiento de infracciones muy graves: prestar servicios de intermediación laboral o de tercerización de servicios complementarios sin contar con la autorización otorgada por el Ministerio de Trabajo y Empleo, o cuando aquella se encuentre vencida, realizar actividades al margen de su objeto social exclusivo de intermediación o tercerización, simular ser intermediario laboral; prohibición de la usuaria de contratar con intermediarias laborales que no cuenten con la respectiva autorización de funcionamiento; responsabilidad solidaria entre el intermediario y el beneficiario del servicio para el cumplimiento de las obligaciones laborales; participación de los trabajadores intermediados en las utilidades de las empresas usuarias, y en el caso de tercerización de servicios complementarios, el pago de utilidades corresponderá a la empresa tercerizadora, indicando, que la falta de aplicación de las normas citadas, han provocado, que el juez plural le niegue el derecho a percibir las utilidades por parte de la compañía Andes Petroleum Ecuador Ltd., sin embargo, como se señaló ut supra, la causal primera tiene que ver con la violación directa de las normas sustantivas, y la conformidad del censor con las conclusiones a las que se llegó sobre los hechos, no obstante, en el sub iudice, antes que denunciar la violación de norma sustantiva, le correspondía al censor demostrar procesalmente que tenía derecho a las utilidades que reclama, sin que el hacerlo sea procedente bajo esta causal ni por medio de este recurso, más aun cuando señala que: *“en mi demanda en modo alguno he manifestado que hay vinculación entre la Empresa demandada y las compañías Azulec S.A., y Conazul S.A., lo que si he sostenido que existe solidaridad, como lo queda ampliamente demostrado...”*. Este Tribunal subraya con respecto a la solidaridad alegada por el recurrente, que el art. 35 numeral 11 de la Constitución Política de 1998, vigente al tiempo de la terminación de la relación laboral, establecía: *“11. Sin perjuicio de la responsabilidad principal del obligado directo y dejando a salvo el derecho de repetición, la persona en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio será responsable solidaria del cumplimiento de las obligaciones laborales, aunque el contrato de trabajo se efectúe por intermediario.”*, debiendo considerarse además lo previsto por el art. 35 numeral 8 ibídem: *“8. Los trabajadores participarán en las utilidades líquidas de las empresas, de conformidad con la ley.”*, (el subrayado es nuestro). La responsabilidad

solidaria constituye la herramienta que la legislación pone a disposición del trabajador para asegurar sus derechos y en ciertas ocasiones se reconoce su eficacia y amplitud, su finalidad, es la de garantizar el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones por parte del obligado directo. El beneficiario de la obra o del servicio, es llamado a responder solidariamente con el obligado directo por el valor resultante del incumplimiento **de este último**, siempre y cuando se den los supuestos establecidos en la ley. En este caso, el recurrente al invocar solidaridad en el ordinal tercero, penúltimo inciso de su demanda, pretende que la demandada cumpla por adhesión con la obligación de la principal de modo tal, que con palmaria claridad reconoce que trabajó directamente para Conazul S.A. y Azulec S.A. Por las razones dichas se declina el cargo. **8.- DECISION:** Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, no casa la sentencia del Tribunal de Alzada. Notifíquese y devuélvase.- Fdo.) Drs. Rocío Salgado Carpio.- Jorge Blum Carcelén.- Paulina Aguirre Suarez.- JUECES NACIONALES. Fdo) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo.- SECRETARIO RELATOR.

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.


 Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
 SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
 ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
 05 ABR 2016
 Quito, a.....
 SECRETARIO RELATOR



R548-2013-J1150-2012

**LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY- LA
SALA DE LO LABORAL**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.SALA DE LO LABORAL

JUEZ PONENTE: DR.WILSON ANDINO REINOSO

Quito, 22 de julio del 2013, a las 10h33

VISTOS: ANTECEDENTES: El señor, Chamba Reinoso Luis Antonio, en relación al juicio laboral que sigue en contra el representante legal de ANDES PETROLEUM ECUADOR LTDA., representada por el señor Zhang Xing en calidad de Gerente General. El actor interpone recurso de casación, inconforme con la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, el 28 de abril del 2012, a las 12h00, en la que confirma la sentencia venida en grado que rechaza la demanda. Para resolver, se considera: **PRIMERO:- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** La jurisdicción de esta Sala se encuentra establecida legal y constitucionalmente por designación del Consejo de la Judicatura mediante Resolución No. 004-2012 de 25 de enero del 2012; y, en mérito a lo dispuesto por los artículos: 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; 191 del Código Orgánico de la Función Judicial;1 de la Ley de Casación; 613 del Código Laboral; y la competencia por el sorteo de rigor cuya acta obra del proceso. **SEGUNDO:- ELEMENTOS DEL RECURSO: NORMAS INFRINGIDAS:** El recurrente considera que las normas infringidas son las siguientes: artículos 5, 20, 97, 100 del Código del Trabajo; los artículos innumerados: 1, letra a); 2; 12, numeral 3, letra a), b) y f); 16; 19; y Disposición General Décima Primera de la Ley reformativa al Código de Trabajo, publicada en el Registro Oficial No. 298-Suplemento-, 23 de junio del 2006; artículos 35, inciso primero y numerales 1, 3, 4, 8, y 11; 18; 272 y 273 de la Constitución Política Vigente a la fecha de la prestación de servicios con la empresa demandada; artículos 1, 11, numerales 4, 5, 8; 33; 75; 76, numerales 1 y 7, literal l); 82; 83, numeral 1; 424; 425; y, 426 de la Constitución de la República vigente, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008; artículo 7 del Reglamento para la contratación laboral por horas; y, artículos 121, 164 y 191 del Código de Procedimiento Civil. Funda su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. **TERCERO:- ARGUMENTOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA IMPUGNACIÓN:** El casacionista manifiesta que: **3.1.-** Si la Sala se molestaba por lo menos en revisar la Ley Reformativa al Código de Trabajo dictada por el

Congreso Nacional el 30 de mayo del 2006, y publicada en el Suplemento del Registro Oficial número 298 del 23 de junio del 2006, conocida como Ley 48-2006, que regulaba la intermediación laboral y tercerización de servicios complementarios, se hubiera percatado del innumerado artículo 19 *“Sin perjuicio de la responsabilidad principal del obligado directo, la persona en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio será responsable solidaria del cumplimiento de las obligaciones laborales.(...) La usuaria ejercerá el derecho de repetición para recuperar lo pagado a nombre de la intermediaria laboral, por efecto de la responsabilidad solidaria”*; quedando demostrado que la Sala ignoró el artículo referido. **3.2.** Explica que en la demanda en modo alguno se manifestó que hay vinculación entre la empresa demandada y la compañía Natureclean CIA. LTDA, lo que si ha sostenido es que existe solidaridad. **3.3.** Manifiesta el recurrente ingresó a trabajar en ANDES PETROLEUM a través de un contrato de trabajo por horas, suscrito con Natureclean CIA LTDA. **3.4.** Explica también que la Sala Ad quem en la parte pertinente dice que la actividad económica de Andes Petroleum Ecuador Ltda., es de exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos de petróleo; mientras que la Compañía Natureclean Cía. Ltda., tiene como objeto social prestar servicios de limpieza y mantenimiento de campos silvestres, cultivos, cunetas y caminos. Más lo que no dicen es que la Compañía Natureclean Cía. Ltda., no estaba autorizada legalmente para hacer la labor de intermediadora según la Ley Reformatoria al Código del Trabajo dictada por el Congreso Nacional el 30 de mayo del 2006 publicada en el Registro Oficial No. 298 -Suplemento- 23 de junio del 2006 pues no existe certificación del Director Regional de Trabajo de Quito que certifique que la Compañía Natureclean Cía. Ltda., no estaba registrada como intermediadora laboral ni como tercerizadora de servicios complementarios. **3.5.** La Sala no respetó el debido proceso, con esa diminuta sentencia inmotivada, se irrumpió también con la seguridad jurídica constante en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador vigente, inclusive dejándole en la indefensión por la manifiesta parcialización. **CUARTO:- ALGUNOS RAZONAMIENTOS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Con la expedición de la Constitución del 2008 se instaura en nuestro país un Estado Constitucional de derechos y justicia, marco constitucional que cambia absolutamente la orientación de la administración de justicia, y con ello la obligación de que los jueces garanticen en todo acto jurisdiccional los derechos fundamentales de los justiciables; por otro lado se recuerda que, respecto de la casación, la Corte Constitucional ha declarado que: *“El establecimiento de la casación en el país, además de suprimir el inoficioso trabajo de realizar la misma labor por tercera ocasión, en lo fundamental, releva al juez de esa tarea, a fin de que se dedique únicamente a revisar la constitucionalidad y legalidad de una*

resolución, es decir, visualizar si el juez que realizó el juzgamiento vulneró normas constitucionales y/o legales, en alguna de las formas establecidas en dicha Ley de Casación...” (Sentencia No. 364, 17, I, 2011, pág. 53). Además, debemos referirnos a varios criterios valiosos que la doctrina advierte: Véscovi, en su obra “*Los Recursos Judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica*” enseña que “*El recurso de casación en todos los sistemas está sometido a estrictas reglas formales, especialmente en lo que se refiere a los requisitos para la interposición del recurso*”, agrega “*Resulta esencial el respeto a dichas formas, que no son simples requisitos extremos sin contenido. Y que determinan el rechazo, por razones de forma, del recurso de casación, dentro de la casación primaria de admisibilidad de todos los sistemas incluyen*”, para reforzar su tesis adiciona: “*Podemos reproducir, al respecto las exactas expresiones del profesor argentino Fernando de la Rúa, cuando expresa <No son solemnidades innecesarias ni mecanismos sacramentales que hayan perdido su justificación procesal> sino que <responden a la necesidad, siempre actualizada, de no quitar al recurso su carácter de medio de impugnación verdaderamente extraordinario que supone –por eso mismo- el previo cumplimiento de obligaciones inexcusables, para evitar que en la práctica se concluye por desvirtuarlo>*”. De su parte el profesor Fernando de la Rúa en su obra “*El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino*” enseña que: “*El recurso de casación debe ser motivado, y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente en el mismo escrito de interposición, determinando concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como el derecho que lo sustenta*”. Expresadas condiciones que deben quedar precisadas en forma clara por el recurrente para que proceda la impugnación.

QUINTO:- EXAMEN DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS OBJECIONES PRESENTADAS. 5.1. Sintetizada la impugnación del recurrente en los términos indicados en los considerandos anteriores, examinado el recurso de casación y la sentencia del Tribunal de Alzada, y confrontados con el ordenamiento jurídico vigente, previo estudio de los recaudos procesales en garantía de la legalidad del proceso; se anota que conforme la doctrina y jurisprudencia el recurso de casación constituye una auténtica demanda en contra de la sentencia y es mediante esta impugnación que se ataca la sentencia refutada, al tratarse de un recurso extraordinario, el Tribunal de Casación para decidir, tiene que limitar su examen a los cargos o cuestionamientos formulados en el escrito de casación acorde a la orden contenida en el artículo 76. 7, letra l) de la Carta del Estado, que determina que: “*Las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se encuentra, las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. Los actos administrativos, resoluciones o fallos*

que no se encuentran debidamente motivados se considerarán nulos”, se lo hace de esta manera: 5.2.

PRIMER CARGO: NORMAS CONSTITUCIONALES.- En relación a la falta de aplicación del artículo 35 numerales 1, 3, 4, 8 y 11 de la Constitución Política del Ecuador vigente a la prestación del servicio y desvinculación del mismo, disposiciones que se referían a la protección del Estado del derecho al trabajo, se debe mencionar que los principios constitucionales son normas rectoras que tienen como fin la solución de conflictos. En cuanto a los artículos 424, 425 y 426 de la Constitución de la República del 2008, atinentes a la supremacía constitucional, el orden jerárquico de las normas, mas sin embargo no señala el recurrente de qué modo no se han aplicado o vulnerado las disposiciones arriba citadas. Vale señalar, que los principios de irrenunciabilidad e intangibilidad aludidos por parte del casacionista, son principios laborales limitantes de la autonomía de la voluntad del trabajador, imposibilitando a privarse de las garantías inherentes a la legislación laboral. Este Tribunal no encuentra que se hayan vulnerado los principios enunciados, por cuanto, no se han disminuido y peor eliminado derechos ni beneficios adquiridos a favor del actor en la resolución atacada. Ahora bien, respecto del argumento del irrespeto al derecho constitucional del debido proceso, quedando en indefensión, al respecto es de anotar que el debido proceso es un derecho que contiene amplias garantías básicas o mínimas, entre las que se pueden mencionar: la presunción de inocencia, el cumplimiento de normas y derechos de las partes, la acción punible prevista en la ley para su sanción, la proporcionalidad entre la infracción de la sanción, la eficacia probatoria, el derecho a la defensa, ésta última garantía es el derecho “...que tiene toda persona a la recta administración de justicia. El derecho al debido proceso es el derecho a un proceso justo, a un proceso en el que no haya negación o quebrantamiento de los que cada uno tenga jurídicamente atribuido o asignado. Es **debido** aquel **proceso** que satisface todos los requisitos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material. Se llama debido entonces, porque se le debe a toda persona como parte de las cosas justas y exigibles que tiene por su propia subjetividad jurídica...”¹, en este sentido, este Tribunal observa que en la sentencia impugnada no existe una ausencia de defensa, pues los contendientes estuvieron en igualdad de condiciones en todos los estados procesales del juicio, al ser atendidos, tutelados y protegidos sus derechos hasta las actuales circunstancias, por lo que no es pertinente este cargo, por lo que no prospera. Siguiendo dicho criterio tampoco son aplicables los artículos 18, 272 y 273 de la Constitución Política de 1998, que el recurrente alega, por cuanto el actor mantenía relación laboral con NATURE CLEAN CIA.

¹ Marcelo Hernán Narváez Narváez, Procedimiento Penal Abreviado, Primera Edición, 2003, Quito-Ecuador, págs. 204, 205.

LTDA, compañía que no ha sido demandada en la presente causa, tal como señala en la demanda el actor: “...Pongo en conocimiento de su autoridad, que inicié mis labores en las fechas arriba señaladas, mediante contrato celebrado con la empresa Nature Clean,...Cabe señalar que las supuestas relaciones contractuales entre mi empleadora directa esto es la compañía Nature Clean y la beneficiaria del servicio es decir la empresa Andes Petroleum Ecuador LTDA...”, razón por la cual no existe falta de motivación en la sentencia recurrida y se vulnera con ello la garantía de la seguridad jurídica a favor del recurrente, establecida en el artículo 23, numeral 26 de la Constitución Política y 82 de la Constitución de la República del 2008, tanto más que, “...la seguridad jurídica tiene que ver con la estabilidad de las normas, con el debate público abierto y eficaz para transformarlas en estricto derecho, con el necesario aval moral de la sociedad para expedirlas, y no solamente con la santificación legislativa de las leyes. La seguridad jurídica abarca la irretroactividad de las leyes, el incuestionable principio de legalidad en la actuación de la administración pública, la atribución de facultades a los juzgadores, en fin con las normas primigenias de existencia comunitaria...”², razones y circunstancias por las que no ha lugar la objeción del recurrente.

5.3. SEGUNDO CARGO: TERCERA CAUSAL.- De acuerdo con el orden lógico de estudio de las causales de casación, corresponde el análisis de la causal tercera, que es aquella que procede por “Aplicación indebida falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”. Esta causal, conocida doctrinariamente como de afectación *directa* de norma procedimental y que, como consecuencia de tal infracción lesiona, igualmente, aunque de manera *indirecta* norma de derecho de orden sustancial o material; de tal manera que, en la proporción de esta causal acuden dos violaciones continuas, a saber: **a.-** Transgresión de preceptos jurídicos aplicables a la valoración probatoria por cualquiera de los tres supuestos antes mencionados (aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación) ; y, **b.-** Afectación de normas de derecho como consecuencia de la primera y que conduce a la equivocada aplicación o no aplicación de estas normas materiales en la sentencia o auto. Por consiguiente, al invocar esta causal incumbe a la parte recurrente establecer lo que sigue: “1. Identificar el medio de prueba en el que, a su juicio, se ha infringido la norma o normas de derecho que regulan la valoración de la prueba, que estima ha sido transgredida; 2.

² José Carlos García Falconí, Los Principios Rectores y Disposiciones Fundamentales que se deben observar en la administración de justicia en el Ecuador según el Código Orgánico de la Función Judicial (Publicado en el S.R.O.No. 544 de 9 de Marzo de 2009, Ediciones RODIN, Primera Edición, 2009, Quito-Ecuador, pág.346, quien cita al Doctor, Pedro Javier Granja, respecto al artículo publicado en la Revista Judicial del Diario La Hora del 15 de julio del 2009.

*Identificar la norma o normas de derecho que regulan la valoración de la prueba que estima ha sido transgredida; 3. Demostrar, con razonamientos de lógica jurídica completos, concretos y exactos, en que consiste la transgresión de la norma o normas de derecho que regulan la valoración de la prueba, y 4. Identificar las normas sustantivas o materiales que en la parte resolutive de la sentencia han sido equivocadamente aplicadas o no han sido aplicadas, por carambola en forma indirecta, por la transgresión de los preceptos jurídicos que rigen la valoración de la prueba”³; el actor señala que se ha infringido los artículos 121, 164 y 191 del Código de Procedimiento Civil. La primera norma hace relación a los medios de prueba, la segunda a la definición de instrumento público y la tercera a la definición de instrumento privado. Examinada dicha fundamentación se colige que la valoración de la prueba consiste en darle eficacia probatoria a los medios de prueba puestos a conocimiento del juzgador a efecto de que este en base de ellos emita una resolución conforme a derecho. Este Tribunal no encuentra que la valoración de la prueba del Tribunal de Azada sea arbitraria o alejada a la realidad procesal, pues “*El criterio de la prueba más allá de cualquier duda razonable puede ser superado sólo donde la conexión entre una causa y un efecto esté contemplada en una ley de naturaleza deductiva o casi deductiva y cuya aplicación permita atribuir determinado y suficiente grado de certeza...Estas consideraciones llevan a observar que el recurso de la ciencia puede ser útil tanto en el proceso penal como en el civil, pero ciertamente no constituye el remedio para todos los problemas y suscita una serie de cuestiones y dificultades que fueron consideradas atentamente. Como se ha visto, existen muchos elementos de variación y poca certeza que tienden a cruzarse y sumarse en la realidad concreta del proceso: de un lado la variedad de criterios a los cuales recurre para juzgar y controlar la discrecionalidad del juez, de otro lado la presencia de ciencias diversas que aporten conocimientos con distintos niveles de certeza, veracidad y utilidad probatoria...*”⁴ por lo que el cargo que se aduce no prospera. **5.4. TERCER CARGO: PRIMERA CAUSAL.-** El recurrente fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación que establece: “*Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva*”. El vicio que la causal primera imputa al fallo es el de violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, prescindiendo de los hechos y la valoración probatoria, porque no se ha dado la correcta*

³ Resolución 568 de 08 de Noviembre de 1999, Juicio N° 109-98 (Sarango vs Merino) R.O. 349 de 29 de Diciembre de 1999, citado por Santiago Andrade Ubidia, *La Casación Civil en el Ecuador*, Andrade & Asociados Fondo Editorial, Quito 2005, pág. 155.

⁴ Michele Taruffo, *Teoría de la Prueba*, Ara Editores, Primera Edición, 2012, impreso en Perú, págs. 284, 285.

subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha originado la conexión lógica de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética y genérica efectuada de antemano por el legislador; yerro que se puede provocar por los tres diferentes tipos de infracción ya señalados, lo que el recurrente debe fundamentar adecuadamente. La aplicación indebida ocurre cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado; más se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla. La falta de aplicación se manifiesta si el juzgador yerra ignorando la norma en el fallo, lo que efectivamente no es aplicable al caso que se decide. La errónea interpretación tiene lugar cuando, siendo la norma cuya transgresión se señala la pertinente para el caso, el juzgador le ha dado un sentido y alcance que no tiene, que es contrario al espíritu de la Ley. **5.4.1.** En la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, el 28 de abril del 2012, las 12H00, en el considerando sexto, los Jueces de instancia realizan un análisis de la materia de la *litis* (el pago de utilidades) en forma clara, precisa y lógica, sin que se evidencie que exista duda respecto a la aplicación de las normas relativas al pago de utilidades, pues de los recaudos procesales no se ha demostrado que exista vinculación entre ANDES PETROLEUM ECUADOR LTDA. y NATURE CLEAN CIA. LTDA., ni la relación u obligación directa entre el actor y demandado, razón por la cual la Sala de Alzada no incurre en errónea interpretación del Art. 41 del Código del Trabajo que textualmente manifiesta: *“Art. 41.- Responsabilidad solidaria de empleadores.- Cuando el trabajo se realice para dos o más empleadores interesados en la misma empresa, como condueños, socios o coparticipes, ellos serán solidariamente responsables de toda obligación para con el trabajador; así como del artículo 100 de mismo cuerpo legal que prescribe: Art. 100.- Utilidades para trabajadores de contratistas o intermediarios.- Los trabajadores que presten sus servicios a órdenes de contratistas o intermediarios, incluyendo a aquellos que desempeñen labores discontinuas, participarán en las utilidades de la persona natural o jurídica en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio. Si la participación individual en las utilidades del obligado directo son superiores, el trabajador solo percibirá éstas; si fueren inferiores, se unificarán directamente, tanto las del obligado directo como las del beneficiario del servicio, sumando unas y otras, repartiéndoselas entre todos los trabajadores que las generaron. No se aplicará lo prescrito en los incisos precedentes, cuando se trate de contratistas o intermediarios no vinculados de ninguna manera con el beneficiario del servicio, vale decir, de aquellos que tengan su propia infraestructura física, administrativa y financiera, totalmente independiente de quien en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio, y que por tal razón proporcionen el servicio de intermediación a varias personas, naturales o jurídicas no relacionados entre sí por ningún medio. De comprobarse*

vinculación, se procederá en la forma prescrita en los incisos anteriores". También, el recurrente argumenta que existe falta de aplicación de los artículos 5 y 97 del Código del Trabajo; los artículos innumerados 1 literal a); 2 numeral 3 literal a), b) y f) y artículo 16 y 19; y, de la Disposición General Décima Primera de la Ley Reformatoria al Código del Trabajo, que establecía: "**DÉCIMA PRIMERA.-** *En aplicación de las normas y garantías laborales determinadas en el artículo 35 de la Constitución Política de la República, especialmente las previstas en los numerales 3, 4, 6, 8 y 11, y conforme el mandato del artículo 100 del Código del Trabajo, los trabajadores intermediados participarán del porcentaje legal de las utilidades líquidas de las empresas usuarias, en cuyo provecho se realizó la obra o se prestó el servicio, como parte del proceso de actividad productiva de éstas. El ejercicio de este derecho de los trabajadores intermediados, será reglamentado por el Presidente de la República. Si las utilidades de la intermediación fueren superiores a las de la usuaria, el trabajador solo percibirá éstas. En el caso de tercerización de servicios complementarios, el pago de utilidades corresponderá a la empresa tercerizadora.*"(lo resaltado nos corresponde). Del análisis de los recaudos procesales y de las normas arriba transcritas, se aprecia que no estamos frente a un caso de una compañía de intermediación laboral, pues de conformidad con la Ley Reformatoria al Código del Trabajo, a continuación del artículo 346 del Código del Trabajo se incorporó las siguientes definiciones: "*a) Intermediación Laboral.- Se denomina intermediación laboral a aquella actividad consistente en emplear trabajadores con el fin de ponerlos a disposición de una tercera persona, natural o jurídica, llamada usuaria, que determina sus tareas y supervisa su ejecución; y, b) Tercerización de Servicios Complementarios.- Se denomina tercerización de servicios complementarios, aquella que realiza una persona jurídica constituida de conformidad con la Ley de Compañías, con su propio personal, para la ejecución de actividades complementarias al proceso productivo de otra empresa. La relación laboral operará exclusivamente entre la empresa tercerizadora de servicios complementarios y el personal por ésta contratado en los términos de la Constitución Política de la República y la ley. Constituyen actividades complementarias de la usuaria las de vigilancia, seguridad, alimentación, mensajería, mantenimiento, limpieza y otras actividades de apoyo que tengan aquel carácter.*", de lo que se concluye que las empresas intermediarias contrataban trabajadores para que realicen actividades habituales de la empresa usuaria, mientras que las empresas de tercerización de servicios complementarios asumen la responsabilidad patronal de los trabajadores que prestan sus servicios en las usuarias; con estos antecedentes se concluye que no se ha justificado que Nature Clean Cía. Ltda. empleadora del actor, sea una empresa intermediaria y peor aún no consta prueba que

demuestre la existencia de responsabilidad solidaria (*responsabilidad principal del obligado directo y de quien en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio en lo relativo al cumplimiento de obligaciones laborales*) ni que haya existido vinculación (*sujeción o dependencia en razón de la infraestructura física, administrativa y financiera*) entre las compañías Nature Clean Cía. Ltda. y Andes Petroleum Ecuador Ltda, tal como lo manifiesta la Sala de Alzada en el Considerando Sexto de la sentencia de 28 de abril del 2012, a las 12h00. En consecuencia no existen fundamentos fácticos ni de derecho para exigir el pago para las mismas, por tanto no se han infringido las normas invocadas. Por las consideraciones expuestas este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”**, NO CASA la sentencia dictada el 28 de abril de 2012, las 12h00 por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos. Notifíquese y devuélvase. Dres. Wilson Andino Reinoso, Alfonso Asdrubal Granizo Gavidia, Johnny Ayluardo Salcedo **Jueces Nacionales.-** Certifico.- Fdo. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo. **Secretario Relator de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia.**

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.


Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
05 ABR. 2016
Quito, a.....
SECRETARIO RELATOR



R549-2013-J1151-2012

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

EN EL JUICIO LABORAL N° 1151-2012, QUE SIGUE OMAR ANTONIO JUMBO HERRERA, EN CONTRA DE ANDES PETROLEUM ECUADOR LTDA., SE HA DICTADO LO SIGUIENTE:

PONENCIA: Dr. Johnny Ayluardo Salcedo

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 22 de julio del 2013, a las 10h52

VISTOS: Sorteada la causa e integrado legalmente este Tribunal, por la Dra. Rocío Salgado Carpio, Dra. Paulina Aguirre y Dr. Johnny Ayluardo Salcedo, avocamos conocimiento del presente proceso en nuestra calidad de juezas y juez de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

1.- ANTECEDENTES.- Omar Antonio Jumbo Herrera, presenta demanda laboral en contra de la Empresa Andes Petroleum Ecuador Ltd., en la persona de su gerente general, Zhang Xing, manifestando que desde el 1 de diciembre de 2006 hasta el 10 de enero de 2008, prestó sus servicios en calidad de obrero, realizando diversas actividades, dispuestas directa y diariamente por los funcionarios de la empresa Andes Petroleum Ecuador Ltd., entre otras: el mantenimiento a la línea del oleoducto N. 12 Tarapoa-Lago Agrio, limpieza de zanjas, cunetas, plataformas, alrededor de las instalaciones petroleras, campamentos y oficinas, percibiendo como remuneración \$450.00 mensuales. Manifiesta que dichas labores las realizó mediante contrato celebrado con la Compañía Nature Clean Cía. Ltda., la misma que mantenía contrato con la empresa Andes Petroleum Ecuador Ltd., operadora del campo petrolero Tarapoa, que luego de firmar un compromiso bilateral en la mesa de empleo, se comprometió a dar trabajo a 450 habitantes del Cantón Cuyabeno, sin embargo, la llamada a trabajar se la hizo a través de la Compañía Nature Clean Cía. Ltda., empresa que no había obtenido la autorización de funcionamiento de acuerdo con la ley de intermediación laboral y de tercerización de servicios complementarios. Demanda el pago de utilidades por el tiempo laborado, fijando como cuantía la suma de cincuenta mil dólares. Sustanciada la demanda, el juez a-quo la rechaza, por no haber demostrado el actor ser trabajador directo de la empresa demandada o justificado la vinculación entre la empresa Nature Clean Cía. Ltda. y Andes Petroleum Ecuador Ltd.

2.- SENTENCIA RECURRIDA.- La Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbios, confirma la sentencia venida en grado, negando el recurso del actor y aceptando las excepciones propuestas por la compañía demandada: negativa pura y simple de los fundamentos de la demanda, inexistencia de la relación laboral, y falta de derecho de la accionante. Inconforme con esta decisión, el actor interpone recurso de casación, mismo que ha sido aceptado a trámite en auto de 21 de enero de 2013, las 10h15, por la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

3.- COMPETENCIA.- Corresponde el conocimiento de esta causa, al Tribunal que suscribe constituido por juezas y juez nacionales, nombradas/o y posesionadas/o por el Consejo Nacional de la Judicatura, mediante resolución número 004-2012 de 26 de enero de 2012; y designadas por el pleno para actuar en esta Sala de lo Laboral, por resolución No. 04-2012, de 10 de abril de 2012, relativo al cambio en la integración de las Salas de la Corte Nacional de Justicia; y en este proceso en mérito al sorteo realizado de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo inciso del Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial. Su competencia para conocer los recursos de casación interpuestos, se fundamenta en lo previsto en los Arts. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo.

4.- PRETENSIONES DEL RECURRENTE.- El recurrente solicita que se case la sentencia recurrida y se enmienden los errores en derecho, cometidos por el juez plural, que provocaron la negativa del pago de utilidades, correspondientes ejercicio económico desde el 1 de diciembre de 2006 al 10 de enero de 2008.

5.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.- El casacionista aduce, que se han infringido las siguientes normas de derecho: Arts. 5, 20, 97 y 100 del Código del Trabajo; Arts. innumerados: 1, letra a); 2, 12 numeral 3 letras a), b) y f); 16, 19 y Disposición General Décima Primera de la Ley Reformatoria al Código del Trabajo publicada en el R.O.S. No. 298 del 23 de Junio de 2006 (Ley 48-2006); Arts. 35 primer inciso y numerales 1, 3, 4, 8, y 11; 18, 272 y 273 de la Constitución Política (1998), y Arts. 1, 11 numerales 4, 5, y 8; 33, 75, 76 numerales 1 y 7, literal l); 82, 83 numeral 1; 424, 425 y 426 de la Constitución de 2008; Art. 7 del Reglamento para la contratación laboral por horas; y Arts. 121, 164 y 191 del Código de Procedimiento Civil. Funda su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.

6.- CONSIDERACIONES SOBRE LA CASACIÓN.- Recurso extraordinario que implica la posibilidad de extinguir trascendentes actos jurisdiccionales como lo son las sentencias, provenientes por lo general, de un tribunal superior, las cuales están protegidas por presunciones de acierto y legalidad, el ejercicio de la casación está, de un lado, restringido, pues no todas las sentencias son susceptibles del mismo, y, de otro, sometido a estrictas previsiones y requisitos legales y jurisprudenciales. En desarrollo de tal marco, una vez más debe la Sala reiterar que la demanda de casación debe avenirse al rigor técnico que su planteamiento y demostración exigen, acatando las reglas legales y desarrollos jurisprudenciales fijados para su procedencia, pues un acto procesal de esta naturaleza y categoría está sometido en su formulación a una técnica lógico-jurídica especial y rigurosa, que, al incumplirse, conduce a que el recurso extraordinario resulte inestimable, imposibilitando el estudio de fondo de los cargos o dando al traste con los mismos. Ha de insistirse también en que éste medio extraordinario de impugnación no constituye una tercera instancia, y por ende, no le otorga competencia a la Corte para juzgar el pleito con el objeto de resolver a cuál de los litigantes le asiste la razón, puesto que la labor de la Corte Nacional, siempre que el recurrente sepa plantear la acusación, se limita a enjuiciar la sentencia con el objeto de establecer si el juez de apelaciones, al proferirla, vulneró o no la ley sustancial de alcance nacional que estaba obligado a aplicar para rectamente dirimir el conflicto. Actividad jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, que en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo, en aras de la seguridad jurídica, principio fundamental del Estado Constitucional de derechos y justicia; la igualdad de los ciudadanos y ciudadanas ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración.

7.- ANÁLISIS DEL CASO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS.- Este Tribunal, ha examinado la sentencia recurrida y los recaudos procesales, a fin de confrontarlos con la normativa jurídica pertinente y verificar si existen los vicios de ilegalidad acusados. **7.1.-** El recurrente expone: *“De manera irrefutable consta probado en el proceso que fui trabajador de la USUARIA EMPRESA ANDES PETROLEUM ECUADOR LTDA. Desde el 01 de diciembre de 2006 al 10 de enero de 2008, en calidad de obrero laborando en los sitios y lugares de trabajo que la usuaria me disponía trabajar (...)”* señala que existe reconocimiento expreso de lo dicho en: la pregunta No. 14 del interrogatorio de la confesión judicial solicitada por el demandado: *“Diga el confesante cómo es verdad que las actividades que usted realizaba en las instalaciones de Andes Petroleum Ecuador Ltd., no consistían en la*

producción de petróleo crudo sino más bien en actividades especialmente relacionadas con el mantenimiento de oleoductos”, sin embargo, indica, el Juez Plural ha desconocido la ley al señalar en su sentencia que el actor había reconocido que su empleadora es la compañía Nature Clean Cía. Ltda., sin que conste prueba de que exista vinculación entre las compañías Andes Petroleum Ecuador Ltda. y Nature Clean Cía. Ltda., añade, que las actividades entre una y otra compañía son distintas, no relacionadas con la actividad habitual de la demandada, por lo que considera que tampoco hay solidaridad. El casacionista manifiesta que: “consta del proceso que el compareciente ingreso a trabajar en Andes Petroleum Ecuador Ltda., mediante Contrato de trabajo por Horas, suscrito con Nature Clean Cía. Ltda., y que fue a través de ese contrato que labore en la empresa demandada...contrato que evidentemente era ilegal, ya que la empresa Nature Clean Cía. Ltda., como así obra en el proceso; (...) no está autorizada ni tampoco se encontraba registrada como intermediadora laboral ni como tercerizadora de servicios complementarios”.

7.2.- La técnica jurídica, recomienda el orden en que deben ser analizadas las causales y subraya que en los casos, como éste, cuando se alegan violaciones a normas constitucionales, deben ser tratadas en primer lugar; en un estado constitucional de derechos y justicia, la Constitución norma suprema, consagra el principio de aplicabilidad directa e inmediata y convierte a las y los jueces en garantes de los derechos fundamentales de las y los ecuatorianos. De comprobarse los vicios alegados, en estas normas, haría inoficioso el análisis de los restantes cargos, dado el carácter de supremacía de estos principios y reglas. A este efecto, el casacionista alega la falta de aplicación de los artículos 35, primer inciso y numerales 1, 3, 4, 8 y 11; 18, 272 y 273 de la Constitución Política (1998), normas que se refieren a las garantías laborales como deber social, que gozan de la protección del Estado, ordena que para su aplicación se sujetarán a los principios del derecho social, de intangibilidad e irrenunciabilidad; sobre la participación en las utilidades de las empresas; la responsabilidad solidaria del obligado directo y beneficiario de la obra frente a las obligaciones laborales; la aplicación directa e inmediata de los derechos y garantías determinados en la Constitución; la prevalencia de la Constitución sobre las demás normas legales y la obligación por parte de jueces y autoridades administrativas de aplicar las normas de la Constitución. De la misma manera invoca los artículos 1 y 11, numerales 4, 5, y 8; 33; 75; 76 numerales 1 y 7.1; 82; 83.1; 424; 425; y, 426 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), normas que consagran al Ecuador como un estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico; el contenido de los derechos y las garantías constitucionales, ninguna norma jurídica los podrá restringir; impone a los servidores administrativos o judiciales la aplicación e interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia; la progresividad en el desarrollo del contenido de los derechos, jurisprudencia y políticas públicas;

la garantía del respeto a la dignidad de las personas trabajadoras, el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, el deber de toda autoridad administrativa o judicial de garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes; la motivación de las decisiones y resoluciones de los poderes públicos, la seguridad jurídica; la supremacía de la Constitución, su aplicación directa, y el orden jerárquico de aplicación. Ahora bien, la enunciación que hace el recurrente de las normas constitucionales citadas, por si solas, no bastan para que este Tribunal aprecie los vicios que alega; en casación, el vicio acusado debe ser razonado jurídicamente, es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido ocurrió la infracción, sin que el censor lo haya hecho, y este Tribunal se ve impedido de suplir esta omisión, en razón del carácter dispositivo de este recurso extraordinario. En merito a lo dicho este cargo no prospera. 7.3.- Analizado el recurso, se advierte, que si bien el casacionista en los ordinales segundo y tercero del documento, enuncia las normas que considera quebrantadas y las causales en las que lo fundamenta, en el ordinal cuarto nos encontramos con la alegación que sostiene los cargos, que más que la sustanciación de un recurso, es un alegato de instancia, no lleva un orden lógico adecuado que permita con suficiente claridad advertir los vicios acusados, realizando su ataque de forma general, refiriéndose indistintamente a las normas y causales, sin fundamentarlas individualmente, como es de rigor. En este orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia, ha dicho: *“Nuestra Ley de Casación dispone que las causales tienen motivos y circunstancias diferentes, siendo autónomas e independientes: ya que los cargos imputados a la sentencia impugnada tienen individualidad propia, y debe tener un nexo de causalidad entre el error y la resolución emitida de tal manera que la violación de origen al fallo”*¹. Este Tribunal recuerda que la causal primera se refiere a la *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”*, contiene un vicio *in iudicando*, por violación directa de la norma sustantiva, esto es, cuando el Juez o Jueza de instancia elige mal la norma, utiliza una norma impertinente o cuando se le atribuye a una norma de derecho sustancial un significado equivocado, es decir, cuando el error alegado viola directamente los conceptos o el fondo, debiendo, en estos casos, hacerse abstracción sobre las conclusiones a las que ha llegado el Tribunal de alzada en materia probatoria ya que esta causal conlleva el reconocimiento tácito de la conformidad con las conclusiones fácticas, haciendo improcedente su censura, cosa que, inobserva el recurrente. En esta misma línea, se ha pronunciado la Ex-Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones: *“En el recurso de casación por la causal primera*

¹ Manuel Tama, “El Recurso de Casación en la Jurisprudencia Nacional”, Guayaquil, Editores Edilex S.A., p. 107.

del artículo 3 de la Ley de la materia no cabe consideración en cuanto a los hechos ni hay lugar a ninguna clase de análisis probatorio, pues se parte de la base de la correcta estimación de ambos por el Tribunal de instancia.”². La causal tercera, por el contrario, hace relación a: “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”, contiene un vicio *in iudicando*, o de juicio, por violación indirecta de la ley sustancial, en la que se incurre al inobservar las normas que regulan la valoración de la prueba, pues es obligación del juzgador hacer prevalecer la apreciación en conformidad al derecho, desatendiendo criterios subjetivos y/o intuitivos. Para que se configure esta causal, se exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) identificación del medio de prueba que a criterio del recurrente ha sido erróneamente valorado (confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial, dictamen de peritos o intérpretes, etc.); b) determinación de la norma procesal sobre valoración de la prueba que a su criterio ha sido infringida; c) razonamiento lógico jurídico del modo en que se produjo el quebranto; y, d) identificación de la norma sustantiva que se ha aplicado erróneamente o no se ha aplicado como resultado del yerro en el que se ha incurrido al realizar la valoración de la prueba, el recurrente al invocar esta causal debe justificar la existencia de dos infracciones consecutivas, una, consecuencia de la otra, deberá, entonces, registrar el detalle de la norma que regula la valoración de la prueba viciada y/o inobservada, y la norma sustantiva o material que ha sido afectada como consecuencia o por efecto de la primera infracción, de modo tal que el nexo de causalidad, entre una y otra, quede claro. En el caso *sub-lite*, el casacionista no realiza el respectivo razonamiento jurídico que permita establecer la procedencia de las causales en las que se ha fundado, sin que este Tribunal pueda enmendar el error, en razón del mandato constitucional del artículo 168 numeral 6, que fija en las partes, a través de las pretensiones y excepciones, y no en el/la juez/a, la definición de los límites dentro de los que ha de actuar el sentenciador/a. **7.4.-** En el caso de estudio, bajo la causal tercera, el censor acusa inaplicación de los artículos 121, 164 y 191 del Código de Procedimiento Civil, normas que, se refieren a la enumeración de los medios de prueba, la definición de instrumento público e instrumento privado, normas que, por si solas, sin la ayuda de otras no pueden ser tenidas como reglas de valoración. Señala, además, que los miembros del Tribunal de alzada, “inobservaron las pruebas que obran en el proceso, y no les dieron valor alguno a los citados preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, y como no aplicaron en la sentencia dichas normas procesales, condujeron a la no aplicación de los artículos 20 del Código de Trabajo y 7 del Reglamento

² Primera Sala de lo civil y Mercantil, Resolución N° 323 de 31 de agosto de 2000, juicio N°. 89-99 (Yumisaca vs. Yumisaca), R.O. 201 de 10 de noviembre de 2000; en el mismo sentido, Resolución 229 de 19 de junio de 2001, juicio 168-2000 (Ceballos vs. Palacio).

de la Contratación de Trabajo por horas". Las normas sustantivas invocadas como infringidas, de manera indirecta, hacen relación en su orden, a la obligación de registrar ante el inspector del trabajo o a falta de éste, ante el Juez de trabajo, los contratos que deben celebrarse por escrito; y, la obligación de reducir a escrito y registrarlos ante el inspector del trabajo, todo contrato por horas, según lo prescribe el citado Art. 20 del Código del Trabajo, previendo una sanción al empleador que no cumpla con esta obligación. El recurrente, entonces, debía no solo indicar cuál es la norma o normas sobre la valoración de la prueba que ha inobservado el juez plural, sino analizar el nexo de causalidad, esto es, debía exponer cómo este error ha sido medio para producir el yerro en la aplicación de las normas sustantivas, sin que lo haya hecho ni haya dado a este juzgador los suficientes elementos para considerarlo, tomando en cuenta, además, que la Corte Suprema, mediante Resolución No. 83-99, de fecha 11 de febrero de 1999 publicada en R.O. 159 de fecha 30 de marzo 1999, (Fallo de triple reiteración) se pronunció señalando: *"la valoración de la prueba es una operación mental en virtud de la cual el juzgador determina la fuerza de convicción, en conjunto, de los elementos de prueba aportados por las partes, para inferir si son ciertas o no las afirmaciones hechas tanto por el actor como por el demandado, en la demanda y la contestación a la demanda, respectivamente. Esta operación mental de valoración o apreciación de la prueba es potestad exclusiva de los jueces y tribunales de instancia y deben hacerlo aplicando, como dice la ley, las reglas de la sana crítica, o sea aquellos conocimientos que acumulados por la experiencia y que, en conformidad con los principios de la lógica, le permiten al Juez considerar a ciertos hechos como probados"*, a no ser que dicha valoración sea absurda o arbitraria, cosa que no ha sido demostrado por el impugnante, pues, no se puede recurrir de una sentencia por la sola discrepancia de criterio con el fallador. En otro orden de cosas, este Tribunal advierte, que el casacionista acusa al juez plural de falta de aplicación del art. 20 del Código de Trabajo y 7 del Reglamento de la Contratación de Trabajo por horas, bajo la causal primera, cosa que, contraviene el rigor técnico de este recurso, así lo ha manifestado la Corte Suprema al señalar que: *"las causales de casación son autónomas o independientes, lo que quiere decir que cuando el vicio que se acusa se halla comprendido en una causal señalada en el artículo 3 de la Ley de Casación no puede utilizarse para acusar la sentencia por otra de las causales"*³; por lo expuesto, se declina el cargo. 7.5.- Con respecto a la causal primera, el casacionista alega la falta de aplicación de los artículos 5, 41 y 97 del Código del Trabajo y errónea interpretación del art. 100 ibídem, así como falta de aplicación de los artículos innumerados: 1, letra a); 2; 12 numeral 3 letras a), b) y f); 16, 19 y Disposición General Décima

³ R.O. No. 378. 27/Julio/2001, en Manuel Tama, "El Recurso de Casación en la Jurisprudencia Nacional", Guayaquil, Editores Edilex S.A., p. 125.

Primera de la Ley Reformatoria al Código del Trabajo publicada en el R.O.S. No. 298 del 23 de Junio de 2006 (Ley 48-2006), las que se refieren en su orden a; la protección judicial y administrativa; la responsabilidad solidaria de empleadores; participación de trabajadores en utilidades de la empresa; utilidades para trabajadores de contratistas e intermediarios; definición de la intermediación laboral; autorización por parte del Ministerio de Trabajo y Empleo; establecimiento de infracciones muy graves: prestar servicios de intermediación laboral o de tercerización de servicios complementarios sin contar con la autorización otorgada por el Ministerio de Trabajo y Empleo, o cuando aquella se encuentre vencida, realizar actividades al margen de su objeto social exclusivo de intermediación o tercerización, simular ser intermediario laboral; prohibición de la usuaria de contratar con intermediarias laborales que no cuenten con la respectiva autorización de funcionamiento; responsabilidad solidaria entre el intermediario y el beneficiario del servicio para el cumplimiento de las obligaciones laborales; participación de los trabajadores intermediados en las utilidades de las empresas usuarias, y en el caso de tercerización de servicios complementarios, el pago de utilidades corresponderá a la empresa tercerizadora, indicando, que la falta de aplicación de las normas citadas, han provocado, que el juez plural le niegue el derecho a percibir las utilidades por parte de la compañía Andes Petroleum Ecuador Ltd., sin embargo, como se señaló *ut supra*, la causal primera tiene que ver con la violación directa de las normas sustantivas, y la conformidad del censor con las conclusiones a las que se llegó sobre los hechos, no obstante, en el caso *sub judice*, antes que denunciar la violación de norma sustantiva, le correspondía al censor demostrar procesalmente que tenía derecho a las utilidades que reclama, sin que el hacerlo sea procedente bajo esta causal ni por medio de este recurso, más aun cuando señala que: *“en mi demanda en modo alguno he manifestado que hay vinculación entre la Empresa demandada y la Compañía Nature Clean Cía. Ltda., lo que si he sostenido que existe solidaridad, como lo queda ampliamente demostrado en el numeral anterior”*. Este Tribunal subraya con respecto a la solidaridad alegada por el recurrente, que el art. 35 numeral 11 de la Constitución de la República del 98, vigente al tiempo de la terminación de la relación laboral, establecía: *“11. Sin perjuicio de la responsabilidad principal del obligado directo y dejando a salvo el derecho de repetición, la persona en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio será responsable solidaria del cumplimiento de las obligaciones laborales, aunque el contrato de trabajo se efectúe por intermediario.”*, debiendo considerarse además lo previsto por el art. 35 numeral 8 *ibídem*: *“8. Los trabajadores participarán en las utilidades líquidas de las empresas, de conformidad con la ley.”*, (*el subrayado es nuestro*). La responsabilidad solidaria constituye la herramienta que la legislación pone a disposición del trabajador para asegurar sus derechos y en

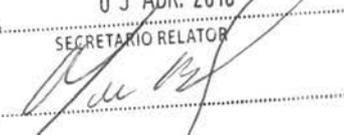
ciertas ocasiones se reconoce su eficacia y amplitud, su finalidad, es la de garantizar el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones por parte del obligado directo. El beneficiario de la obra o del servicio, es llamado a responder solidariamente con el obligado directo por el valor resultante del incumplimiento de este último, siempre y cuando se den los supuestos establecidos en la ley. En este caso, el recurrente al invocar solidaridad en el ordinal tercero, penúltimo inciso de su demanda, pretende que la demandada cumpla por adhesión con la obligación de la principal de modo tal, que con palmaria claridad reconoce que trabajó directamente para Nature Clean Cía. Ltda.. Por las razones dichas se declina el cargo.

8.- DECISION: Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, no casa la sentencia del Tribunal de Alzada. Notifíquese y devuélvase.- fdo() Dr. Johnny Ayluardo Salcedo, Dra. Rocío Salgado Carpio y Dra. Paulina Aguirre Suárez.- JUECES NACIONALES.- Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo.- SECRETARIO RELATOR.-

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.


 Dra. Ximena Quijano Salazar
 SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
 SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
 ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
 05 ABR. 2016
 Quito, a
 SECRETARIO RELATOR


R550-2013-J1158-2012

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Jueza Ponente: ROCÍO SALGADO CARPIO

Quito, 24 de julio de 2013, las 11h35. **VISTOS.-** Sorteada la causa e integrado legalmente este Tribunal, por las Doctoras Rocío Salgado Carpio, Paulina Aguirre Suárez y Doctor Jorge Blum Carcelén, avocamos conocimiento del presente proceso en nuestra calidad de juezas y juez de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. **1.- ANTECEDENTES.-** Genner Medina Caicedo, presenta demanda laboral en contra de la Empresa Andes Petroleum Ecuador Ltd., en la persona de su gerente general, Zhang Xing, manifiesta que desde el 1 de diciembre de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2007, prestó sus servicios en calidad de obrero, realizando diversas actividades, dispuestas directa y diariamente por los funcionarios de la empresa Andes Petroleum Ecuador Ltd., entre otras: el mantenimiento a la línea del oleoducto No. 12 Tarapoa – Lago Agrio, limpieza de zanjas, cunetas, plataformas, alrededor de las instalaciones petroleras, campamentos y oficinas, percibiendo como remuneración \$450.00 mensuales; que dichas labores las realizó mediante contrato celebrado con la Empresa Natureclean Cía. Ltda., la misma que mantenía contrato con la empresa Andes Petroleum Ecuador Ltd., operadora del campo petrolero Tarapoa, que luego de firmar un compromiso bilateral en la mesa de empleo, se comprometió a dar trabajo a 450 habitantes del Cantón Cuyabeno, sin embargo, la llamada a trabajar se la hizo a través de la Compañía Natureclean Cía. Ltda., empresa que no había obtenido la autorización de funcionamiento de acuerdo con la ley de intermediación laboral y de tercerización de servicios complementarios. Demanda el pago de utilidades por el tiempo laborado, fijando como cuantía la suma de cincuenta mil dólares. Sustanciada la demanda, el juez a-quo la rechaza, por no haber demostrado el actor ser trabajador directo de la empresa demandada o justificado la vinculación entre la empresa Natureclean Cía. Ltda. y Andes Petroleum Ecuador Ltd. **2.- SENTENCIA RECURRIDA.-** La Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbios, confirma la sentencia venida en grado, negando el recurso del actor y aceptando las excepciones propuestas por la compañía demandada: negativa

pura y simple de los fundamentos de la demanda, inexistencia de la relación laboral y falta de derecho de la accionante. Inconforme con esta decisión, el actor interpone recurso de casación, mismo que ha sido aceptado a trámite en auto de 28 de enero de 2013 a las 15h05, por la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. **3.- COMPETENCIA.-** Corresponde el conocimiento de esta causa, al Tribunal que suscribe constituido por juezas y juez nacionales, nombradas/o y posesionadas/o por el Consejo Nacional de la Judicatura, mediante resolución número 004-2012 de 26 de enero de 2012; y designadas por el pleno para actuar en esta Sala de lo Laboral, por resolución No. 04-2012, de 10 de abril de 2012, relativo al cambio en la integración de las Salas de la Corte Nacional de Justicia; y en este proceso en mérito al sorteo realizado de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo inciso del Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial. Su competencia para conocer los recursos de casación interpuestos, se fundamenta en lo previsto en los Arts. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo. **4.- PRETENSIONES DEL RECURRENTE.-** El recurrente solicita que se case la sentencia recurrida y se enmienden los errores en derecho, cometidos por el juez plural, que provocaron la negativa del pago de utilidades correspondientes al proporcional de un mes del ejercicio económico del 2006 y del año 2007. **5.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-** El casacionista aduce, que se han infringido las siguientes normas de derecho: Arts. 5, 20, 41, 97 y 100 del Código del Trabajo; Arts. innumerados: 1, letra a); 2, 12 numeral 3 letras a), b) y f); 16, 19 y Disposición General Décima Primera de la Ley Reformatoria al Código del Trabajo publicada en el R.O.S. No. 298 del 23 de Junio de 2006 (Ley 48-2006); Arts. 35 primer inciso y numerales 1, 3, 4, 8, y 11; 18, 272 y 273 de la Constitución Política (1998), y Arts. 1, 11 numerales 4, 5, y 8; 33, 75, 76 numerales 1 y 7, literal l); 82, 83 numeral 1; 424, 425 y 426 de la Constitución de 2008; Art. 7 del Reglamento para la contratación laboral por horas; y Arts. 121, 164 y 191 del Código de Procedimiento Civil. Funda su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. **6.- CONSIDERACIONES SOBRE LA CASACIÓN.-** Recurso extraordinario que implica la posibilidad de extinguir trascendentes actos jurisdiccionales como lo son las sentencias, provenientes por lo general, de un tribunal superior, las cuales están

protegidas por presunciones de acierto y legalidad, el ejercicio de la casación está, de un lado, restringido, pues no todas las sentencias son susceptibles del mismo, y, de otro, sometido a estrictas previsiones y requisitos legales y jurisprudenciales. En desarrollo de tal marco, una vez más debe la Sala reiterar que la demanda de casación debe avenirse al rigor técnico que su planteamiento y demostración exigen, acatando las reglas legales y desarrollos jurisprudenciales fijados para su procedencia, pues un acto procesal de esta naturaleza y categoría está sometido en su formulación a una técnica lógico-jurídica especial y rigurosa, que, al incumplirse, conduce a que el recurso extraordinario resulte inestimable, imposibilitando el estudio de fondo de los cargos o dando al traste con los mismos. Ha de insistirse también en que éste medio extraordinario de impugnación no constituye una tercera instancia, y por ende, no le otorga competencia a la Corte para juzgar el pleito con el objeto de resolver a cuál de los litigantes le asiste la razón, puesto que la labor de la Corte Nacional, siempre que el recurrente sepa plantear la acusación, se limita a enjuiciar la sentencia con el objeto de establecer si el juez de apelaciones, al proferirla, vulneró o no la ley sustancial de alcance nacional que estaba obligado a aplicar para rectamente dirimir el conflicto. Actividad jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, que en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo, en aras de la seguridad jurídica, principio fundamental del Estado Constitucional de derechos y justicia; la igualdad de los ciudadanos y ciudadanas ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración.

7.- ANÁLISIS DEL CASO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS.- Este Tribunal, ha examinado la sentencia recurrida y los recaudos procesales, a fin de confrontarlos con la normativa jurídica pertinente y verificar si existen los vicios de ilegalidad acusados. **7.1.-** El recurrente expone: *“De manera irrefutable consta probado en el proceso que fui trabajador de la USUARIA EMPRESA ANDES PETROLEUM ECUADOR LTDA. Desde el 01 de diciembre de 2006 al 31 de diciembre de 2007, por intermedio de la Empresa Natureclean Cía. Ltda., habiéndome desempeñado en calidad obrero, realizando las actividades en los sitios y lugares que la beneficiaria del servicio disponía”* señala que existe reconocimiento expreso de lo dicho en: “la pregunta No.16 del interrogatorio de

la confesión judicial solicitada por el demandado: *Diga el confesante como es verdad que las actividades que usted realizaba en las instalaciones de Andes Petroleum Ecuador Ltd., consistían en el mantenimiento de oleoductos*”; sin embargo, indica, el Juez Plural ha desconocido la ley al señalar en su sentencia que el actor había reconocido que su empleadora es la compañía Natureclean Cía. Ltda., sin que conste prueba de que exista vinculación entre las compañías Andes Petroleum Ecuador Ltd. y Natureclean Cía. Ltda., añade, que las actividades entre una y otra compañía son distintas, no relacionadas con la actividad habitual de la demandada, por lo que considera que tampoco hay solidaridad. El casacionista manifiesta que: “...consta del proceso que el compareciente ingreso a trabajar en Andes Petroleum Ecuador Ltd., mediante Contrato de trabajo por Horas, suscrito con Natureclean Cía. Ltda., y que fue a través de ese contrato que labore en la empresa demandada (...) contrato que evidentemente era ilegal, ya que la empresa Natureclean Cía. Ltda., como así obra en el proceso; (...) no esta autorizada ni tampoco se encontraba registrada como intermediadora laboral ni como tercerizadora de servicios complementarios.”. **7.2.-**

La técnica jurídica, recomienda el orden en que deben ser analizadas las causales y subraya que en los casos, como éste, cuando se alegan violaciones a normas constitucionales, deben ser tratadas en primer lugar; en un estado constitucional de derechos y justicia, la Constitución norma suprema, consagra el principio de aplicabilidad directa e inmediata y convierte a las y los jueces en garantes de los derechos fundamentales de las y los ecuatorianos. De comprobarse los vicios alegados, en estas normas, haría inoficioso el análisis de los restantes cargos, dado el carácter de supremacía de estos principios y reglas. A este efecto, el casacionista alega la falta de aplicación de los Arts. 35, primer inciso y numerales 1, 3, 4, 8 y 11; 18, 272 y 273 de la Constitución Política (1998), normas que se refieren a las garantías laborales como deber social, que gozan de la protección del Estado, ordena que para su aplicación se sujetarán a los principios del derecho social, de intangibilidad e irrenunciabilidad; sobre la participación en las utilidades de las empresas; la responsabilidad solidaria del obligado directo y beneficiario de la obra frente a las obligaciones laborales; la aplicación directa e inmediata de los derechos y garantías determinados en la Constitución; la prevalencia de la Constitución sobre las demás normas legales y la obligación por parte de jueces y autoridades administrativas de aplicar las normas de la

Constitución. De la misma manera invoca los Arts. 1 y 11, numerales 4, 5, y 8; 33; 75; 76 numerales 1 y 7.1; 82; 83.1; 424; 425; y, 426 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), normas que consagran al Ecuador como un estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico; el contenido de los derechos y las garantías constitucionales, ninguna norma jurídica los podrá restringir; impone a los servidores administrativos o judiciales la aplicación e interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia; la progresividad en el desarrollo del contenido de los derechos, jurisprudencia y políticas públicas ; la garantía del respeto a la dignidad de las personas trabajadoras, el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, el deber de toda autoridad administrativa o judicial de garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes; la motivación de las decisiones y resoluciones de los poderes públicos, la seguridad jurídica; la supremacía de la Constitución, su aplicación directa, y el orden jerárquico de aplicación. Ahora bien, la enunciación que hace el recurrente de las normas constitucionales citadas, por si solas, no bastan para que este Tribunal aprecie los vicios que alega, en casación, el vicio acusado debe ser razonado jurídicamente, es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido ocurrió la infracción, sin que el censor lo haya hecho, y este Tribunal se ve impedido de suplir esta omisión, en razón del carácter dispositivo de este recurso extraordinario. En merito a lo dicho este cargo no prospera. 7.3.- Analizado el recurso, se advierte, que si bien el casacionista en los ordinales segundo y tercero del documento, enuncia las normas que considera quebrantadas y las causales en las que lo fundamenta, en el ordinal cuarto nos encontramos con la alegación que sostiene los cargos, que más que la sustanciación de un recurso, es un alegato de instancia, no lleva un orden lógico adecuado que permita con suficiente claridad advertir los vicios acusados, realizando su ataque de forma general, refiriéndose indistintamente a las normas y causales, sin fundamentar individualmente, como es de rigor. En este orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia, ha dicho: *“Nuestra Ley de Casación dispone que las causales tienen motivos y circunstancias diferentes, siendo autónomas e independientes: ya que los cargos imputados a la sentencia impugnada tienen individualidad propia, y debe tener un nexo de causalidad entre el error y la resolución emitida de tal manera que la*

violación de origen al fallo”¹. Este Tribunal recuerda que la causal primera se refiere a la “*Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto que hayan sido determinantes de su parte dispositiva*”, contiene un vicio *in iudicando*, por violación directa de la norma sustantiva, esto es, cuando el Juez o Jueza de instancia elige mal la norma, utiliza una norma impertinente o cuando se le atribuye a una norma de derecho sustancial un significado equivocado, es decir, cuando el error alegado viola directamente los conceptos o el fondo, debiendo, en estos casos, hacerse abstracción sobre las conclusiones a las que ha llegado el Tribunal de alzada en materia probatoria ya que esta causal conlleva el reconocimiento tácito de la conformidad con las conclusiones fácticas, haciendo improcedente su censura, cosa que, inobserva el recurrente. En esta misma línea, se ha pronunciado la Ex-Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones: “*En el recurso de casación por la causal primera del artículo 3 de la Ley de la materia no cabe consideración en cuanto a los hechos ni hay lugar a ninguna clase de análisis probatorio, pues se parte de la base de la correcta estimación de ambos por el Tribunal de instancia.*”². La causal tercera, por el contrario, hace relación a: “*Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto*”, contiene un vicio *in iudicando*, o de juicio, por violación indirecta de la ley sustancial, en la que se incurre al inobservar las normas que regulan la valoración de la prueba; pues, es obligación del juzgador hacer prevalecer la apreciación en conformidad al derecho, desatendiendo criterios subjetivos y/o intuitivos. Para que se configure esta causal, se exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) identificación del medio de prueba que a criterio del recurrente ha sido erróneamente valorado (confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial, dictamen de peritos o intérpretes, etc.), b) determinación de la norma procesal sobre valoración de la prueba que a su criterio ha sido infringida, c) razonamiento lógico jurídico del modo en que se produjo el quebranto; y, d) identificación de la norma sustantiva que se ha aplicado

¹ Manuel Tama, “*El Recurso de Casación en la Jurisprudencia Nacional*”, Guayaquil, Editores Edilex S.A., p. 107.

² Primera Sala de lo civil y Mercantil, Resolución N° 323 de 31 de agosto de 2000, juicio N°, 89-99 (Yumisaca vs. Yumisaca), R.O. 201 de 10 de noviembre de 2000; en el mismo sentido, Resolución 229 de 19 de junio de 2001, juicio 168-2000 (Ceballos vs. Palacio).

erróneamente o no se ha aplicado como resultado del yerro en el que se ha incurrido al realizar la valoración de la prueba, el recurrente al invocar esta causal debe justificar la existencia de dos infracciones consecutivas, una, consecuencia de la otra, deberá, entonces, registrar el detalle de la norma que regula la valoración de la prueba viciada y/o inobservada, y la norma sustantiva o material que ha sido afectada como consecuencia o por efecto de la primera infracción, de modo tal que el nexo de causalidad entre una y otra, quede claro. En el sub-lite, el casacionista no realiza el respectivo razonamiento jurídico que permita establecer la procedencia de las causales en las que se ha fundado, sin que este Tribunal pueda enmendar el error, en razón del mandato constitucional del artículo 168 numeral 6, que fija en las partes, a través de las pretensiones y excepciones, y no en el/la juez/a, la definición de los límites dentro de los cuales ha de actuar el sentenciador/a. **7.4.-** En el caso de estudio, bajo la causal tercera, el censor acusa inaplicación de los Arts. 121, 164 y 191 del Código de Procedimiento Civil, normas que, se refieren a la enumeración de los medios de prueba, la definición de instrumento público e instrumento privado, normas que, por si solas, sin la ayuda de otras no pueden ser tenidas como reglas de valoración. Señala, además, que los miembros del Tribunal de alzada, *“inobservaron las pruebas que obran en el proceso, y no les dieron valor alguno a los citados preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, y como no aplicaron en la sentencia dichas normas procesales, condujeron a la no aplicación de los artículos 20 del Código de Trabajo y 7 del Reglamento de la Contratación de Trabajo por horas”*. Las normas sustantivas invocadas como infringidas, de manera indirecta, hacen relación a la obligación de registrar ante autoridad competente los contratos que deben celebrarse por escrito, entre ellos el contrato por horas, previendo una sanción al empleador que no cumpla con esta obligación. El recurrente, entonces, debía no solo indicar cuál es la norma o normas sobre la valoración de la prueba que ha inobservado el juez plural, sino analizar el nexo de causalidad, esto es, debía exponer cómo este error ha sido medio para producir el yerro en la aplicación de las normas sustantivas, sin que lo haya hecho, ni haya dado a este juzgador los suficientes elementos para considerarlo, tomando en cuenta, además, que la Corte Suprema, mediante Resolución No. 83-99, de fecha 11 de febrero de 1999 publicada en R.O. 159 de fecha 30 de marzo de 1999, (Fallo de triple reiteración) se pronunció señalando: *“la valoración de la prueba es*

una operación mental en virtud de la cual el juzgador determina la fuerza de convicción, en conjunto, de los elementos de prueba aportados por las partes, para inferir si son ciertas o no las afirmaciones hechas tanto por el actor como por el demandado, en la demanda y la contestación a la demanda, respectivamente. Esta operación mental de valoración o apreciación de la prueba es potestad exclusiva de los jueces y tribunales de instancia y deben hacerlo aplicando, como dice la ley, las reglas de la sana crítica, o sea aquellos conocimientos que acumulados por la experiencia y que, en conformidad con los principios de la lógica, le permiten al Juez considerar a ciertos hechos como probados”, a no ser que dicha valoración sea absurda o arbitraria, cosa que no ha sido demostrado por el impugnante, pues, no se puede recurrir de una sentencia por la sola discrepancia de criterio con el fallador. En otro orden de cosas, este Tribunal advierte, que el casacionista acusa al juez plural de falta de aplicación del Art. 20 del Código de Trabajo y 7 del Reglamento de la Contratación de Trabajo por horas, bajo la causal primera, cosa que, contraviene el rigor técnico de este recurso, así lo ha manifestado la Corte Suprema al señalar que: *“las causales de casación son autónomas o independientes, lo que quiere decir que cuando el vicio que se acusa se halla comprendido en una causal señalada en el artículo 3 de la Ley de Casación no puede utilizarse para acusar la sentencia por otra de las causales”*³; por lo expuesto, se declina el cargo. **7.5.-** Con respecto a la causal primera, el casacionista alega la falta de aplicación de los Arts. 5, y 97 del Código del Trabajo y errónea interpretación de los Arts. 41 y 100 ibídem, así como falta de aplicación de los artículos innumerados: 1, letra a); 2; 12 numeral 3 letras a), b) y f); 16, 19 y Disposición General Décima Primera de la Ley Reformatoria al Código del Trabajo publicada en el R.O.S. No. 298 del 23 de Junio de 2006 (Ley 48-2006), las que se refieren en su orden a: la protección judicial y administrativa; participación de trabajadores en utilidades de la empresa; la responsabilidad solidaria de empleadores; utilidades para trabajadores de contratistas e intermediarios; definición de la intermediación laboral; autorización por parte del Ministerio de Trabajo y Empleo; establecimiento de infracciones muy graves: prestar servicios de intermediación laboral o de tercerización de servicios complementarios sin contar con la autorización

³ R.O. No. 378. 27/Julio/2001, en Manuel Tama, “El Recurso de Casación en la Jurisprudencia Nacional”, Guayaquil, Editores Edilex S.A., p. 125.

otorgada por el Ministerio de Trabajo y Empleo, o cuando aquella se encuentre vencida, realizar actividades al margen de su objeto social exclusivo de intermediación o tercerización, simular ser intermediario laboral; prohibición de la usuaria de contratar con intermediarias laborales que no cuenten con la respectiva autorización de funcionamiento; responsabilidad solidaria entre el intermediario y el beneficiario del servicio para el cumplimiento de las obligaciones laborales; participación de los trabajadores intermediados en las utilidades de las empresas usuarias, y en el caso de tercerización de servicios complementarios, el pago de utilidades corresponderá a la empresa tercerizadora, indicando que la falta de aplicación de las normas citadas, han provocado, que el juez plural le niegue el derecho a percibir las utilidades por parte de la compañía Andes Petroleum Ecuador Ltd., sin embargo, como se señaló *ut supra*, la causal primera tiene que ver con la violación directa de las normas sustantivas, y la conformidad del censor con las conclusiones a las que se llegó sobre los hechos, no obstante, en el sub *judice*, antes que denunciar la violación de norma sustantiva, le correspondía demostrar procesalmente que tenía derecho a las utilidades que reclama, sin que el hacerlo sea procedente bajo esta causal, ni por medio de este recurso, más aun cuando señala que: *“en mi demanda en modo alguno he manifestado que hay vinculación entre la Empresa demandada y la Compañía Natureclean Cía. Ltda., lo que si he sostenido que existe solidaridad, como lo queda ampliamente demostrado en el numeral anterior”*. Este Tribunal subraya que con respecto a la solidaridad alegada por el recurrente, el Art. 35 numeral 11 de la Constitución Política del 98, vigente al tiempo de la terminación de la relación laboral, establecía: *“11. Sin perjuicio de la responsabilidad principal del obligado directo y dejando a salvo el derecho de repetición, la persona en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio será responsable solidaria del cumplimiento de las obligaciones laborales, aunque el contrato de trabajo se efectúe por intermediario.”*, debiendo considerarse además lo previsto por el Art. 35 numeral 8 *ibídem*: *“8. Los trabajadores participarán en las utilidades líquidas de las empresas, de conformidad con la ley.”*, (el subrayado es nuestro); La responsabilidad solidaria constituye la herramienta que la legislación pone a disposición del trabajador para asegurar sus derechos y en ciertas ocasiones se reconoce su eficacia y amplitud, su finalidad, es la de garantizar el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones por parte del obligado directo. El beneficiario de la

obra o del servicio es llamado a responder solidariamente con el obligado directo por el valor resultante del incumplimiento de este último, siempre y cuando se den los supuestos establecidos en la ley. En este caso el recurrente al invocar solidaridad, en el ordinal tercero, penúltimo inciso de su demanda, pretende que la demandada cumpla por adhesión con la obligación de la principal de modo tal, que con palmaria claridad reconoce que trabajó directamente para Natureclean Cía. Ltda. Por las razones dichas se declina el cargo. **8.- DECISION:** Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, no casa la sentencia del Tribunal de Alzada. Notifíquese y devuélvase.- Fdo.) Drs. Rocío Salgado Carpio.- Jorge Blum Carcelén.- Paulina Aguirre Suárez.- JUECES NACIONALES. Fdo) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo.- SECRETARIO RELATOR.

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.


 Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)




CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
 SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
 Quito, a. 05 ABR, 2016
 SECRETARIO RELATOR

R551-2013-J1277-2012

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Jueza Ponente: ROCÍO SALGADO CARPIO

Quito, 24 de julio de 2013, las 11h45.

VISTOS.- Sorteada la causa e integrado legalmente este Tribunal, por las Doctoras Rocío Salgado Carpio, Paulina Aguirre Suárez y Doctor Asdrúbal Granizo Gavidia, avocamos conocimiento del presente proceso en nuestra calidad de juezas y juez de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. **1.- ANTECEDENTES.-** Miguel Ángel Zurita Orta, presenta demanda laboral en contra de la Empresa Andes Petroleum Ecuador Ltd., en la persona de su gerente general, Zhang Xing, manifiesta que desde el mes de septiembre de 2004 hasta el mes de diciembre de 2007, prestó sus servicios en calidad de camarero, para las diferentes empresas, las que tenían contratos con la Empresa Andes Petroleum Ecuador Ltd. realizando la limpieza de dormitorios, donde se alojaba el personal de la empresa, además de otras actividades relacionadas con la atención personalizada a los trabajadores y funcionarios de la empresa Andes Petroleum Ltd., percibiendo como remuneración \$300,00 mensuales; que dichas labores las realizó mediante contrato celebrado con las Empresas Novalianza Compañía de Servicios Temporales S.A., Templanza Compañía de Servicios Temporales S.A. y Compañía Andina de Alimentos, Vinos y Espirituosos Caves S.A. EMA., las mismas que mantenían contrato con la empresa Andes Petroleum Ecuador Ltd., operadora del campo petrolero Tarapoa, empresas que no habían obtenido la autorización de funcionamiento de acuerdo con la ley de intermediación laboral y de tercerización de servicios complementarios. Demanda el pago de utilidades por el tiempo laborado, fijando como cuantía la suma de doscientos cincuenta mil dólares. Sustanciada la demanda, el juez a-quo la rechaza, por haber prescrito la acción en contra de la accionada, por los servicios prestados a Novalianza S.A. y Templanza S.A. y por no haber demostrado el actor ser trabajador directo de la empresa demandada o justificado la vinculación entre las empresas Novalianza Compañía de Servicios Temporales S.A., Templanza Compañía de Servicios Temporales S.A. y Compañía Andina de Alimentos, Vinos y

Espirituosos Caves S.A. EMA.. y Andes Petroleum Ecuador Ltd. **2.- SENTENCIA RECURRIDA.-** La Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbios, confirma la sentencia venida en grado, negando el recurso del actor y aceptando las excepciones propuestas por la compañía demandada: negativa pura y simple de los fundamentos de la demanda, inexistencia de la relación laboral y falta de derecho de la accionante. Inconforme con esta decisión, el actor interpone recurso de casación, mismo que ha sido aceptado a trámite en auto de 8 de febrero de 2013 a las 15h10, por la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. **3.- COMPETENCIA.-** Corresponde el conocimiento de esta causa, al Tribunal que suscribe constituido por juezas y juez nacionales, nombradas/o y posesionadas/o por el Consejo Nacional de la Judicatura, mediante resolución número 004-2012 de 26 de enero de 2012; y designadas por el pleno para actuar en esta Sala de lo Laboral, por resolución No. 04-2012, de 10 de abril de 2012, relativo al cambio en la integración de las Salas de la Corte Nacional de Justicia; y en este proceso en mérito al sorteo realizado de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo inciso del Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial. Su competencia para conocer los recursos de casación interpuestos, se fundamenta en lo previsto en los Arts. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo. **4.- PRETENSIONES DEL RECORRENTE.-** El recurrente solicita que se case la sentencia recurrida y se enmienden los errores en derecho, cometidos por el juez plural, que provocaron la negativa del pago de utilidades correspondientes al proporcional de cuatro meses del ejercicio económico del 2004 y de los años 2005, 2006 y 2007. **5.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-** El casacionista aduce, que se han infringido las siguientes normas de derecho: Arts. 5, 20, 97 y 100 del Código del Trabajo; Arts. innumerados: 1, letra a); 2, 12 numeral 3 letras a), b) y f); 16, 19 y Disposición General Décima Primera de la Ley Reformatoria al Código del Trabajo publicada en el R.O.S. No. 298 del 23 de Junio de 2006 (Ley 48-2006); Arts. 35 primer inciso y numerales 1, 3, 4, 8, y 11; 18, 272 y 273 de la Constitución Política (1998), y Arts. 1, 11 numerales 4, 5, y 8; 33, 75, 76 numerales 1 y 7, literal I); 82, 83 numeral 1; 424, 425 y 426 de la Constitución de 2008; Art. 7 del Reglamento para la contratación laboral por horas; y Arts. 121, 164 y 191 del Código de Procedimiento Civil. Funda su

recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. **6.- CONSIDERACIONES SOBRE LA CASACIÓN.-** Recurso extraordinario que implica la posibilidad de extinguir trascendentes actos jurisdiccionales como lo son las sentencias, provenientes por lo general, de un tribunal superior, las cuales están protegidas por presunciones de acierto y legalidad, el ejercicio de la casación está, de un lado, restringido, pues no todas las sentencias son susceptibles del mismo, y, de otro, sometido a estrictas previsiones y requisitos legales y jurisprudenciales. En desarrollo de tal marco, una vez más debe la Sala reiterar que la demanda de casación debe avenirse al rigor técnico que su planteamiento y demostración exigen, acatando las reglas legales y desarrollos jurisprudenciales fijados para su procedencia, pues un acto procesal de esta naturaleza y categoría está sometido en su formulación a una técnica lógico-jurídica especial y rigurosa, que, al incumplirse, conduce a que el recurso extraordinario resulte inestimable, imposibilitando el estudio de fondo de los cargos o dando al traste con los mismos. Ha de insistirse también en que éste medio extraordinario de impugnación no constituye una tercera instancia, y por ende, no le otorga competencia a la Corte para juzgar el pleito con el objeto de resolver a cuál de los litigantes le asiste la razón, puesto que la labor de la Corte Nacional, siempre que el recurrente sepa plantear la acusación, se limita a enjuiciar la sentencia con el objeto de establecer si el juez de apelaciones, al proferirla, vulneró o no la ley sustancial de alcance nacional que estaba obligado a aplicar para rectamente dirimir el conflicto. Actividad jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, que en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo, en aras de la seguridad jurídica, principio fundamental del Estado Constitucional de derechos y justicia; la igualdad de los ciudadanos y ciudadanas ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración. **7.- ANÁLISIS DEL CASO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS.-** Este Tribunal, ha examinado la sentencia recurrida y los recaudos procesales, a fin de confrontarlos con la normativa jurídica pertinente y verificar si existen los vicios de ilegalidad acusados. **7.1.-** El recurrente expone: *“De manera irrefutable consta probado en el proceso que fui trabajador de la USUARIA EMPRESA ANDES PETROLEUM ECUADOR LTDA. Desde el mes de*

septiembre de 2004 hasta agosto del 2005, por intermedio de la empresa Novalianza Compañía de Servicios Temporales S.A.; desde septiembre de 2005 a diciembre de 2006 por intermedio de la empresa Templanza Compañía de Servicios Temporales S.A. y desde enero a diciembre de 2007, por intermedio de Andina de Alimentos, Vinos y Espirituosos Caves S.A. EMA, habiéndome desempeñado en calidad de camarero, realizando las actividades en los sitios y lugares que la beneficiaria del servicio disponía”; sin embargo, indica, el Juez Plural ha desconocido la ley al señalar en su sentencia que el actor había reconocido que su empleadora es la compañía Andina de Alimentos, Vinos y Espirituosos Caves S.A. EMA., sin que conste prueba de que exista vinculación entre las compañías Andes Petroelum Ecuador Ltd. y Andina de Alimentos, Vinos y Espirituosos Caves S.A. EMA., añade, que las actividades entre una y otra compañía son distintas, no relacionadas con la actividad habitual de la demandada, por lo que considera que tampoco hay solidaridad. El casacionista manifiesta que: “...consta del proceso que el compareciente ingresó a trabajar en Andes Petroleum Ecuador Ltd., mediante Contrato de trabajo por Horas, suscrito con Andina de Alimentos, Vinos y Espirituosos Caves S.A. EMA, y que fue a través de ese contrato que labore en la empresa demandada”. 7.2.- La técnica jurídica, recomienda el orden en que deben ser analizadas las causales y subraya que en los casos, como éste, cuando se alegan violaciones a normas constitucionales, deben ser tratadas en primer lugar; en un estado constitucional de derechos y justicia, la Constitución norma suprema, consagra el principio de aplicabilidad directa e inmediata y convierte a las y los jueces en garantes de los derechos fundamentales de las y los ecuatorianos. De comprobarse los vicios alegados, en estas normas, haría inoficioso el análisis de los restantes cargos, dado el carácter de supremacía de estos principios y reglas. A este efecto, el casacionista alega la falta de aplicación de los Arts. 35, primer inciso y numerales 1, 3, 4, 8 y 11; 18, 272 y 273 de la Constitución Política (1998), normas que se refieren a las garantías laborales como deber social, que gozan de la protección del Estado, ordena que para su aplicación se sujetarán a los principios del derecho social, de intangibilidad e irrenunciabilidad; sobre la participación en las utilidades de las empresas; la responsabilidad solidaria del obligado directo y beneficiario de la obra frente a las obligaciones laborales; la aplicación directa e inmediata de los derechos y garantías determinados en la Constitución; la prevalencia de la Constitución sobre las

demás normas legales y la obligación por parte de jueces y autoridades administrativas de aplicar las normas de la Constitución. De la misma manera invoca los Arts. 1 y 11, numerales 4, 5, y 8; 33; 75; 76 numerales 1 y 7.1; 82; 83.1; 424; 425; y, 426 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), normas que consagran al Ecuador como un estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico; el contenido de los derechos y las garantías constitucionales, ninguna norma jurídica los podrá restringir; impone a los servidores administrativos o judiciales la aplicación e interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia; la progresividad en el desarrollo del contenido de los derechos, jurisprudencia y políticas públicas; la garantía del respeto a la dignidad de las personas trabajadoras, el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, el deber de toda autoridad administrativa o judicial de garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes; la motivación de las decisiones y resoluciones de los poderes públicos, la seguridad jurídica; la supremacía de la Constitución, su aplicación directa, y el orden jerárquico de aplicación. Ahora bien, la enunciación que hace el recurrente de las normas constitucionales citadas, por si solas, no bastan para que este Tribunal aprecie los vicios que alega, en casación, el vicio acusado debe ser razonado jurídicamente, es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido ocurrió la infracción, sin que el censor lo haya hecho, y este Tribunal se ve impedido de suplir esta omisión, en razón del carácter dispositivo de este recurso extraordinario. En merito a lo dicho este cargo no prospera. **7.3.-** Analizado el recurso, se advierte, que si bien el casacionista en los ordinales segundo y tercero del documento, enuncia las normas que considera quebrantadas y las causales en las que lo fundamenta, en el ordinal cuarto nos encontramos con la alegación que sostiene los cargos, que más que la sustanciación de un recurso, es un alegato de instancia, no lleva un orden lógico adecuado que permita con suficiente claridad advertir los vicios acusados, realizando su ataque de forma general, refiriéndose indistintamente a las normas y causales, sin fundamentar individualmente, como es de rigor. En este orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia, ha dicho: *“Nuestra Ley de Casación dispone que las causales tienen motivos y circunstancias diferentes, siendo autónomas e independientes: ya que los cargos imputados a la sentencia impugnada tienen individualidad propia, y debe tener un*

nexo de causalidad entre el error y la resolución emitida de tal manera que la violación de origen al fallo”¹. Este Tribunal recuerda que la causal primera se refiere a la “*Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto que hayan sido determinantes de su parte dispositiva*”, contiene un vicio *in iudicando*, por violación directa de la norma sustantiva, esto es, cuando el Juez o Jueza de instancia elige mal la norma, utiliza una norma impertinente o cuando se le atribuye a una norma de derecho sustancial un significado equivocado, es decir, cuando el error alegado viola directamente los conceptos o el fondo, debiendo, en estos casos, hacerse abstracción sobre las conclusiones a las que ha llegado el Tribunal de alzada en materia probatoria ya que esta causal conlleva el reconocimiento tácito de la conformidad con las conclusiones fácticas, haciendo improcedente su censura, cosa que, inobserva el recurrente. En esta misma línea, se ha pronunciado la Ex-Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones: “*En el recurso de casación por la causal primera del artículo 3 de la Ley de la materia no cabe consideración en cuanto a los hechos ni hay lugar a ninguna clase de análisis probatorio, pues se parte de la base de la correcta estimación de ambos por el Tribunal de instancia.*”². La causal tercera, por el contrario, hace relación a: “*Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto*”, contiene un vicio *in iudicando*, o de juicio, por violación indirecta de la ley sustancial, en la que se incurre al inobservar las normas que regulan la valoración de la prueba; pues, es obligación del juzgador hacer prevalecer la apreciación en conformidad al derecho, desatendiendo criterios subjetivos y/o intuitivos. Para que se configure esta causal, se exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) identificación del medio de prueba que a criterio del recurrente ha sido erróneamente valorado (confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial, dictamen de peritos o intérpretes, etc.), b) determinación de la norma procesal sobre valoración de la prueba que a su criterio ha sido infringida, c) razonamiento lógico jurídico del modo en que

¹ Manuel Tama, “*El Recurso de Casación en la Jurisprudencia Nacional*”, Guayaquil, Editores Edilex S.A., p. 107.

² Primera Sala de lo civil y Mercantil, Resolución N° 323 de 31 de agosto de 2000, juicio N°. 89-99 (Yumisaca vs. Yumisaca), R.O. 201 de 10 de noviembre de 2000; en el mismo sentido, Resolución 229 de 19 de junio de 2001, juicio 168-2000 (Ceballos vs. Palacio).

se produjo el quebranto; y, d) identificación de la norma sustantiva que se ha aplicado erróneamente o no se ha aplicado como resultado del yerro en el que se ha incurrido al realizar la valoración de la prueba, el recurrente al invocar esta causal debe justificar la existencia de dos infracciones consecutivas, una, consecuencia de la otra, deberá, entonces, registrar el detalle de la norma que regula la valoración de la prueba viciada y/o inobservada, y la norma sustantiva o material que ha sido afectada como consecuencia o por efecto de la primera infracción, de modo tal que el nexo de causalidad entre una y otra, quede claro. En el sub-lite, el casacionista no realiza el respectivo razonamiento jurídico que permita establecer la procedencia de las causales en las que se ha fundado, sin que este Tribunal pueda enmendar el error, en razón del mandato constitucional del artículo 168 numeral 6, que fija en las partes, a través de las pretensiones y excepciones, y no en el/la juez/a, la definición de los límites dentro de los cuales ha de actuar el sentenciador/a. 7.4.- En el caso de estudio, bajo la causal tercera, el censor acusa inaplicación de los Arts. 121, 164 y 191 del Código de Procedimiento Civil, normas que, se refieren a la enumeración de los medios de prueba, la definición de instrumento público e instrumento privado, normas que, por sí solas, sin la ayuda de otras no pueden ser tenidas como reglas de valoración. Señala, además, que los miembros del Tribunal de alzada, *“inobservaron las pruebas que obran en el proceso, y no les dieron valor alguno a los citados preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, y como no aplicaron en la sentencia dichas normas procesales, condujeron a la no aplicación de los artículos 20 del Código de Trabajo y 7 del Reglamento de la Contratación de Trabajo por horas”*. Las normas sustantivas invocadas como infringidas, de manera indirecta, hacen relación a la obligación de registrar ante autoridad competente los contratos que deben celebrarse por escrito, entre ellos el contrato por horas, previendo una sanción al empleador que no cumpla con esta obligación. El recurrente, entonces, debía no solo indicar cuál es la norma o normas sobre la valoración de la prueba que ha inobservado el juez plural, sino analizar el nexo de causalidad, esto es, debía exponer cómo este error ha sido medio para producir el yerro en la aplicación de las normas sustantivas, sin que lo haya hecho, ni haya dado a este juzgador los suficientes elementos para considerarlo, tomando en cuenta, además, que la Corte Suprema, mediante Resolución No. 83-99, de fecha 11 de febrero de 1999 publicada en R.O. 159 de fecha 30 de marzo de 1999,

(Fallo de triple reiteración) se pronunció señalando: *“la valoración de la prueba es una operación mental en virtud de la cual el juzgador determina la fuerza de convicción, en conjunto, de los elementos de prueba aportados por las partes, para inferir si son ciertas o no las afirmaciones hechas tanto por el actor como por el demandado, en la demanda y la contestación a la demanda, respectivamente. Esta operación mental de valoración o apreciación de la prueba es potestad exclusiva de los jueces y tribunales de instancia y deben hacerlo aplicando, como dice la ley, las reglas de la sana crítica, o sea aquellos conocimientos que acumulados por la experiencia y que, en conformidad con los principios de la lógica, le permiten al Juez considerar a ciertos hechos como probados”*, a no ser que dicha valoración sea absurda o arbitraria, cosa que no ha sido demostrado por el impugnante, pues, no se puede recurrir de una sentencia por la sola discrepancia de criterio con el fallador. En otro orden de cosas, este Tribunal advierte, que lo argüido por el recurrente no se ajusta con la realidad fáctica, pues, obra del proceso a fojas 61 el contrato a plazo fijo celebrado entre la Compañía Andina de Alimentos, Vinos y Espirituosos Caves S.A. EMA y el señor Zurita Orta Miguel Ángel, mas el casacionista acusa al juez plural de falta de aplicación del Art. 20 del Código de Trabajo y 7 del Reglamento de la Contratación de Trabajo por horas, peor aún, bajo la causal primera, cosa que, contraviene el rigor técnico de este recurso, así lo ha manifestado la Corte Suprema al señalar que: *“las causales de casación son autónomas o independientes, lo que quiere decir que cuando el vicio que se acusa se halla comprendido en una causal señalada en el artículo 3 de la Ley de Casación no puede utilizarse para acusar la sentencia por otra de las causales”*³; por lo expuesto, se declina el cargo. **7.5.-** Con respecto a la causal primera, el casacionista alega la falta de aplicación de los Arts. 5 y 97 del Código del Trabajo y errónea interpretación de los Arts. 41 y 100 ibídem, así como falta de aplicación de los artículos innumerados: 1, letra a); 2; 12 numeral 3 letras a), b) y f); 16, 19 y Disposición General Décima Primera de la Ley Reformativa al Código del Trabajo publicada en el R.O.S. No. 298 del 23 de Junio de 2006 (Ley 48-2006), las que se refieren en su orden a: la protección judicial y administrativa; la responsabilidad solidaria de empleadores; participación de trabajadores en utilidades

³ R.O. No. 378. 27/Julio/2001, en Manuel Tama, *“El Recurso de Casación en la Jurisprudencia Nacional”*, Guayaquil, Editores Edilex S.A., p. 125.

de la empresa; utilidades para trabajadores de contratistas e intermediarios; definición de la intermediación laboral; autorización por parte del Ministerio de Trabajo y Empleo; establecimiento de infracciones muy graves: prestar servicios de intermediación laboral o de tercerización de servicios complementarios sin contar con la autorización otorgada por el Ministerio de Trabajo y Empleo, o cuando aquella se encuentre vencida, realizar actividades al margen de su objeto social exclusivo de intermediación o tercerización, simular ser intermediario laboral; prohibición de la usuaria de contratar con intermediarias laborales que no cuenten con la respectiva autorización de funcionamiento; responsabilidad solidaria entre el intermediario y el beneficiario del servicio para el cumplimiento de las obligaciones laborales; participación de los trabajadores intermediados en las utilidades de las empresas usuarias, y en el caso de tercerización de servicios complementarios, el pago de utilidades corresponderá a la empresa tercerizadora, indicando que la falta de aplicación de las normas citadas, han provocado, que el juez plural le niegue el derecho a percibir las utilidades por parte de la compañía Andes Petroleum Ecuador Ltd., sin embargo, como se señaló ut supra, la causal primera tiene que ver con la violación directa de las normas sustantivas, y la conformidad del censor con las conclusiones a las que se llegó sobre los hechos, no obstante, en el sub judice, antes que denunciar la violación de norma sustantiva, le correspondía al censor demostrar procesalmente que tenía derecho a las utilidades que reclama, sin que el hacerlo sea procedente bajo esta causal, ni por medio de este recurso, más aun cuando señala que: *“en mi demanda en modo alguno he manifestado que hay vinculación entre la Empresa demandada y la Compañía Andina de Alimentos, Vinos y Espirituosos Caves S.A. EMA., lo que si he sostenido que existe solidaridad, como lo queda ampliamente demostrado en el numeral anterior”*. Este Tribunal subraya que con respecto a la solidaridad alegada por el recurrente, el Art. 35 numeral 11 de la Constitución Política de 1998, vigente al tiempo de la terminación de la relación laboral, establecía: *“11. Sin perjuicio de la responsabilidad principal del obligado directo y dejando a salvo el derecho de repetición, la persona en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio será responsable solidaria del cumplimiento de las obligaciones laborales, aunque el contrato de trabajo se efectúe por intermediario.”*, debiendo considerarse además lo previsto por el Art. 35 numeral 8 ibídem: *“8. Los*

trabajadores participarán en las utilidades líquidas de las empresas, de conformidad con la ley.”, (el subrayado es nuestro); La responsabilidad solidaria constituye la herramienta que la legislación pone a disposición del trabajador para asegurar sus derechos y en ciertas ocasiones se reconoce su eficacia y amplitud, su finalidad, es la de garantizar el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones por parte del obligado directo. El beneficiario de la obra o del servicio es llamado a responder solidariamente con el obligado directo por el valor resultante del incumplimiento **de este último**, siempre y cuando se den los supuestos establecidos en la ley. En este caso el recurrente al invocar solidaridad, en el ordinal tercero, penúltimo inciso de su demanda, pretende que la demandada cumpla por adhesión con la obligación de la principal de modo tal, que con palmaria claridad reconoce que trabajó directamente para *Andina de Alimentos, Vinos y Espirituosos Caves S.A. EMA*. Por las razones dichas se declina el cargo. **8.- DECISION:** Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, no casa la sentencia del Tribunal de Alzada. Notifíquese y devuélvase.- Fdo.) Drs. Rocío Salgado Carpio.- Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia.- Paulina Aguirre Suárez.- JUECES NACIONALES. Fdo) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo.- SECRETARIO RELATOR.

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.


 Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
 SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.
 05 ABR. 2016
 Quito, a.....
 SECRETARIO RELATOR







R552-2013-J1296-2012

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Jueza Ponente: ROCÍO SALGADO CARPIO

Quito, 24 de julio de 2013, las 11h50

VISTOS: Sorteada la causa e integrado legalmente este Tribunal, por la doctora/es Rocío Salgado Carpio, Jorge Blum Carcelèn y Johnny Ayuardo Salcedo, avocamos conocimiento del presente proceso en nuestras calidades de jueza y jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. **1.- ANTECEDENTES.-** Juan Luis Guerrero Luna, presenta demanda laboral en contra de la Empresa Andes Petroleum Ecuador Ltd., en la persona de su gerente general, Zhang Xing, manifestando que desde enero de 2007 hasta mayo de 2008 prestó sus servicios en calidad de camarero, realizando la limpieza de las habitaciones donde se alojaba el personal de la empresa, y atención personalizada a los trabajadores y funcionarios de la empresa Andes Petroleum Ecuador Ltd., percibiendo como remuneración \$300.00 mensuales. Manifiesta que dichas labores las realizó mediante contrato celebrado con la Compañía Andina de Alimentos, Vinos y Espiritosos CAVES S.A., la misma que mantenía contrato con la empresa Andes Petroleum Ecuador Ltd., operadora del campo petrolero Tarapoa, que luego de firmar un compromiso bilateral en la mesa de empleo, se comprometió a dar trabajo a 450 habitantes del Cantón Cuyabeno, sin embargo, la llamada a trabajar se la hizo a través de la Compañía Andina de Alimentos, Vinos y Espiritosos CAVES S. A. Demanda el pago de utilidades por el tiempo laborado, fijando como cuantía la suma de cien mil dólares. Sustanciada la demanda, el juez a-quo la rechaza, por no haber demostrado el actor ser trabajador directo de la empresa demandada o justificado la vinculación entre la Compañía Andina de Alimentos, Vinos y Espiritosos CAVES S.A. y Andes Petroleum Ecuador Ltd. **2.- SENTENCIA RECURRIDA.-** La Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbios, confirma la sentencia venida en grado, negando el recurso del actor y aceptando las excepciones propuestas por la compañía demandada: negativa pura y simple de los fundamentos de la demanda, inexistencia de la relación laboral, y falta de derecho del accionante. Inconforme con esta decisión, el actor interpone

recurso de casación, mismo que ha sido aceptado a trámite en auto de 8 de febrero de 2013, las 15h00, por la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. **3.- COMPETENCIA.-** Corresponde el conocimiento de esta causa, al Tribunal que suscribe constituido por juezas y juez nacionales, nombradas/o y posesionadas/o por el Consejo Nacional de la Judicatura, mediante resolución número 004-2012 de 26 de enero de 2012; y designadas por el pleno para actuar en esta Sala de lo Laboral, por resolución No. 04-2012, de 10 de abril de 2012, relativo al cambio en la integración de las Salas de la Corte Nacional de Justicia; y en este proceso en mérito al sorteo realizado de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo inciso del Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial. Su competencia para conocer los recursos de casación interpuestos, se fundamenta en lo previsto en los Arts. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo. **4.- PRETENSIONES DEL RECURRENTE.-** El recurrente solicita que se case la sentencia recurrida y se enmienden los errores en derecho, cometidos por el juez plural, que provocaron la negativa del pago de utilidades, correspondientes al ejercicio económico del 2007 y al proporcional del periodo del 2008. **5.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-** El casacionista aduce, que se han infringido las siguientes normas de derecho: Arts. 5, 20, 41, 97 y 100 del Código del Trabajo; Arts. innumerados: 1, letra a); 2, 12 numeral 3 letras a), b) y f); 16, 19 y Disposición General Décima Primera de la Ley Reformatoria al Código del Trabajo publicada en el R.O.S. No. 298 del 23 de Junio de 2006 (Ley 48-2006); Arts. 35 primer inciso y numerales 1, 3, 4, 8, y 11; 18, 272 y 273 de la Constitución Política (1998), y Arts. 1, 11 numerales 4, 5, y 8; 33, 75, 76 numerales 1 y 7, literal I); 82, 83 numeral 1; 424, 425 y 426 de la Constitución de 2008; Art. 7 del Reglamento para la contratación laboral por horas; y Arts. 121, 164 y 191 del Código de Procedimiento Civil. Funda su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. **6.- CONSIDERACIONES SOBRE LA CASACIÓN.-** Recurso extraordinario que implica la posibilidad de extinguir trascendentes actos jurisdiccionales como lo son las sentencias, provenientes por lo general, de un tribunal superior, las cuales están protegidas por presunciones de acierto y legalidad, el ejercicio de la casación está, de un lado, restringido, pues no todas las sentencias son susceptibles del mismo, y, de

otro, sometido a estrictas previsiones y requisitos legales y jurisprudenciales. En desarrollo de tal marco, una vez más debe la Sala reiterar que la demanda de casación debe avenirse al rigor técnico que su planteamiento y demostración exigen, acatando las reglas legales y desarrollos jurisprudenciales fijados para su procedencia, pues un acto procesal de esta naturaleza y categoría está sometido en su formulación a una técnica lógico-jurídica especial y rigurosa, que, al incumplirse, conduce a que el recurso extraordinario resulte inestimable, imposibilitando el estudio de fondo de los cargos o dando al traste con los mismos. Ha de insistirse también en que éste medio extraordinario de impugnación no constituye una tercera instancia, y por ende, no le otorga competencia a la Corte para juzgar el pleito con el objeto de resolver a cuál de los litigantes le asiste la razón, puesto que la labor de la Corte Nacional, siempre que el recurrente sepa plantear la acusación, se limita a enjuiciar la sentencia con el objeto de establecer si el juez de apelaciones, al proferirla, vulneró o no la ley sustancial de alcance nacional que estaba obligado a aplicar para rectamente dirimir el conflicto. Actividad jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, que en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo, en aras de la seguridad jurídica, principio fundamental del Estado Constitucional de derechos y justicia; la igualdad de los ciudadanos y ciudadanas ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración.

7.- ANÁLISIS DEL CASO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS.- Este Tribunal, ha examinado la sentencia recurrida y los recaudos procesales, a fin de confrontarlos con la normativa jurídica pertinente y verificar si existen los vicios de ilegalidad acusados. **7.1.-** El recurrente expone: *“De manera irrefutable consta probado en el proceso que fui trabajador de la USUARIA EMPRESA ANDES PETROLEUM ECUADOR LTD. Desde el mes de enero del 2007 hasta mayo del 2008, habiéndome desempeñado en calidad de camarero, realizaba la limpieza de las habitaciones donde se alojaba el personal de la empresa, durante todo el tiempo que trabajé; entre otras actividades que disponían directamente los funcionarios de la empresa Andes Petroleum Ecuador Ltda.”*, sin embargo, indica, el Juez Plural ha desconocido la ley al señalar en su sentencia que el actor había reconocido que su empleadora es la Compañía Andina de Alimentos,

Vinos y Espiritosos CAVES S.A., sin que conste prueba de que exista vinculación entre las compañías Andes Petroleum Ecuador Ltd. y Andina de Alimentos, Vinos y Espiritosos CAVES S.A., añade, que las actividades entre una y otra compañía son distintas, no relacionadas con la actividad habitual de la demandada, por lo que considera que tampoco hay solidaridad. El casacionista manifiesta que: *“consta del proceso que el compareciente ingreso a trabajar en Andes Petroleum Ecuador Ltd., mediante Contrato de trabajo por Horas, suscrito con Andina de Alimentos, Vinos y Espiritosos, y que fue a través de ese contrato que labore en la empresa demandada.”*

7.2.- La técnica jurídica, recomienda el orden en que deben ser analizadas las causales y subraya que en los casos, como éste, cuando se alegan violaciones a normas constitucionales, deben ser tratadas en primer lugar; en un estado constitucional de derechos y justicia, la Constitución norma suprema, consagra el principio de aplicabilidad directa e inmediata y convierte a las y los jueces en garantes de los derechos fundamentales de las y los ecuatorianos. De comprobarse los vicios alegados, en estas normas, haría inoficioso el análisis de los restantes cargos, dado el carácter de supremacía de estos principios y reglas. A este efecto, el casacionista alega la falta de aplicación de los artículos 35, primer inciso y numerales 1, 3, 4, 8 y 11; 18, 272 y 273 de la Constitución Política (1998), normas que se refieren a las garantías laborales como deber social, que gozan de la protección del Estado, ordena que para su aplicación se sujetarán a los principios del derecho social, de intangibilidad e irrenunciabilidad; sobre la participación en las utilidades de las empresas; la responsabilidad solidaria del obligado directo y beneficiario de la obra frente a las obligaciones laborales; la aplicación directa e inmediata de los derechos y garantías determinados en la Constitución; la prevalencia de la Constitución sobre las demás normas legales y la obligación por parte de jueces y autoridades administrativas de aplicar las normas de la Constitución. De la misma manera invoca los artículos 1 y 11, numerales 4, 5, y 8; 33; 75; 76 numerales 1 y 7.1; 82; 83.1; 424; 425; y, 426 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), normas que consagran al Ecuador como un estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico; el contenido de los derechos y las garantías constitucionales, ninguna norma jurídica los podrá restringir; impone a los servidores administrativos o judiciales la aplicación e interpretación que

más favorezcan su efectiva vigencia; la progresividad en el desarrollo del contenido de los derechos, jurisprudencia y políticas públicas; la garantía del respeto a la dignidad de las personas trabajadoras, el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, el deber de toda autoridad administrativa o judicial de garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes; la motivación de las decisiones y resoluciones de los poderes públicos, la seguridad jurídica; la supremacía de la Constitución, su aplicación directa, y el orden jerárquico de aplicación. Ahora bien, la enunciación que hace el recurrente de las normas constitucionales citadas, por si solas, no bastan para que este Tribunal aprecie los vicios que alega; en casación, el vicio acusado debe ser razonado jurídicamente, es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido ocurrió la infracción, sin que el censor lo haya hecho, y este Tribunal se ve impedido de suplir esta omisión, en razón del carácter dispositivo de este recurso extraordinario. En merito a lo dicho este cargo no prospera. 7.3.- Analizado el recurso, se advierte, que si bien el casacionista en los ordinales segundo y tercero del documento, enuncia las normas que considera quebrantadas y las causales en las que lo fundamenta, en el ordinal cuarto nos encontramos con la alegación que sostiene los cargos, que más que la sustanciación de un recurso, es un alegato de instancia, no lleva un orden lógico adecuado que permita con suficiente claridad advertir los vicios acusados, realizando su ataque de forma general, refiriéndose indistintamente a las normas y causales, sin fundamentarlas individualmente, como es de rigor. En este orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia, ha dicho: *“Nuestra Ley de Casación dispone que las causales tienen motivos y circunstancias diferentes, siendo autónomas e independientes: ya que los cargos imputados a la sentencia impugnada tienen individualidad propia, y debe tener un nexo de causalidad entre el error y la resolución emitida de tal manera que la violación de origen al fallo”*¹. Este Tribunal recuerda que la causal primera se refiere a la *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”*, contiene un vicio *in iudicando*, por violación directa de la norma sustantiva, esto es, cuando el Juez o Jueza de instancia elige mal la norma, utiliza una norma impertinente o cuando se le atribuye

¹ Manuel Tama, “El Recurso de Casación en la Jurisprudencia Nacional”, Guayaquil, Editores Edilex S.A., p. 107.

a una norma de derecho sustancial un significado equivocado, es decir, cuando el error alegado viola directamente los conceptos o el fondo, debiendo, en estos casos, hacerse abstracción sobre las conclusiones a las que ha llegado el Tribunal de alzada en materia probatoria ya que esta causal conlleva el reconocimiento tácito de la conformidad con las conclusiones fácticas, haciendo improcedente su censura, cosa que, inobserva el recurrente. En esta misma línea, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones: *“En el recurso de casación por la causal primera del artículo 3 de la Ley de la materia no cabe consideración en cuanto a los hechos ni hay lugar a ninguna clase de análisis probatorio, pues se parte de la base de la correcta estimación de ambos por el Tribunal de instancia.”*². La causal tercera, por el contrario, hace relación a: *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”*, contiene un vicio in iudicando, o de juicio, por violación indirecta de la ley sustancial, en la que se incurre al inobservar las normas que regulan la valoración de la prueba, pues es obligación del juzgador hacer prevalecer la apreciación en conformidad al derecho, desatendiendo criterios subjetivos y/o intuitivos. Para que se configure esta causal, se exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) identificación del medio de prueba que a criterio del recurrente ha sido erróneamente valorado (confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial, dictamen de peritos o intérpretes, etc.); b) determinación de la norma procesal sobre valoración de la prueba que a su criterio ha sido infringida; c) razonamiento lógico jurídico del modo en que se produjo el quebranto; y, d) identificación de la norma sustantiva que se ha aplicado erróneamente o no se ha aplicado como resultado del yerro en el que se ha incurrido al realizar la valoración de la prueba, el recurrente al invocar esta causal debe justificar la existencia de dos infracciones consecutivas, una, consecuencia de la otra, deberá, entonces, registrar el detalle de la norma que regula la valoración de la prueba viciada y/o inobservada, y la norma sustantiva o material que ha sido afectada como consecuencia o por efecto de la primera infracción, de modo tal que el nexo de

² Primera Sala de lo civil y Mercantil, Resolución N° 323 de 31 de agosto de 2000, juicio N° 89-99 (Yumisaca vs. Yumisaca), R.O. 201 de 10 de noviembre de 2000; en el mismo sentido, Resolución 229 de 19 de junio de 2001, juicio 168-2000 (Ceballos vs. Palacio).

causalidad, entre una y otra, quede claro. En el sub-lite, el casacionista no realiza el respectivo razonamiento jurídico que permita establecer la procedencia de las causales en las que se ha fundado, sin que este Tribunal pueda enmendar el error, en razón del mandato constitucional del artículo 168 numeral 6, que fija en las partes, a través de las pretensiones y excepciones, y no en el/la juez/a, la definición de los límites dentro de los que ha de actuar el sentenciador/a. 7.4.- En el caso de estudio, bajo la causal tercera, el censor acusa inaplicación de los artículos 121, 164 y 191 del Código de Procedimiento Civil, normas que, se refieren a la enumeración de los medios de prueba, la definición de instrumento público e instrumento privado, normas que, por sí solas, sin la ayuda de otras no pueden ser tenidas como reglas de valoración. Señala, además, que los miembros del Tribunal de alzada, *“inobservaron las pruebas que obran en el proceso, y no les dieron valor alguno a los citados preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, y como no aplicaron en la sentencia dichas normas procesales, condujeron a la no aplicación de los artículos 20 del Código de Trabajo y 7 del Reglamento de la Contratación de Trabajo por horas”*. Las normas sustantivas invocadas como infringidas, de manera indirecta, hacen relación a la obligación de registrar ante autoridad competente, los contratos que deben celebrarse por escrito, entre ellos el contrato por horas, previendo una sanción al empleador que no cumpla con esta obligación. El recurrente, entonces, debía no solo indicar cuál es la norma o normas sobre la valoración de la prueba que ha inobservado el juez plural, sino analizar el nexo de causalidad, esto es, debía exponer cómo este error ha sido medio para producir el yerro en la aplicación de las normas sustantivas, sin que lo haya hecho ni haya dado a este juzgador los suficientes elementos para considerarlo, tomando en cuenta, además, que la Corte Suprema, mediante Resolución No. 83-99, de fecha 11 de febrero de 1999 publicada en R.O. 159 de fecha 30 de marzo 1999, (Fallo de triple reiteración) se pronunció señalando: *“la valoración de la prueba es una operación mental en virtud de la cual el juzgador determina la fuerza de convicción, en conjunto, de los elementos de prueba aportados por las partes, para inferir si son ciertas o no las afirmaciones hechas tanto por el actor como por el demandado, en la demanda y la contestación a la demanda, respectivamente. Esta operación mental de valoración o apreciación de la prueba es potestad exclusiva de los jueces y tribunales de instancia y deben hacerlo aplicando, como dice la ley, las*

reglas de la sana crítica, o sea aquellos conocimientos que acumulados por la experiencia y que, en conformidad con los principios de la lógica, le permiten al Juez considerar a ciertos hechos como probados”, a no ser que dicha valoración sea absurda o arbitraria, cosa que no ha sido demostrado por el impugnante, pues, no se puede recurrir de una sentencia por la sola discrepancia de criterio con el fallador. En otro orden de cosas, este Tribunal advierte, que el casacionista acusa al juez plural de falta de aplicación del Art. 20 del Código de Trabajo y 7 del Reglamento de la Contratación de Trabajo por horas, bajo la causal primera, cosa que, contraviene el rigor técnico de este recurso, así lo ha manifestado la Corte Suprema al señalar que: *“las causales de casación son autónomas o independientes, lo que quiere decir que cuando el vicio que se acusa se halla comprendido en una causal señalada en el artículo 3 de la Ley de Casación no puede utilizarse para acusar la sentencia por otra de las causales”*³. Este Tribunal hace presente que el contrato que corre a fojas 62 de los autos, no es un contrato por horas, se trata de un contrato a plazo, lo que hace evidente la discordancia entre la realidad procesal y la normativa invocada por el casacionista. Por lo expuesto, se declina el cargo. **7.5.-** Con respecto a la causal primera, el casacionista alega la falta de aplicación de los artículos 5, y 97 del Código del Trabajo y errónea interpretación de los arts. 41 y 100 ibídem, así como falta de aplicación de los artículos innumerados: 1, letra a); 2; 12 numeral 3 letras a), b) y f); 16, 19 y Disposición General Décima Primera de la Ley Reformatoria al Código del Trabajo publicada en el R.O.S. No. 298 del 23 de Junio de 2006 (Ley 48-2006), las que se refieren en su orden a; la protección judicial y administrativa; participación de trabajadores en utilidades de la empresa; la responsabilidad solidaria de empleadores; utilidades para trabajadores de contratistas e intermediarios; definición de la intermediación laboral; autorización por parte del Ministerio de Trabajo y Empleo; establecimiento de infracciones muy graves: prestar servicios de intermediación laboral o de tercerización de servicios complementarios sin contar con la autorización otorgada por el Ministerio de Trabajo y Empleo, o cuando aquella se encuentre vencida, realizar actividades al margen de su objeto social exclusivo de intermediación o tercerización, simular ser intermediario laboral; prohibición de la usuaria de

³ R.O. No. 378. 27/Julio/2001, en Manuel Tama, “El Recurso de Casación en la Jurisprudencia Nacional”, Guayaquil, Editores Edilex S.A., p. 125.

contratar con intermediarias laborales que no cuenten con la respectiva autorización de funcionamiento; responsabilidad solidaria entre el intermediario y el beneficiario del servicio para el cumplimiento de las obligaciones laborales; participación de los trabajadores intermediados en las utilidades de las empresas usuarias, y en el caso de tercerización de servicios complementarios, el pago de utilidades corresponderá a la empresa tercerizadora, indicando, que la falta de aplicación de las normas citadas, han provocado, que el juez plural le niegue el derecho a percibir las utilidades por parte de la compañía Andes Petroleum Ecuador Ltd., sin embargo, como se señaló ut supra, la causal primera tiene que ver con la violación directa de las normas sustantivas, y la conformidad del censor con las conclusiones a las que se llegó sobre los hechos, no obstante, en el sub iudice, antes que denunciar la violación de norma sustantiva, le correspondía al censor demostrar procesalmente que tenía derecho a las utilidades que reclama, sin que el hacerlo sea procedente bajo esta causal ni por medio de este recurso, más aun cuando señala que: *“en mi demanda en modo alguno he manifestado que hay vinculación entre la Empresa demandada y la Compañía Andina de Alimentos, Vinos y Espiritosos CAVES S:A, lo que si he sostenido que existe solidaridad, como lo queda ampliamente demostrado en el numeral anterior”*. Este Tribunal subraya con respecto a la solidaridad alegada por el recurrente, que el Art. 35 numeral 11 de la Constitución Política de 1998, vigente al tiempo de la terminación de la relación laboral, establecía: *“11. Sin perjuicio de la responsabilidad principal del obligado directo y dejando a salvo el derecho de repetición, la persona en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio será responsable solidaria del cumplimiento de las obligaciones laborales, aunque el contrato de trabajo se efectúe por intermediario.”*, debiendo considerarse además lo previsto por el Art. 35 numeral 8 ibídem: *“8. Los trabajadores participarán en las utilidades liquidadas de las empresas, de conformidad con la ley.”*, (el subrayado es nuestro). La responsabilidad solidaria constituye la herramienta que la legislación pone a disposición del trabajador para asegurar sus derechos y en ciertas ocasiones se reconoce su eficacia y amplitud, su finalidad, es la de garantizar el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones por parte del obligado directo. El beneficiario de la obra o del servicio, es llamado a responder solidariamente con el obligado directo por el valor resultante del incumplimiento **de este último**, siempre y cuando se den los supuestos establecidos en

la ley. En este caso, el recurrente al invocar solidaridad en el ordinal 3ro penúltimo inciso de su demanda, pretende que la demandada cumpla por adhesión con la obligación de la principal de modo tal, que con palmaria claridad reconoce que trabajó directamente para Andina de Alimentos, Vinos y Espiritosos CAVES S.A. Por las razones dichas se declina el cargo. **8.- DECISION:** Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA,** no casa la sentencia del Tribunal de Alzada. Notifíquese y devuélvase.- Fdo.) Drs. Rocío Salgado Carpio.- Jorge Blum Carcelén.- Johnny Ayuardo Salcedo.- JUECES NACIONALES. Fdo) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo.- SECRETARIO RELATOR.

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.


 Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
 SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
 ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
 05 ABR. 2016
 Quito, a.....
 SECRETARIO RELATOR





R553-2013-J1300-2012

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

EN EL JUICIO LABORAL N° 1300-12, QUE SIGUE CIZA MOPOSITA ÁNGEL MARCELO EN CONTRA DE ANDES PETROLEUM ECUADOR LTDA., SE HA DICTADO LO SIGUIENTE:

PONENCIA: Dr. Johnny Ayluardo Salcedo

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 22 de julio del 2013, a las 10h42

VISTOS: Sorteada la causa e integrado legalmente este Tribunal, por el Dr. Johnny Ayluardo Salcedo, Dr. Wilson Andino Reinoso y Dra. Rocío Salgado Carpio, avocamos conocimiento del presente proceso en nuestra calidad de jueces y jueza de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

1.- ANTECEDENTES.- Ciza Moposita Ángel Marcelo, presenta demanda laboral en contra de la Empresa Andes Petroleum Ecuador Ltda., en la persona de su gerente general, Zhang Xing, manifestando que desde el 1 de marzo del 2007, hasta el 15 de abril de 2008, prestó sus servicios lícitos y personales en calidad de Vigilante Comunitario en Defence Systems Ecuador DSE Cía. Ltda., durante todo ese tiempo ha prestado sus servicios lícitos y personales para la empresa mencionada, la misma que tenía contratos con la empresa Andes Petroleum Ecuador Ltda., por ser la operadora del campo de trabajo petrolero Tarapoa. Señala que patrullaba la línea del Oleoducto de Andes Petroleum, desde Tarapoa hasta el almacenamiento L T F, en Lago Agrio, de allí hasta la Estación OCO; agrega que por todo el trabajo que realizaba, percibía una remuneración de dos dólares con setenta centavos por hora. Manifiesta que dichas labores las realizó mediante contrato celebrado con la Compañía Defence Systems Ecuador DSE Cía. Ltda., la misma que mantenía contrato con la empresa Andes Petroleum Ecuador Ltda., operadora del campo petrolero Tarapoa, que luego de firmar un compromiso bilateral en la mesa de empleo, se comprometió a dar trabajo a 450 habitantes del Cantón Cuyabeno, sin embargo, la llamada a trabajar se la hizo a través de la Compañía Defence Systems Ecuador DSE Cía. Ltda., empresa que no había obtenido la autorización de funcionamiento de acuerdo con la ley de intermediación laboral y de tercerización de servicios complementarios. Demanda el pago de utilidades por el

tiempo laborado, fijando como cuantía la suma de cincuenta mil dólares. Sustanciada la demanda, el juez a-quo la rechaza, por haber prescripción de la acción y por no haber demostrado el actor ser trabajador directo de la empresa demandada o justificado la vinculación entre la empresa Defence Systems Ecuador DSE Cía. Ltda. y Andes Petroleum Ecuador Ltda.

2.- SENTENCIA RECURRIDA.- La Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, confirma la sentencia venida en grado, negando el recurso del actor y aceptando las excepciones propuestas por la compañía demandada: negativa pura y simple de los fundamentos de la demanda, inexistencia de la relación laboral, y falta de derecho de la accionante. Inconforme con esta decisión, el actor interpone recurso de casación, mismo que ha sido aceptado a trámite en auto de 06 de febrero de 2013, a las 15h36, por la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

3.- COMPETENCIA.- Corresponde el conocimiento de esta causa, al Tribunal que suscribe constituido por jueza y jueces nacionales, nombradas/o y posesionadas/o por el Consejo Nacional de la Judicatura, mediante resolución número 004-2012 de 26 de enero de 2012; y designadas por el pleno para actuar en esta Sala de lo Laboral, por resolución No. 04-2012, de 10 de abril de 2012, relativo al cambio en la integración de las Salas de la Corte Nacional de Justicia; y en este proceso en mérito al sorteo realizado de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo inciso del Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial. Su competencia para conocer los recursos de casación interpuestos, se fundamenta en lo previsto en los Arts. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo.

4.- PRETENSIONES DEL RECURRENTE.- El recurrente solicita que se case la sentencia recurrida y se enmienden los errores en derecho, cometidos por el juez plural, que provocaron la negativa del pago de utilidades, correspondientes al ejercicio económico desde el 1 de marzo de 2007 al 15 de abril de 2008.

5.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.- El casacionista aduce, que se han infringido las siguientes normas de derecho: Arts. 5, 97 y 100 del Código del Trabajo; la Disposición General Décima Primera de la Ley Reformatoria al Código del Trabajo publicada en el

R.O.S. No. 298 del 23 de Junio de 2006 (Ley 48-2006); Arts. 35 primer inciso y numerales 1, 3, 4, 8, y 11; 18, 272 y 273 de la Constitución Política (1998), y Arts. 1, 11 numerales 4, 5, y 8; 33, 75, 76 numerales 1 y 7, literal l); 82, 83 numeral 1; 424, 425 y 426 de la Constitución de 2008. Funda su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.

6.- CONSIDERACIONES SOBRE LA CASACIÓN.- Recurso extraordinario que implica la posibilidad de extinguir trascendentes actos jurisdiccionales como lo son las sentencias, provenientes por lo general, de un tribunal superior, las cuales están protegidas por presunciones de acierto y legalidad, el ejercicio de la casación está, de un lado, restringido, pues no todas las sentencias son susceptibles del mismo, y, de otro, sometido a estrictas previsiones y requisitos legales y jurisprudenciales. En desarrollo de tal marco, una vez más debe la Sala reiterar que la demanda de casación debe avenirse al rigor técnico que su planteamiento y demostración exigen, acatando las reglas legales y desarrollos jurisprudenciales fijados para su procedencia, pues un acto procesal de esta naturaleza y categoría está sometido en su formulación a una técnica lógico-jurídica especial y rigurosa, que, al incumplirse, conduce a que el recurso extraordinario resulte inestimable, imposibilitando el estudio de fondo de los cargos o dando al traste con los mismos. Ha de insistirse también en que éste medio extraordinario de impugnación no constituye una tercera instancia, y por ende, no le otorga competencia a la Corte para juzgar el pleito con el objeto de resolver a cuál de los litigantes le asiste la razón, puesto que la labor de la Corte Nacional, siempre que el recurrente sepa plantear la acusación, se limita a enjuiciar la sentencia con el objeto de establecer si el juez de apelaciones, al proferirla, vulneró o no la ley sustancial de alcance nacional que estaba obligado a aplicar para rectamente dirimir el conflicto. Actividad jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de Justicia Ordinaria, que en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo, en aras de la seguridad jurídica, principio fundamental del Estado Constitucional de derechos y justicia; la igualdad de los ciudadanos y ciudadanas ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración.

7.- ANÁLISIS DEL CASO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS.-

Este Tribunal, ha examinado la sentencia recurrida y los recaudos procesales, a fin de

confrontarlos con la normativa jurídica pertinente y verificar si existen los vicios de ilegalidad acusados. 7.1.- El recurrente expone: *“De manera irrefutable consta probado en el proceso que fui trabajador de la USUARIA EMPRESA ANDES PETROLEUM ECUADOR LTDA, desde el 1 de marzo del 2007, hasta el 15 de abril del 2008, en calidad de guardia de la usuaria realizando las labores de guardianía en el Oleoducto No. 12 de Tarapoa-Lago Agrio.”* El casacionista señala que la impugnada sentencia viola no solo todo principio jurídico y racional, sino también la jurisprudencia citando los fallos de casación publicados en los Registros Oficiales números 502 y 362 del 12 de enero del 2005 y 22 de septiembre del 2006, págs. 19 y 20 y 25 y 26; así como la doctrina. Agrega que el tribunal ad-quem no respetó el debido proceso, que no aplicó la ley 48-2006, así como tampoco se respetó los principios de irrenunciabilidad y la intangibilidad, y por último que se irrumpió también con la seguridad jurídica. 7.2.- La técnica jurídica, recomienda el orden en que deben ser analizadas las causales y subraya que en los casos, como éste, cuando se alegan violaciones a normas constitucionales, deben ser tratadas en primer lugar; en un estado constitucional de derechos y justicia, la Constitución norma suprema, consagra el principio de aplicabilidad directa e inmediata y convierte a las y los jueces en garantes de los derechos fundamentales de las y los ecuatorianos. De comprobarse los vicios alegados, en estas normas, haría inoficioso el análisis de los restantes cargos, dado el carácter de supremacía de estos principios y reglas. A este efecto, el casacionista alega la falta de aplicación de los artículos 35, primer inciso y numerales 1, 3, 4, 8 y 11; 18, 272 y 273 de la Constitución Política (1998), normas que se refieren a las garantías laborales como deber social, que gozan de la protección del Estado, ordena que para su aplicación se sujetarán a los principios del derecho social, de intangibilidad e irrenunciabilidad; sobre la participación en las utilidades de las empresas; la responsabilidad solidaria del obligado directo y beneficiario de la obra frente a las obligaciones laborales; la aplicación directa e inmediata de los derechos y garantías determinados en la Constitución; la prevalencia de la Constitución sobre las demás normas legales y la obligación por parte de jueces y autoridades administrativas de aplicar las normas de la Constitución. De la misma manera invoca los artículos 1 y 11, numerales 4, 5, y 8; 33; 75; 76 numerales 1 y 7.1; 82; 83.1; 424; 425; y, 426 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), normas que consagran al Ecuador como un estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático,

soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico; el contenido de los derechos y las garantías constitucionales, ninguna norma jurídica los podrá restringir; impone a los servidores administrativos o judiciales la aplicación e interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia; la progresividad en el desarrollo del contenido de los derechos, jurisprudencia y políticas públicas; la garantía del respeto a la dignidad de las personas trabajadoras, el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, el deber de toda autoridad administrativa o judicial de garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes; la motivación de las decisiones y resoluciones de los poderes públicos, la seguridad jurídica; la supremacía de la Constitución, su aplicación directa, y el orden jerárquico de aplicación. Ahora bien, la enunciación que hace el recurrente de las normas constitucionales citadas, por si solas, no bastan para que este Tribunal aprecie los vicios que alega; en casación, el vicio acusado debe ser razonado jurídicamente, es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido ocurrió la infracción, sin que el censor lo haya hecho, y este Tribunal se ve impedido de suplir esta omisión, en razón del carácter dispositivo de este recurso extraordinario. En mérito a lo dicho este cargo no prospera. **7.3.-** Analizado el recurso, se advierte, que si bien el casacionista en los ordinales segundo y tercero del documento, enuncia las normas que considera quebrantadas y las causales en las que lo fundamenta, en el ordinal cuarto nos encontramos con la alegación que sostiene los cargos, que más que la sustanciación de un recurso, es un alegato de instancia, no lleva un orden lógico adecuado que permita con suficiente claridad advertir los vicios acusados, realizando su ataque de forma general, refiriéndose indistintamente a las normas y causales, sin fundamentarlas individualmente, como es de rigor. En este orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia, ha dicho: *“Nuestra Ley de Casación dispone que las causales tienen motivos y circunstancias diferentes, siendo autónomas e independientes: ya que los cargos imputados a la sentencia impugnada tienen individualidad propia, y debe tener un nexo de causalidad entre el error y la resolución emitida de tal manera que la violación de origen al fallo”*¹. Este Tribunal recuerda que la causal primera se refiere a la *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o*

¹ Manuel Tama, “El Recurso de Casación en la Jurisprudencia Nacional”, Guayaquil, Editores Edilex S.A., p. 107.

auto que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”, contiene un vicio *in iudicando*, por violación directa de la norma sustantiva, esto es, cuando el Juez o Jueza de instancia elige mal la norma, utiliza una norma impertinente o cuando se le atribuye a una norma de derecho sustancial un significado equivocado, es decir, cuando el error alegado viola directamente los conceptos o el fondo, debiendo, en estos casos, hacerse abstracción sobre las conclusiones a las que ha llegado el Tribunal de alzada en materia probatoria ya que esta causal conlleva el reconocimiento tácito de la conformidad con las conclusiones fácticas, haciendo improcedente su censura, cosa que, inobserva el recurrente. En esta misma línea, se ha pronunciado la Ex-Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones: “En el recurso de casación por la causal primera del artículo 3 de la Ley de la materia no cabe consideración en cuanto a los hechos ni hay lugar a ninguna clase de análisis probatorio, pues se parte de la base de la correcta estimación de ambos por el Tribunal de instancia.”². En el caso *sub lite*, el casacionista no realiza el respectivo razonamiento jurídico que permita establecer la procedencia de la causal en la que se ha fundado, sin que este Tribunal pueda enmendar el error, en razón del mandato constitucional del artículo 168 numeral 6, que fija en las partes, a través de las pretensiones y excepciones, y no en el/la juez/a, la definición de los límites dentro de los que ha de actuar el sentenciador/a. 7.4.- Con respecto a la causal primera, el casacionista alega la falta de aplicación de los artículos 5 y 97 del Código del Trabajo y errónea interpretación del art. 100 *ibídem*, así como la Disposición General Décima Primera de la Ley Reformativa al Código del Trabajo publicada en el R.O.S. No. 298 del 23 de Junio de 2006 (Ley 48-2006), indicando, que la falta de aplicación de las normas citadas, han provocado, que el juez plural le niegue el derecho a percibir las utilidades por parte de la compañía Andes Petroleum Ecuador Ltda., sin embargo, como se señaló *ut supra*, la causal primera tiene que ver con la violación directa de las normas sustantivas, y la conformidad del censor con las conclusiones a las que se llegó sobre los hechos, no obstante, en el caso *sub iudice*, antes que denunciar la violación de norma sustantiva, le correspondía al censor demostrar procesalmente que tenía derecho a las utilidades que reclama, sin que el hacerlo sea procedente bajo esta causal ni por medio de este recurso. Este Tribunal subraya con respecto a la solidaridad alegada por el recurrente, que el art. 35 numeral 11 de la

² Primera Sala de lo civil y Mercantil, Resolución N° 323 de 31 de agosto de 2000, juicio N°. 89-99 (Yumisaca vs. Yumisaca), R.O. 201 de 10 de noviembre de 2000; en el mismo sentido, Resolución 229 de 19 de junio de 2001, juicio 168-2000 (Ceballos vs. Palacio).

Constitución de la República del 98, vigente al tiempo de la terminación de la relación laboral, establecía: “11. Sin perjuicio de la responsabilidad principal del obligado directo y dejando a salvo el derecho de repetición, la persona en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio será responsable solidaria del cumplimiento de las obligaciones laborales, aunque el contrato de trabajo se efectúe por intermediario”, debiendo considerarse además lo previsto por el art. 35 numeral 8 ibidem: “8. Los trabajadores participarán en las utilidades líquidas de las empresas, de conformidad con la ley.” (el subrayado es nuestro). La responsabilidad solidaria constituye la herramienta que la legislación pone a disposición del trabajador para asegurar sus derechos y en ciertas ocasiones se reconoce su eficacia y amplitud, su finalidad, es la de garantizar el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones por parte del obligado directo. El beneficiario de la obra o del servicio, es llamado a responder solidariamente con el obligado directo por el valor resultante del incumplimiento de este último, siempre y cuando se den los supuestos establecidos en la ley. En este caso, el recurrente al invocar solidaridad en el ordinal tercero, penúltimo inciso de su demanda, pretende que la demandada cumpla por adhesión con la obligación de la principal de modo tal, que con palmaria claridad reconoce que trabajó directamente para Defence Systems Ecuador DSE Cía. Ltda.. Por las razones dichas se declina el cargo.

8.- DECISION: Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, no casa la sentencia del Tribunal de Alzada. **Notifíquese y devuélvase.-** fdo() Dr. Johnny Ayluardo Salcedo, Dr. Wilson Andino Reinoso y Dra. Rocío Salgado Carpio.- **JUECES NACIONALES.- Certifico.-** Dr. Oswaldo Almeida Bermeo.- **SECRETARIO RELATOR.-**

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Quito, a. 05 ABR 2016
SECRETARIO RELATOR




R554-2013-J1306-2012

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Jueza Ponente: ROCÍO SALGADO CARPIO

Quito, 24 de julio de 2013, las 15h50.-

VISTOS.- Sorteada la causa e integrado legalmente este Tribunal, por las Doctoras Rocío Salgado Carpio, Mariana Yumbay Yallico y María del Carmen Espinoza Valdiviezo, avocamos conocimiento del presente proceso en nuestra calidad de juezas de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. **1.- ANTECEDENTES.-** Giovani Pérez Granda, presenta demanda laboral en contra de la Empresa Andes Petroleum Ecuador Ltd., en la persona de su gerente general, Zhang Xing, manifiesta que desde el 1 de diciembre de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2007, prestó sus servicios en calidad de obrero, realizando diversas actividades, dispuestas directa y diariamente por los funcionarios de la empresa Andes Petroleum Ecuador Ltd., entre otras: el mantenimiento a la línea del oleoducto No. 12 Tarapoa – Lago Agrio, limpieza de zanjas, cunetas plataformas, alrededor de las instalaciones petroleras, campamentos y oficinas, percibiendo como remuneración \$450.00 mensuales; que dichas labores las realizó mediante contrato celebrado con la Empresa Natureclean Cía. Ltda., la misma que mantenía contrato con la empresa Andes Petroleum Ecuador Ltd., operadora del campo petrolero Tarapoa, que luego de firmar un compromiso bilateral en la mesa de empleo, se comprometió a dar trabajo a 450 habitantes del Cantón Cuyabeno, sin embargo, la llamada a trabajar se la hizo a través de la Compañía Natureclean Cía. Ltda., empresa que no había obtenido la autorización de funcionamiento de acuerdo con la ley de intermediación laboral y de tercerización de servicios complementarios. Demanda el pago de utilidades por el tiempo laborado, fijando como cuantía la suma de cincuenta mil dólares. Sustanciada la demanda, el juez a-quo la rechaza, por no haber demostrado el actor ser trabajador directo de la empresa demandada o justificado la vinculación entre la empresa Natureclean Cía. Ltda. y Andes Petroleum Ecuador Ltd. **2.- SENTENCIA RECURRIDA.-** La Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbios, confirma la sentencia venida en

grado, negando el recurso del actor y aceptando las excepciones propuestas por la compañía demandada: negativa pura y simple de los fundamentos de la demanda, inexistencia de la relación laboral y falta de derecho de la accionante. Inconforme con esta decisión, el actor interpone recurso de casación, mismo que ha sido aceptado a trámite en auto de 18 de febrero de 2013 a las 10h40, por la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. **3.- COMPETENCIA.-** Corresponde el conocimiento de esta causa, al Tribunal que suscribe constituido por juezas nacionales, nombradas y posesionadas por el Consejo Nacional de la Judicatura, mediante resolución número 004-2012 de 26 de enero de 2012; y designadas por el pleno para actuar en esta Sala de lo Laboral, por resolución No. 04-2012, de 10 de abril de 2012, relativo al cambio en la integración de las Salas de la Corte Nacional de Justicia; y en este proceso en mérito al sorteo realizado de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo inciso del Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial. Su competencia para conocer los recursos de casación interpuestos, se fundamenta en lo previsto en los Arts. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo. **4.- PRETENSIONES DEL RECORRENTE.-** El recurrente solicita que se case la sentencia recurrida y se enmienden los errores en derecho, cometidos por el juez plural, que provocaron la negativa del pago de utilidades correspondientes al proporcional de un mes del ejercicio económico del 2006 y del año 2007. **5.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-** El casacionista aduce, que se han infringido las siguientes normas de derecho: Arts. 5, 20, 41, 97 y 100 del Código del Trabajo; Arts. innumerados: 1, letra a); 2, 12 numeral 3 letras a), b) y f); 16, 19 y Disposición General Décima Primera de la Ley Reformatoria al Código del Trabajo publicada en el R.O.S. No. 298 del 23 de Junio de 2006 (Ley 48-2006); Arts. 35 primer inciso y numerales 1, 3, 4, 8, y 11; 18, 272 y 273 de la Constitución Política (1998), y Arts. 1, 11 numerales 4, 5, y 8; 33, 75, 76 numerales 1 y 7, literal 1); 82, 83 numeral 1; 424, 425 y 426 de la Constitución de 2008; Art. 7 del Reglamento para la contratación laboral por horas; y Arts. 121, 164 y 191 del Código de Procedimiento Civil. Funda su

recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. **6.- CONSIDERACIONES SOBRE LA CASACIÓN.-** Recurso extraordinario que implica la posibilidad de extinguir trascendentes actos jurisdiccionales como lo son las sentencias, provenientes por lo general, de un tribunal superior, las cuales están protegidas por presunciones de acierto y legalidad, el ejercicio de la casación está, de un lado, restringido, pues no todas las sentencias son susceptibles del mismo, y, de otro, sometido a estrictas previsiones y requisitos legales y jurisprudenciales. En desarrollo de tal marco, una vez más debe la Sala reiterar que la demanda de casación debe avenirse al rigor técnico que su planteamiento y demostración exigen, acatando las reglas legales y desarrollos jurisprudenciales fijados para su procedencia, pues un acto procesal de esta naturaleza y categoría está sometido en su formulación a una técnica lógico-jurídica especial y rigurosa, que, al incumplirse, conduce a que el recurso extraordinario resulte inestimable, imposibilitando el estudio de fondo de los cargos o dando al traste con los mismos. Ha de insistirse también en que éste medio extraordinario de impugnación no constituye una tercera instancia, y por ende, no le otorga competencia a la Corte para juzgar el pleito con el objeto de resolver a cuál de los litigantes le asiste la razón, puesto que la labor de la Corte Nacional, siempre que el recurrente sepa plantear la acusación, se limita a enjuiciar la sentencia con el objeto de establecer si el juez de apelaciones, al proferirla, vulneró o no la ley sustancial de alcance nacional que estaba obligado a aplicar para rectamente dirimir el conflicto. Actividad jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, que en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo, en aras de la seguridad jurídica, principio fundamental del Estado Constitucional de derechos y justicia; la igualdad de los ciudadanos y ciudadanas ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración. **7.- ANÁLISIS DEL CASO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS.-** Este Tribunal, ha examinado la sentencia recurrida y los recaudos procesales, a fin de confrontarlos con la normativa jurídica

pertinente y verificar si existen los vicios de ilegalidad acusados. **7.1.-** El recurrente expone: *“De manera irrefutable consta probado en el proceso que fui trabajador de la USUARIA EMPRESA ANDES PETROLEUM ECUADOR LTDA. Desde el 01 de diciembre de 2006 al 31 de diciembre de 2007, por intermedio de la Empresa Natureclean Cía. Ltda., habiéndome desempeñado en calidad de obrero, realizando las actividades en los sitios y lugares que la beneficiaria del servicio disponía”* señala que existe reconocimiento expreso de lo dicho en la pregunta No.13 del interrogatorio de la confesión judicial solicitada por el demandado: *“Diga el confesante como es verdad que las actividades que usted realizaba en las instalaciones de Andes Petroleum Ecuador Ltd., no consistían en la producción de petróleo crudo sino mas bien en actividades especialmente relacionadas con el mantenimiento de oleoductos”*; sin embargo, indica, el Juez Plural ha desconocido la ley al señalar en su sentencia que el actor había reconocido que su empleadora es la compañía Natureclean Cía. Ltda., sin que conste prueba de que exista vinculación entre las compañías Andes Petroleum Ecuador Ltd. y Natureclean Cía. Ltda., añade, que las actividades entre una y otra compañía son distintas, no relacionadas con la actividad habitual de la demandada, por lo que considera que tampoco hay solidaridad. El casacionista manifiesta que: *“...consta del proceso que el compareciente ingreso a trabajar en Andes Petroleum Ecuador Ltd., mediante Contrato de trabajo por Horas, suscrito con Natureclean Cía. Ltda., y que fue a través de ese contrato que labore en la empresa demandada (...)contrato que evidentemente era ilegal, ya que la empresa Natureclean Cía. Ltda., como así obra en el proceso; (...) no esta autorizada ni tampoco se encontraba registrada como intermediadora laboral ni como tercerizadora de servicios complementarios.”* **7.2.-** La técnica jurídica, recomienda el orden en que deben ser analizadas las causales y subraya que en los casos, como éste, cuando se alegan violaciones a normas constitucionales, deben ser tratadas en primer lugar; en un estado constitucional de derechos y justicia, la Constitución norma suprema, consagra el principio de aplicabilidad directa e inmediata y convierte a las y los jueces en garantes de los derechos fundamentales de las y los ecuatorianos. De comprobarse los vicios

alegados, en estas normas, haría inoficioso el análisis de los restantes cargos, dado el carácter de supremacía de estos principios y reglas. A este efecto, el casacionista alega la falta de aplicación de los Arts. 35, primer inciso y numerales 1, 3, 4, 8 y 11; 18, 272 y 273 de la Constitución Política (1998), normas que se refieren a las garantías laborales como deber social, que gozan de la protección del Estado, ordena que para su aplicación se sujetarán a los principios del derecho social, de intangibilidad e irrenunciabilidad; sobre la participación en las utilidades de las empresas; la responsabilidad solidaria del obligado directo y beneficiario de la obra frente a las obligaciones laborales; la aplicación directa e inmediata de los derechos y garantías determinados en la Constitución; la prevalencia de la Constitución sobre las demás normas legales y la obligación por parte de jueces y autoridades administrativas de aplicar las normas de la Constitución. De la misma manera invoca los Arts. 1 y 11, numerales 4, 5, y 8; 33; 75; 76 numerales 1 y 7.1; 82; 83.1; 424; 425; y, 426 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), normas que consagran al Ecuador como un estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico; el contenido de los derechos y las garantías constitucionales, ninguna norma jurídica los podrá restringir; impone a los servidores administrativos o judiciales la aplicación e interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia; la progresividad en el desarrollo del contenido de los derechos, jurisprudencia y políticas públicas; la garantía del respeto a la dignidad de las personas trabajadoras, el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, el deber de toda autoridad administrativa o judicial de garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes; la motivación de las decisiones y resoluciones de los poderes públicos, la seguridad jurídica; la supremacía de la Constitución, su aplicación directa, y el orden jerárquico de aplicación. Ahora bien, la enunciación que hace el recurrente de las normas constitucionales citadas, por si solas, no bastan para que este Tribunal aprecie los vicios que alega, en casación, el vicio acusado debe ser razonado jurídicamente, es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido ocurrió la infracción, sin

que el censor lo haya hecho, y este Tribunal se ve impedido de suplir esta omisión, en razón del carácter dispositivo de este recurso extraordinario. En merito a lo dicho este cargo no prospera. 7.3.- Analizado el recurso, se advierte, que si bien el casacionista en los ordinales segundo y tercero del documento, enuncia las normas que considera quebrantadas y las causales en las que lo fundamenta, en el ordinal cuarto nos encontramos con la alegación que sostiene los cargos, que más que la sustanciación de un recurso, es un alegato de instancia, no lleva un orden lógico adecuado que permita con suficiente claridad advertir los vicios acusados, realizando su ataque de forma general, refiriéndose indistintamente a las normas y causales, sin fundamentar individualmente, como es de rigor. En este orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia, ha dicho: *“Nuestra Ley de Casación dispone que las causales tienen motivos y circunstancias diferentes, siendo autónomas e independientes: ya que los cargos imputados a la sentencia impugnada tienen individualidad propia, y debe tener un nexo de causalidad entre el error y la resolución emitida de tal manera que la violación de origen al fallo”*¹. Este Tribunal recuerda que la causal primera se refiere a la *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”*, contiene un vicio *in iudicando*, por violación directa de la norma sustantiva, esto es, cuando el Juez o Jueza de instancia elige mal la norma, utiliza una norma impertinente o cuando se le atribuye a una norma de derecho sustancial un significado equivocado, es decir, cuando el error alegado viola directamente los conceptos o el fondo, debiendo, en estos casos, hacerse abstracción sobre las conclusiones a las que ha llegado el Tribunal de alzada en materia probatoria ya que esta causal conlleva el reconocimiento tácito de la conformidad con las conclusiones fácticas, haciendo improcedente su censura, cosa que, inobserva el recurrente. En esta misma línea, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones: *“En el recurso de casación por la causal primera del artículo 3 de la Ley de la materia no cabe consideración en cuanto a los*

¹ Manuel Tama, *“El Recurso de Casación en la Jurisprudencia Nacional”*, Guayaquil, Editores Edilex S.A., p. 107.

hechos ni hay lugar a ninguna clase de análisis probatorio, pues se parte de la base de la correcta estimación de ambos por el Tribunal de instancia.”². La causal tercera, por el contrario, hace relación a: *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”*, contiene un vicio *in iudicando*, o de juicio, por violación indirecta de la ley sustancial, en la que se incurre al inobservar las normas que regulan la valoración de la prueba; pues, es obligación del juzgador hacer prevalecer la apreciación en conformidad al derecho, desatendiendo criterios subjetivos y/o intuitivos. Para que se configure esta causal, se exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) identificación del medio de prueba que a criterio del recurrente ha sido erróneamente valorado (confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial, dictamen de peritos o intérpretes, etc.), b) determinación de la norma procesal sobre valoración de la prueba que a su criterio ha sido infringida, c) razonamiento lógico jurídico del modo en que se produjo el quebranto; y, d) identificación de la norma sustantiva que se ha aplicado erróneamente o no se ha aplicado como resultado del yerro en el que se ha incurrido al realizar la valoración de la prueba, el recurrente al invocar esta causal debe justificar la existencia de dos infracciones consecutivas, una, consecuencia de la otra, deberá, entonces, registrar el detalle de la norma que regula la valoración de la prueba viciada y/o inobservada, y la norma sustantiva o material que ha sido afectada como consecuencia o por efecto de la primera infracción, de modo tal que el nexo de causalidad entre una y otra, quede claro. En el sub-lite, el casacionista no realiza el respectivo razonamiento jurídico que permita establecer la procedencia de las causales en las que se ha fundado, sin que este Tribunal pueda enmendar el error, en razón del mandato constitucional del artículo 168 numeral 6, que fija en las partes, a través de las pretensiones y excepciones, y no en el/la juez/a, la definición de los límites dentro de los cuales ha de actuar el sentenciador/a. **7.4.-** En el caso de estudio, bajo la causal

² Primera Sala de lo civil y Mercantil, Resolución N° 323 de 31 de agosto de 2000, juicio N°. 89-99 (Yumisaca vs. Yumisaca), R.O. 201 de 10 de noviembre de 2000; en el mismo sentido, Resolución 229 de 19 de junio de 2001, juicio 168-2000 (Ceballos vs. Palacio).

tercera, el censor acusa inaplicación de los Arts. 121, 164 y 191 del Código de Procedimiento Civil, normas que, se refieren a la enumeración de los medios de prueba, la definición de instrumento público e instrumento privado, normas que, por si solas, sin la ayuda de otras no pueden ser tenidas como reglas de valoración. Señala, además, que los miembros del Tribunal de alzada, *“inobservaron las pruebas que obran en el proceso, y no les dieron valor alguno a los citados preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, y como no aplicaron en la sentencia dichas normas procesales, condujeron a la no aplicación de los artículos 20 del Código de Trabajo y 7 del Reglamento de la Contratación de Trabajo por horas”*. Las normas sustantivas invocadas como infringidas, de manera indirecta, hacen relación a la obligación de registrar ante autoridad competente los contratos que deben celebrarse por escrito, entre ellos el contrato por horas, previendo una sanción al empleador que no cumpla con esta obligación. El recurrente, entonces, debía no solo indicar cuál es la norma o normas sobre la valoración de la prueba que ha inobservado el juez plural, sino analizar el nexo de causalidad, esto es, debía exponer cómo este error ha sido medio para producir el yerro en la aplicación de las normas sustantivas, sin que lo haya hecho, ni haya dado a este juzgador los suficientes elementos para considerarlo, tomando en cuenta, además, que la Corte Suprema, mediante Resolución No. 83-99, de fecha 11 de febrero de 1999 publicada en R.O. 159 de fecha 30 de marzo 1999, (Fallo de triple reiteración) se pronunció señalando: *“la valoración de la prueba es una operación mental en virtud de la cual el juzgador determina la fuerza de convicción, en conjunto, de los elementos de prueba aportados por las partes, para inferir si son ciertas o no las afirmaciones hechas tanto por el actor como por el demandado, en la demanda y la contestación a la demanda, respectivamente. Esta operación mental de valoración o apreciación de la prueba es potestad exclusiva de los jueces y tribunales de instancia y deben hacerlo aplicando, como dice la ley, las reglas de la sana crítica, o sea aquellos conocimientos que acumulados por la experiencia y que, en conformidad con los principios de la lógica, le permiten al Juez considerar a ciertos hechos como probados”*, a no ser que dicha valoración sea

absurda o arbitraria, cosa que no ha sido demostrado por el impugnante, pues, no se puede recurrir de una sentencia por la sola discrepancia de criterio con el fallador. En otro orden de cosas, este Tribunal advierte, que el casacionista acusa al juez plural de falta de aplicación del Art. 20 del Código del Trabajo y 7 del Reglamento de la Contratación de Trabajo por horas, bajo la causal primera, cosa que, contraviene el rigor técnico de este recurso, así lo ha manifestado la Corte Suprema al señalar que: *“las causales de casación son autónomas o independientes, lo que quiere decir que cuando el vicio que se acusa se halla comprendido en una causal señalada en el artículo 3 de la Ley de Casación no puede utilizarse para acusar la sentencia por otra de las causales”*³; por lo expuesto, se declina el cargo. **7.5.-** Con respecto a la causal primera, el casacionista alega la falta de aplicación de los Arts. 5, y 97 del Código del Trabajo y errónea interpretación de los Arts. 41 y 100 ibídem, así como falta de aplicación de los artículos innumerados: 1, letra a); 2; 12 numeral 3 letras a), b) y f); 16, 19 y Disposición General Décima Primera de la Ley Reformatoria al Código del Trabajo publicada en el R.O.S. No. 298 del 23 de Junio de 2006 (Ley 48-2006), las que se refieren en su orden a: la protección judicial y administrativa; la participación de trabajadores en utilidades de la empresa; la responsabilidad solidaria de empleadores; utilidades para trabajadores de contratistas e intermediarios; definición de la intermediación laboral; autorización por parte del Ministerio de Trabajo y Empleo; establecimiento de infracciones muy graves: prestar servicios de intermediación laboral o de tercerización de servicios complementarios sin contar con la autorización otorgada por el Ministerio de Trabajo y Empleo, o cuando aquella se encuentre vencida, realizar actividades al margen de su objeto social exclusivo de intermediación o tercerización, simular ser intermediario laboral; prohibición de la usuaria de contratar con intermediarias laborales que no cuenten con la respectiva autorización de funcionamiento; responsabilidad solidaria entre el intermediario y el beneficiario del servicio para el cumplimiento de las obligaciones laborales; participación de los trabajadores intermediados en las utilidades de las empresas

³ R.O. No. 378. 27/Julio/2001, en Manuel Tama, *“El Recurso de Casación en la Jurisprudencia Nacional”*, Guayaquil, Editores Edilex S.A., p. 125.

usuarias, y en el caso de tercerización de servicios complementarios, el pago de utilidades corresponderá a la empresa tercerizadora, indicando que la falta de aplicación de las normas citadas, han provocado, que el juez plural le niegue el derecho a percibir las utilidades por parte de la compañía Andes Petroleum Ecuador Ltd., sin embargo, como se señaló ut supra, la causal primera tiene que ver con la violación directa de las normas sustantivas, y la conformidad del censor con las conclusiones a las que se llegó sobre los hechos, no obstante, en el sub judice, antes que denunciar la violación de norma sustantiva, le correspondía demostrar procesalmente que tenía derecho a las utilidades que reclama, sin que el hacerlo sea procedente bajo esta causal, ni por medio de este recurso, más aun cuando señala que: *“en mi demanda en modo alguno he manifestado que hay vinculación entre la Empresa demandada y la Compañía Natureclean Cia. Ltda., lo que si he sostenido que existe solidaridad, como lo queda ampliamente demostrado en el numeral anterior”*. Este Tribunal subraya que con respecto a la solidaridad alegada por el recurrente, el Art. 35 numeral 11 de la Constitución Política de 1998, vigente al tiempo de la terminación de la relación laboral, establecía: *“11. Sin perjuicio de la responsabilidad principal del obligado directo y dejando a salvo el derecho de repetición, la persona en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio será responsable solidaria del cumplimiento de las obligaciones laborales, aunque el contrato de trabajo se efectúe por intermediario.”*, debiendo considerarse además lo previsto por el Art. 35 numeral 8 ibídem: *“8. Los trabajadores participarán en las utilidades líquidas de las empresas, de conformidad con la ley.”*, (el subrayado es nuestro). La responsabilidad solidaria constituye la herramienta que la legislación pone a disposición del trabajador para asegurar sus derechos y en ciertas ocasiones se reconoce su eficacia y amplitud, su finalidad, es la de garantizar el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones por parte del obligado directo. El beneficiario de la obra o del servicio es llamado a responder solidariamente con el obligado directo por el valor resultante del incumplimiento de este último, siempre y cuando se den los supuestos establecidos en la ley. En este caso el recurrente al invocar solidaridad, en el

ordinal tercero, último inciso de su demanda, pretende que la demandada cumpla por adhesión con la obligación de la principal de modo tal, que con palmaria claridad reconoce que trabajó directamente para Natureclean Cía. Ltda. Por las razones dichas se declina el cargo. **8.- DECISION:** Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA,** no casa la sentencia del Tribunal de Alzada. Notifíquese y devuélvase.- Fdo.) Drs. Rocío Salgado Carpio.- María del Carmen Espinoza Valdiviezo.- Mariana Yumbay Yallico.- JUEZAS NACIONALES. Fdo) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo.- SECRETARIO RELATOR.

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.


 Dra. Ximena Quijano Salazar
 SECRETARIA RELATORA (E)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
 SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
 Quito, a..... 05. APR. 2016.....
 SECRETARIO RELATOR




R555-2013-J1334-2012

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Jueza Ponente: ROCÍO SALGADO CARPIO

Quito, 24 de julio de 2013, las 11h55.

VISTOS.- Sorteada la causa e integrado legalmente este Tribunal, por las Doctoras Rocío Salgado Carpio, María del Carmen Espinoza Valdiviezo y Doctor Asdrúbal Granizo Gavidia, avocamos conocimiento del presente proceso en nuestra calidad de juezas y juez de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

1.- ANTECEDENTES.- Florencio Monfilio Aguirre Pinza, presenta demanda laboral en contra de la Empresa Andes Petroleum Ecuador Ltd., en la persona de su gerente general, Zhang Xing, manifiesta que desde el 1 de diciembre de 2006 hasta el 2 de enero de 2008, prestó sus servicios en calidad de obrero, realizando diversas actividades, dispuestas directa y diariamente por los funcionarios de la empresa Andes Petroleum Ecuador Ltd., entre otras: el mantenimiento a la línea del oleoducto N 12 Tarapoa – Lago Agrio, limpieza de zanjas, cunetas plataformas, alrededor de las instalaciones petroleras, campamentos y oficinas, percibiendo como remuneración \$450.00 mensuales; que dichas labores las realizó mediante contrato celebrado con la con la Empresa Natureclean Cía. Ltda., la misma que mantenía contrato con la empresa Andes Petroleum Ecuador Ltd., operadora del campo petrolero Tarapoa, que luego de firmar un compromiso bilateral en la mesa de empleo, se comprometió a dar trabajo a 450 habitantes del Cantón Cuyabeno, sin embargo, la llamada a trabajar se la hizo a través de la Compañía Natureclean Cía. Ltda., empresa que no había obtenido la autorización de funcionamiento de acuerdo con la ley de intermediación laboral y de tercerización de servicios complementarios. Demanda el pago de utilidades por el tiempo laborado, fijando como cuantía la suma de cincuenta mil dólares. Sustanciada la demanda, el juez *a-quo* la rechaza, por no haber demostrado el actor ser trabajador directo de la empresa demandada o justificado la vinculación entre la empresa Natureclean Cía. Ltda. y Andes Petroleum Ecuador Ltd. **2.- SENTENCIA RECURRIDA.-** La Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbios, confirma la sentencia venida en grado, negando el recurso del actor y aceptando las

excepciones propuestas por la compañía demandada: negativa pura y simple de los fundamentos de la demanda, inexistencia de la relación laboral y falta de derecho de la accionante. Inconforme con esta decisión, el actor interpone recurso de casación, mismo que ha sido aceptado a trámite en auto de 8 de febrero de 2013 a las 08h25, por la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

3.- COMPETENCIA.- Corresponde el conocimiento de esta causa, al Tribunal que suscribe constituido por juezas y juez nacionales, nombradas/o y posesionadas/o por el Consejo Nacional de la Judicatura, mediante resolución número 004-2012 de 26 de enero de 2012; y designadas por el pleno para actuar en esta Sala de lo Laboral, por resolución No. 04-2012, de 10 de abril de 2012, relativo al cambio en la integración de las Salas de la Corte Nacional de Justicia; y en este proceso en mérito al sorteo realizado de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo inciso del Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial. Su competencia para conocer los recursos de casación interpuestos, se fundamenta en lo previsto en los Arts. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo.

4.- PRETENSIONES DEL RECORRENTE.- El recurrente solicita que se case la sentencia recurrida y se enmienden los errores en derecho, cometidos por el juez plural, que provocaron la negativa del pago de utilidades correspondientes al proporcional de un mes del ejercicio económico del 2006, del año 2007 y proporcional a 2 días del año 2008.

5.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.- El casacionista aduce, que se han infringido las siguientes normas de derecho: Arts. 5, 20, 41, 97 y 100 del Código del Trabajo; Arts. innumerados: 1, letra a); 2, 12 numeral 3 letras a), b) y f); 16, 19 y Disposición General Décima Primera de la Ley Reformatoria al Código del Trabajo publicada en el R.O.S. No. 298 del 23 de Junio de 2006 (Ley 48-2006); Arts. 35 primer inciso y numerales 1, 3, 4, 8, y 11; 18, 272 y 273 de la Constitución Política (1998), y Arts. 1, 11 numerales 4, 5, y 8; 33, 75, 76 numerales 1 y 7, literal l); 82, 83 numeral 1; 424, 425 y 426 de la Constitución de 2008; Art. 7 del Reglamento para la contratación laboral por horas; y Arts. 121, 164 y 191 del Código de Procedimiento Civil. Funda su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.

6.- CONSIDERACIONES SOBRE LA CASACIÓN.- Recurso extraordinario que implica la posibilidad de extinguir trascendentes actos jurisdiccionales como lo son las

sentencias, provenientes por lo general, de un tribunal superior, las cuales están protegidas por presunciones de acierto y legalidad, el ejercicio de la casación está, de un lado, restringido, pues no todas las sentencias son susceptibles del mismo, y, de otro, sometido a estrictas previsiones y requisitos legales y jurisprudenciales. En desarrollo de tal marco, una vez más debe la Sala reiterar que la demanda de casación debe avenirse al rigor técnico que su planteamiento y demostración exigen, acatando las reglas legales y desarrollos jurisprudenciales fijados para su procedencia, pues un acto procesal de esta naturaleza y categoría está sometido en su formulación a una técnica lógico-jurídica especial y rigurosa, que, al incumplirse, conduce a que el recurso extraordinario resulte inestimable, imposibilitando el estudio de fondo de los cargos o dando al traste con los mismos. Ha de insistirse también en que éste medio extraordinario de impugnación no constituye una tercera instancia, y por ende, no le otorga competencia a la Corte para juzgar el pleito con el objeto de resolver a cuál de los litigantes le asiste la razón, puesto que la labor de la Corte Nacional, siempre que el recurrente sepa plantear la acusación, se limita a enjuiciar la sentencia con el objeto de establecer si el juez de apelaciones, al proferirla, vulneró o no la ley sustancial de alcance nacional que estaba obligado a aplicar para rectamente dirimir el conflicto. Actividad jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, que en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo, en aras de la seguridad jurídica, principio fundamental del Estado Constitucional de derechos y justicia; la igualdad de los ciudadanos y ciudadanas ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración.

7.- ANÁLISIS DEL CASO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS.- Este Tribunal, ha examinado la sentencia recurrida y los recaudos procesales, a fin de confrontarlos con la normativa jurídica pertinente y verificar si existen los vicios de ilegalidad acusados.

7.1.- El recurrente expone: *“De manera irrefutable consta probado en el proceso que fui trabajador de la USUARIA EMPRESA ANDES PETROLEUM ECUADOR LTDA. Desde el 01 de diciembre de 2006 al 2 de enero de 2008, por intermedio de la Empresa Natureclean Cía. Ltda., habiéndome desempeñado en calidad obrero, realizando las actividades en los sitios y lugares que la beneficiaria del servicio disponía”*; sin embargo, indica, el

Juez Plural ha desconocido la ley al señalar en su sentencia que el actor había reconocido que su empleadora es la compañía Natureclean Cía. Ltda., sin que conste prueba de que exista vinculación entre las compañías Andes Petroelum Ecuador Ltd. y Natureclean Cía. Ltda., añade, que las actividades entre una y otra compañía son distintas, no relacionadas con la actividad habitual de la demandada, por lo que considera que tampoco hay solidaridad. El casacionista manifiesta que: “...consta del proceso que el compareciente ingreso a trabajar en Andes Petroleum Ecuador Ltd., mediante Contrato de trabajo por Horas, suscrito con Natureclean Cía. Ltda., y que fue a través de ese contrato que labore en la empresa demandada (...) contrato que evidentemente era ilegal, ya que la empresa Natureclean Cía. Ltda., como así obra en el proceso; (...) no esta autorizada ni tampoco se encontraba registrada como intermediadora laboral ni como tercerizadora de servicios complementarios.”. 7.2.- La técnica jurídica, recomienda el orden en que deben ser analizadas las causales y subraya que en los casos, como éste, cuando se alegan violaciones a normas constitucionales, deben ser tratadas en primer lugar; en un estado constitucional de derechos y justicia, la Constitución norma suprema, consagra el principio de aplicabilidad directa e inmediata y convierte a las y los jueces en garantes de los derechos fundamentales de las y los ecuatorianos. De comprobarse los vicios alegados, en estas normas, haría inoficioso el análisis de los restantes cargos, dado el carácter de supremacía de estos principios y reglas. A este efecto, el casacionista alega la falta de aplicación de los Arts. 35, primer inciso y numerales 1, 3, 4, 8 y 11; 18, 272 y 273 de la Constitución Política (1998), normas que se refieren a las garantías laborales como deber social, que gozan de la protección del Estado, ordena que para su aplicación se sujetarán a los principios del derecho social, de intangibilidad e irrenunciabilidad; sobre la participación en las utilidades de las empresas; la responsabilidad solidaria del obligado directo y beneficiario de la obra frente a las obligaciones laborales; la aplicación directa e inmediata de los derechos y garantías determinados en la Constitución; la prevalencia de la Constitución sobre las demás normas legales y la obligación por parte de jueces y autoridades administrativas de aplicar las normas de la Constitución. De la misma manera invoca los Arts. 1 y 11, numerales 4, 5, y 8; 33; 75; 76 numerales 1 y 7.1; 82; 83.1; 424; 425; y, 426 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), normas que consagran al Ecuador como un estado constitucional

de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico; el contenido de los derechos y las garantías constitucionales, ninguna norma jurídica los podrá restringir; impone a los servidores administrativos o judiciales la aplicación e interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia; la progresividad en el desarrollo del contenido de los derechos, jurisprudencia y políticas públicas ; la garantía del respeto a la dignidad de las personas trabajadoras, el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, el deber de toda autoridad administrativa o judicial de garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes; la motivación de las decisiones y resoluciones de los poderes públicos, la seguridad jurídica; la supremacía de la Constitución, su aplicación directa, y el orden jerárquico de aplicación. Ahora bien, la enunciación que hace el recurrente de las normas constitucionales citadas, por si solas, no bastan para que este Tribunal aprecie los vicios que alega, en casación, el vicio acusado debe ser razonado jurídicamente, es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido ocurrió la infracción, sin que el censor lo haya hecho, y este Tribunal se ve impedido de suplir esta omisión, en razón del carácter dispositivo de este recurso extraordinario. En merito a lo dicho este cargo no prospera. 7.3.- Analizado el recurso, se advierte, que si bien el casacionista en los ordinales segundo y tercero del documento, enuncia las normas que considera quebrantadas y las causales en las que lo fundamenta, en el ordinal cuarto nos encontramos con la alegación que sostiene los cargos, que más que la sustanciación de un recurso, es un alegato de instancia, no lleva un orden lógico adecuado que permita con suficiente claridad advertir los vicios acusados, realizando su ataque de forma general, refiriéndose indistintamente a las normas y causales, sin fundamentar individualmente, como es de rigor. En este orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia, ha dicho: *“Nuestra Ley de Casación dispone que las causales tienen motivos y circunstancias diferentes, siendo autónomas e independientes: ya que los cargos imputados a la sentencia impugnada tienen individualidad propia, y debe tener un nexo de causalidad entre el error y la resolución emitida de tal manera que la violación de origen al fallo”*¹. Este Tribunal recuerda que la causal primera se refiere a la *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de*

¹ Manuel Tama, *“El Recurso de Casación en la Jurisprudencia Nacional”*, Guayaquil, Editores Edilex S.A., p. 107.

derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”, contiene un vicio *in iudicando*, por violación directa de la norma sustantiva, esto es, cuando el Juez o Jueza de instancia elige mal la norma, utiliza una norma impertinente o cuando se le atribuye a una norma de derecho sustancial un significado equivocado, es decir, cuando el error alegado viola directamente los conceptos o el fondo, debiendo, en estos casos, hacerse abstracción sobre las conclusiones a las que ha llegado el Tribunal de alzada en materia probatoria ya que esta causal conlleva el reconocimiento tácito de la conformidad con las conclusiones fácticas, haciendo improcedente su censura, cosa que, inobserva el recurrente. En esta misma línea, se ha pronunciado la Ex-Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones: *“En el recurso de casación por la causal primera del artículo 3 de la Ley de la materia no cabe consideración en cuanto a los hechos ni hay lugar a ninguna clase de análisis probatorio, pues se parte de la base de la correcta estimación de ambos por el Tribunal de instancia.”*². La causal tercera, por el contrario, hace relación a: *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”,* contiene un vicio *in iudicando*, o de juicio, por violación indirecta de la ley sustantiva, en la que se incurre al inobservar las normas que regulan la valoración de la prueba; pues, es obligación del juzgador hacer prevalecer la apreciación en conformidad al derecho, desatendiendo criterios subjetivos y/o intuitivos. Para que se configure esta causal, se exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) identificación del medio de prueba que a criterio del recurrente ha sido erróneamente valorado (confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial, dictamen de peritos o intérpretes, etc.), b) determinación de la norma procesal sobre valoración de la prueba que a su criterio ha sido infringida, c) razonamiento lógico jurídico del modo en que se produjo el quebranto; y, d) identificación de la norma sustantiva que se ha aplicado erróneamente o no se ha aplicado como resultado del yerro en el que se ha incurrido al realizar la valoración de la prueba, el recurrente al invocar esta causal debe justificar la existencia de dos infracciones consecutivas, una, consecuencia de la otra, deberá,

² Primera Sala de lo civil y Mercantil, Resolución N° 323 de 31 de agosto de 2000, juicio N°. 89-99 (Yumisaca vs. Yumisaca), R.O. 201 de 10 de noviembre de 2000; en el mismo sentido, Resolución 229 de 19 de junio de 2001, juicio 168-2000 (Ceballos vs. Palacio).

entonces, registrar el detalle de la norma que regula la valoración de la prueba viciada y/o inobservada, y la norma sustantiva o material que ha sido afectada como consecuencia o por efecto de la primera infracción, de modo tal que el nexo de causalidad entre una y otra, quede claro. En el sub-lite, el casacionista no realiza el respectivo razonamiento jurídico que permita establecer la procedencia de las causales en las que se ha fundado, sin que este Tribunal pueda enmendar el error, en razón del mandato constitucional del artículo 168 numeral 6, que fija en las partes, a través de las pretensiones y excepciones, y no en el/la juez/a, la definición de los límites dentro de los cuales ha de actuar el sentenciador/a. 7.4.- En el caso de estudio, bajo la causal tercera, el censor acusa inaplicación de los Arts. 121, 164 y 191 del Código de Procedimiento Civil, normas que, se refieren a la enumeración de los medios de prueba, la definición de instrumento público e instrumento privado, normas que, por si solas, sin la ayuda de otras no pueden ser tenidas como reglas de valoración. Señala, además, que los miembros del Tribunal de alzada, *“inobservaron las pruebas que obran en el proceso, y no les dieron valor alguno a los citados preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, y como no aplicaron en la sentencia dichas normas procesales, condujeron a la no aplicación de los artículos 20 del Código de Trabajo y 7 del Reglamento de la Contratación de Trabajo por horas”*. Las normas sustantivas invocadas como infringidas, de manera indirecta, hacen relación a la obligación de registrar ante autoridad competente los contratos que deben celebrarse por escrito, entre ellos el contrato por horas, previendo una sanción al empleador que no cumpla con esta obligación. El recurrente, entonces, debía no solo indicar cuál es la norma o normas sobre la valoración de la prueba que ha inobservado el juez plural, sino analizar el nexo de causalidad, esto es, debía exponer cómo este error ha sido medio para producir el yerro en la aplicación de las normas sustantivas, sin que lo haya hecho, ni haya dado a este juzgador los suficientes elementos para considerarlo, tomando en cuenta, además, que la Corte Suprema, mediante Resolución No. 83-99, de fecha 11 de febrero de 1999 publicada en R.O. 159 de fecha 30 de marzo 1999, (Fallo de triple reiteración) se pronunció señalando: *“la valoración de la prueba es una operación mental en virtud de la cual el juzgador determina la fuerza de convicción, en conjunto, de los elementos de prueba aportados por las partes, para inferir si son ciertas o no las afirmaciones hechas tanto por el actor como por el*

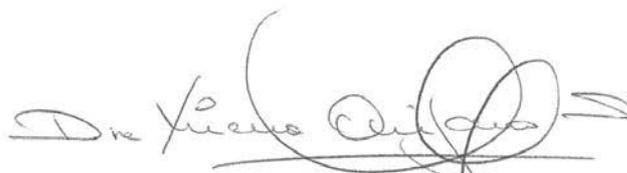
demandado, en la demanda y la contestación a la demanda, respectivamente. Esta operación mental de valoración o apreciación de la prueba es potestad exclusiva de los jueces y tribunales de instancia y deben hacerlo aplicando, como dice la ley, las reglas de la sana crítica, o sea aquellos conocimientos que acumulados por la experiencia y que, en conformidad con los principios de la lógica, le permiten al Juez considerar a ciertos hechos como probados”, a no ser que dicha valoración sea absurda o arbitraria, cosa que no ha sido demostrado por el impugnante, pues, no se puede recurrir de una sentencia por la sola discrepancia de criterio con el fallador. En otro orden de cosas, este Tribunal advierte, que el casacionista acusa al juez plural de falta de aplicación del Art. 20 del Código de Trabajo y 7 del Reglamento de la Contratación de Trabajo por horas, bajo la causal primera, cosa que, contraviene el rigor técnico de este recurso, así lo ha manifestado la Corte Suprema al señalar que: “las causales de casación son autónomas o independientes, lo que quiere decir que cuando el vicio que se acusa se halla comprendido en una causal señalada en el artículo 3 de la Ley de Casación no puede utilizarse para acusar la sentencia por otra de las causales”³; por lo expuesto, se declina el cargo. 7.5.- Con respecto a la causal primera, el casacionista alega la falta de aplicación de los Arts. 5, y 97 del Código del Trabajo y errónea interpretación de los Arts. 41 y 100 ibídem, así como falta de aplicación de los artículos innumerados: 1, letra a); 2; 12 numeral 3 letras a), b) y f); 16, 19 y Disposición General Décima Primera de la Ley Reformatoria al Código del Trabajo publicada en el R.O.S. No. 298 del 23 de Junio de 2006 (Ley 48-2006), las que se refieren en su orden a: la protección judicial y administrativa; participación de trabajadores en utilidades de la empresa; la responsabilidad solidaria de empleadores; utilidades para trabajadores de contratistas e intermediarios; definición de la intermediación laboral; autorización por parte del Ministerio de Trabajo y Empleo; establecimiento de infracciones muy graves: prestar servicios de intermediación laboral o de tercerización de servicios complementarios sin contar con la autorización otorgada por el Ministerio de Trabajo y Empleo, o cuando aquella se encuentre vencida, realizar actividades al margen de su objeto social exclusivo de intermediación o tercerización, simular ser intermediario laboral; prohibición de la usuaria de

³ R.O. No. 378. 27/Julio/2001, en Manuel Tama, “El Recurso de Casación en la Jurisprudencia Nacional”, Guayaquil, Editores Edilex S.A., p. 125.

contratar con intermediarias laborales que no cuenten con la respectiva autorización de funcionamiento; responsabilidad solidaria entre el intermediario y el beneficiario del servicio para el cumplimiento de las obligaciones laborales; participación de los trabajadores intermediados en las utilidades de las empresas usuarias, y en el caso de tercerización de servicios complementarios, el pago de utilidades corresponderá a la empresa tercerizadora, indicando que la falta de aplicación de las normas citadas, han provocado, que el juez plural le niegue el derecho a percibir las utilidades por parte de la compañía Andes Petroleum Ecuador Ltd., sin embargo, como se señaló ut supra, la causal primera tiene que ver con la violación directa de las normas sustantivas, y la conformidad del censor con las conclusiones a las que se llegó sobre los hechos, no obstante, en el sub iudice, antes que denunciar la violación de norma sustantiva, le correspondía demostrar procesalmente que tenía derecho a las utilidades que reclama, sin que el hacerlo sea procedente bajo esta causal, ni por medio de este recurso, más aun cuando señala que: *“en mi demanda en modo alguno he manifestado que hay vinculación entre la Empresa demandada y la Compañía Natureclean Cía. Ltda., lo que si he sostenido que existe solidaridad, como lo queda ampliamente demostrado en el numeral anterior”*. Este Tribunal subraya que con respecto a la solidaridad alegada por el recurrente, el Art. 35 numeral 11 de la Constitución Política de 1998, vigente al tiempo de la terminación de la relación laboral, establecía: *“11. Sin perjuicio de la responsabilidad principal del obligado directo y dejando a salvo el derecho de repetición, la persona en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio será responsable solidaria del cumplimiento de las obligaciones laborales, aunque el contrato de trabajo se efectúe por intermediario.”*, debiendo considerarse además lo previsto por el Art. 35 numeral 8 ibídem: *“8. Los trabajadores participarán en las utilidades líquidas de las empresas, de conformidad con la ley.”*, (el subrayado es nuestro); La responsabilidad solidaria constituye la herramienta que la legislación pone a disposición del trabajador para asegurar sus derechos y en ciertas ocasiones se reconoce su eficacia y amplitud, su finalidad, es la de garantizar el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones por parte del obligado directo. El beneficiario de la obra o del servicio es llamado a responder solidariamente con el obligado directo por el valor resultante del incumplimiento **de este último**, siempre y cuando se den los supuestos establecidos en la ley. En este caso el recurrente al invocar solidaridad, en el

ordinal tercero, penúltimo inciso de su demanda, pretende que la demandada cumpla por adhesión con la obligación de la principal de modo tal, que con palmaria claridad reconoce que trabajó directamente para Natureclean Cía. Ltda. Por las razones dichas se declina el cargo. **8.- DECISION:** Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, no casa la sentencia del Tribunal de Alzada. Notifíquese y devuélvase.- Fdo.) Drs. Rocío Salgado Carpio.- María del Carmen Espinoza Valdiviezo.- Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia.- JUECES NACIONALES. Fdo) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo.- SECRETARIO RELATOR.

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Quito, a 05 ABR. 2016
SECRETARIO RELATOR



R556-2013-J729-2007

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-
LA SALA DE LO LABORAL.-

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 22 de julio del 2013, a las 10h22

VISTOS.- Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestras calidades de Jueces de la Sala de lo Laboral, de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de haber sido designados y posesionados el 26 de enero del 2012; de la distribución y organización de la Sala prevista en el artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial realizada por el Pleno de la Corte Nacional; así como en aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 184.1 de la Constitución de la República; 184, 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 1 de la Ley de Casación y artículo 613 del Código de Trabajo.-

PRIMERO.- ANTECEDENTES: Comparece, Miguel Ángel Andrade Palacios, y dice que laboró para la AUTORIDAD PORTUARIA DE GUAYAQUIL, desde el 23 de septiembre de 1981 hasta noviembre 8 de 1993 en el que fue despedido intempestivamente, además indica que con fecha 7 de febrero del 1994 procedió a firmar el Acta de Finiquito, terminando las relaciones laborales en la que consta la liquidación de conformidad con el Contrato Colectivo; y, conforme el este Primer Contrato Colectivo Único de Trabajo vigente a la fecha del despido intempestivo, la que establecía atribuciones que se enmarcaban dentro del artículo 94 del Código de Trabajo, para ser consideradas como remuneración, las mismas que no fueron consideradas para establecer el monto sobre el cual se debía calcular,

como remuneración las indemnizaciones a que tenía derecho de conformidad con las disposiciones establecidas en la cláusula 15 y 16 del mismo Contrato Colectivo Único de Trabajo. Así también manifiesta que como fue despedido intempestivamente, no le fueron incorporadas para efectos del cálculo de las liquidaciones, como remuneración las retribuciones constantes en las cláusulas 40, 53, 76 y 78 del Primer Contrato Colectivo Único de Trabajo, y que el Acta de Finiquito que suscribió para la terminación de las relaciones laborales con la AUTORIDAD PORTUARIA DE GUAYAQUIL, adolece de errores de cálculo. Por lo tanto demanda a la AUTORIDAD PORTUARIA en la persona del señor Gerente General, Fernando Cabrera Toala, a quien también demanda por sus propios derechos y por los que representa, lo siguiente rubros: aportes al Instituto de Seguridad Social (IESS), subsidio de alimentación, fondo vacacional individual, bono de comisariato, y manifiesta que por el derecho que le asiste de impugnar y demandar conforme lo determina el artículo 571 del Código de Trabajo, el error de cálculo existente en el Acta de Finiquito, así como también lo establece las cláusulas 15, 16 y 17 del Primer Contrato Colectivo Único de Trabajo, deben ser calculados, reliquidados y pagados conforme estas últimas disposiciones. Por último solicita el pago de los intereses conforme el artículo 591 del Código de Trabajo, y el pago de las costas procesales, con lo que concluye fijando la cuantía constante en la demanda. El Juez Ocasional Tercero de Trabajo del Guayas, declara parcialmente con lugar la demanda. Inconformes la parte actora y demandada interpusieron el recurso de apelación. La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, confirma en todas sus partes el fallo recurrido. Inconformes la parte actora como la parte

demandada interpusieron el recurso de casación, las mismas que fueron aceptadas por la Ex – Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en auto agosto 18 del 2009, las 09h55, en la que la que califica y admite a trámite el recurso.

SEGUNDO.- COMPETENCIA.- El Tribunal es competente para conocer los recursos de casación en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; 183 inciso quinto; 184 y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo y de la razón de 8 de febrero del 2012, que obra de autos. El Dr. Alejandro Arteaga García, Conjuez Nacional en remplazo a la Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Jueza Nacional en virtud del oficio No. 851-SG-CNJ-IJ de fecha 06 de mayo del 2013, suscrito por el señor Presidente de la Corte Nacional de Justicia, Dr. Carlos Ramírez Romero.-

TERCERO.- NORMAS DE DERECHO INFRINGIDAS Y CAUSALES ALEGADAS POR EL DEMANDADO.- La actora fundamenta su recurso de casación en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Es decir se han infringido las siguientes normas de derecho: artículos: 5, 95 y 595 del Código de Trabajo; artículos 295 del Código de Procedimiento Civil; artículo 35 numeral 3 y 14 de la Constitución Política de la República del Ecuador. Así mismo la demandada fundamenta su recurso de casación en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, indicando que la sentencia que ataca, existe una errónea interpretación del artículo 95 del Código de Trabajo; así como una mala aplicación de los artículos 118 y 119 del Código de Procedimiento Civil,

finalmente indica que existe una errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración del acta de finiquito (Artículo 592 del Código de Trabajo Vigente). En consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de la Sala de Casación, en virtud del principio dispositivo consagrado en el artículo 168.6 de la Constitución de la República y regulado por el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial.-

CUARTO.- MOTIVACION.- El Art. 76.7, literal l) de la Constitución de la República dispone que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivados, que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios en los que se funda y no se explica la pertinencia de aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Se ha dicho que los jueces deben tener presente que las decisiones judiciales siempre cuenten con una adecuada y estricta motivación razonable; el juez motiva la sentencia y exterioriza sus razonamientos basado en el principio lógico de razón suficiente que indica que hay siempre una razón por la cual alguien hace lo que hace, que de esta forma se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de la impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, planteándole al superior razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella explican.

QUINTO.- ANALISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACION A LA IMPUGNACION PRESENTADA.-

5.1.- Los recurrentes invocan a la causal tercera que se refiere a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia. Esta causal permite casar el fallo cuando el mismo incurre en inaplicar, aplicar indebidamente o interpretar en forma errónea las normas relativas a la valoración de la prueba, cuando ello ha conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en el fallo impugnado; el recurrente en su fundamentación deberá demostrar el error de derecho en que ha incurrido el Tribunal de instancia, ya que nuestro sistema no admite la alegación del error de hecho en la valoración de la prueba, como causal de casación, pues pertenece al llamado sistema de casación puro. En el caso de la causal tercera, la configuración de la llamada “proposición jurídica completa”, en el supuesto de la violación indirecta, requiere que se señale: a) la norma relativa a la valoración de la prueba que ha sido inaplicada, indebidamente aplicada o erróneamente interpretada; y, b) la norma de derecho sustantivo que, como consecuencia del vicio en la aplicación de la norma de valoración de la prueba, ha sido equivocadamente aplicada o inaplicada. Para integrar la proposición jurídica completa conforme lo requiere esta causal, se debe: a) citar las normas relativas a la valoración de la prueba que el Tribunal de instancia ha infringido (aplicado indebidamente, omitido aplicar o interpretado erróneamente), en aquellos casos en los cuales nuestro sistema de derecho positivo establece el sistema de prueba tasada; y, de ser del caso, citar los principios violados de la sana crítica en los casos en los cuales se aplica la misma; y, b) citar las normas sustantivas infringidas (aplicación indebida o falta de aplicación) como consecuencia del yerro en las normas y principios reguladores de la prueba, requisito indispensable para la integración de la proposición jurídica completa y para la procedencia del cargo al amparo de la causal tercera, porque no basta que en la sentencia haya vicio de derecho en la valoración probatoria sino que es indispensable este otro requisito copulativo o concurrente. 5.1.2.- El actor en su recurso de casación a fs. 7 y 8 del cuaderno de la Corte Superior de Guayaquil, dice que: “Art. 595 (falta de aplicación de los preceptos jurídicos en la valoración de la prueba causal 3ra.) Como dije anteriormente SE HA VALORADO ERRONEAMENTE EL ACTA DE FINIQUITO que consta de autos AL MOMENTO DE LIQUIDARLO, pues los jueces de instancia solo liquidan los 4 primeros puntos de este, PERO SE OLVIDAN DE LOS OTROS PUNTOS DE ACTA DE FINIQUITO QUE TAMBIÉN DEBIERON SER

LIQUIDADOS, y que afectan a las vacaciones, gratificaciones de los meses de Febrero, Abril, Julio, Octubre Diciembre; DÉCIMO TERCER SUELDO que de conformidad con el Art. 614 GENERAN INTERESES. SE INFRINGE TAMBIÉN EL ART. 295 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL (FALTA DE APLICACIÓN de preceptos para la valoración de la prueba, causal 3ra.), (...) LA SALA NO HA LIQUIDADO EL ACTA DE FINIQUITO DE FORMAS COMPLETA, (...) y NO LO HACE CON EL TOTAL DEL FINIQUITO QUE TAMBIÉN SE VE AFECTADO POR LOS NUEVOS RUBROS como lo son VACAC. NO GOZ. PROP 92-93 y que además generan INTERESES. (...) la liquidación tiene OTRO ERROR DE CALCULO, cuando del total que arroja de la nueva liquidación de la sentencia me descuentan s/. 47' 711.470 sucres, y no el valor VERDADERO que RECIBI de s/. 38' 542.470, pues erróneamente ME ESTÁN VOLVIENDO A DESCONTAR LOS "DESCUENTOS" QUE LA EMPRESA YA ME EFECTUO al momento de recibir el cheque, lo que me está afectando económicamente este hecho. Con estos queda demostrado EL ERROR DE CALCULO que ha existido al aplicar la liquidación por parte de los señores Jueces de Instancia y que la ley franquea el derecho a corregir aún con sentencia EJECUTORIADA." 5.1.3.- A fs. 95 a 96 consta el Acta de Finiquito, en donde aparece el valor de S/ 47.711.470,15, que es el valor que asciende la liquidación realizada, los otros descuentos se refieren a Electrodomésticos, anticipos, que no corresponden a la liquidación del Acta de Finiquito. El cargo no prospera; 5.1.4.- A fs. 12 la demandada manifiesta que: "(...) Lamentablemente, dentro del juicio quien tenía la carga de la prueba nunca demostró haber cumplido con los requisitos que exigía dicha Contratación Colectiva, para el pago a su favor de dichos beneficios, conforme lo establece el artículo No. 118 del C. de Procedimiento Civil. (...) la prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo, con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. Así reza el artículo No 119 del mismo cuerpo de leyes (...). Cabe por lo expresado, alegar y atacar dicha sentencia por la mala aplicación en este juicio, de las dos disposiciones del Código de Procedimiento Civil." 5.2.- **La causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, la que se refiere a:** "*Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva*". Los impugnantes en el recurso presentado, manifiestan que se ha producido una "**falta de aplicación y errónea interpretación de las**

normas de derecho” en la sentencia, error, que a su criterio, ha sido determinante en su parte dispositiva. Esta causal allana el camino del recurso cuando se produce un yerro de hermenéutica; es decir, en los casos en los que, el o la sentenciante, atribuye a la norma un sentido y un alcance que no lo tiene. La causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, contiene un vicio in iudicando, por violación de los conceptos de una ley sustantiva o de fondo, se produce, entonces, un error de juicio. Lo que trata de proteger esta causal en la esencia y contenido de la norma de derecho, de la Constitución y/o de cualquier código o ley vigente, y los precedentes jurisprudenciales obligatorios. Esta es una forma de violación directa de la ley que obliga al recurrente a señalar de modo concreto y exacto las circunstancias del quebrando de la ley que acusa, pues, al Tribunal de casación le está vedado hacer una interpretación o cambiar lo indicado por el casacionista. En estos casos tiene que hacerse abstracción sobre las conclusiones a que ha arribado el tribunal de instancia sobre el material fáctico. “En tal evento, la actividad dialéctica del impugnador tiene que realizarse necesaria y exclusivamente en torno a los textos legales sustanciales que considere no aplicados, o aplicados indebidamente, o erróneamente interpretados; pero, en todo caso, con absoluta prescindencia de cualquier consideración que implique discrepancia con el juicio que el sentenciador haya hecho en relación con las pruebas. 5.2.1.- La actora como a fs. 7 acusa la falta de aplicación, en los siguientes términos: “(...) Existe falta de aplicación de esta norma de derecho cuando la SALA NO HA ESCUCHADO, NI PRESTADO ATENCIÓN, NI RESUELTO mi legítimo pedido de que por favor CALCULEN BIEN LA LIQUIDACIÓN AL MOMENTO DE RELIQUIDAR EL ACTA DE FINIQUITO, pues el fallo solo limita a liquidar los tres primeros puntos de ACTA DE FINIQUITO, y no calcula y no han sido tomadas en cuenta los otros rubros de finiquito como lo son: VACAC. NO GOZ. PRO.; las GRATIFICACIONES (Febrero, Abril, Julio, Octubre, Diciembre; DÉCOMO TERCER SUELDO PROP. 92-93 TODOS ESTOS SE VEN AFECTADO CON LOS VALORES ORDENADOS EN SENTENCIA PUES TAMBIEN SE MODIFICAN CONSIDERABLEMENTE POR FORMAR PARTE DE LA REMUNERACION, sin embargo ni en el fallo de primera como de segunda instancia han sido tomada en cuenta. (...) NO SE HA BRINDADO LA OPORTUNA Y DEBIDA PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES A QUE ESTÁN OBLIGADOS FUNCIONARIO ADMINISTRATIVO Y JUDICIALES. (...) para efecto de cálculo de la indemnización se deberá de tomar TODO LO QUE EL TRABAJADOR HAYA RECIBIDO en DINERO, SERVICIO Y EN ESPECIE (SIENDO LOS RUBROS de las causales 40, 53, 76 y 78 correspondiente ordenados en sentencia de aquellos que debieron formar parte), pero que sin embargo y una vez más TAMBIEN DEBIERON SER tomados

en cuenta para reliquidar TODA EL ACTA DE FINIQUITO, cosa que no han hecho en los rubros VACAC. NO GOZ. PROP.; las GRATIFICACIONES (Febrero, Abril, Julio, Octubre, Diciembre; DECIMO TERCER SUELDO PROP. 92-93, y que además generan INTERESES, con lo que se me afectado económicamente y dado una suma exigua de \$ 600 dólares por más de 12 años de angustia en los Juzgados de Trabajo, lo que no es ni LEGAL peor JUSTO.” 5.2.2.- El actor en la demanda impugna el Acta de Finiquito, por cuanto no se han hecho constar beneficios del Primer Contrato Colectivo, en consecuencia los rubros que alega deben ser tomados en cuenta, no son parte de la Litis, el cargo no prospera; 5.2.3.- La parte demandada manifiesta que: “Por lo tanto, en lo mandado a pagar hay errónea interpretación de las normas de Derecho (art. 95 del C. de Trabajo), cuando se manda a pagar beneficios de orden social. Tanto más que el mismo Código de Trabajo, no los considera como parte de la remuneración o salario del trabajador. (...) Autoridad Portuaria de Guayaquil, compareció y suscribió un Acta de Finiquito con el señor MIGUEL ÁNGEL ANDRADE PALACIOS, ANTE UN Inspector Provincial de Trabajo de la Provincia de Guayas. En dicha Acta constan de manera pormenorizada, los valores que recibió el empleado, por concepto de indemnización por el despido irrogado. Al haberse cumplido los requisitos de artículo No. 592 que determina el Código de Trabajo no cabe su impugnación. Existe por lo tanto errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración del Acta de Finiquito (Artículo 592 del Código de Trabajo Vigente) legalmente celebrada entre Autoridad Portuaria de Guayaquil y el actor MIGUEL ÁNGEL ANDRADE PALACIOS, lo que ha motivado una equivocada aplicación de la norma de derecho al dictar sentencia. ” El artículo 95 del Código del Trabajo que regía a la fecha de terminación de la relación laboral entre los litigantes, del texto idéntico al numeral 14 del artículo 35 de la Constitución Política de la República, preceptuaba : “ *para el pago de indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador, se entiende como remuneración todo lo que el trabajador reciba en dinero, en servicios o en especies, inclusive lo que percibiere por trabajos extraordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficios, el aporte individual al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, cuando lo asume el empleador, o cualquier otra retribución que tenga carácter normal en la industria o servicios. Se exceptúan el porcentaje legal de utilidades, los viáticos o subsidios ocasionales, la décima tercera, décima cuarta y décima quinta remuneración, la compensación salarial y la bonificación complementaria, y el beneficio que representan los servicios de orden social.*” El Primer Contrato Colectivo de los Trabajadores de Autoridad Portuaria de Guayaquil, (fs. 19 a 93)

en la cláusula 40, aparece que efectivamente Autoridad Portuaria asume el 50% del pago de las aportaciones individuales al IESS; La cláusula 53 que fija un subsidio de alimentación que para el año de 1993 consistía en la suma de S/2.200,00; en la Cláusula 78, que determina que a partir del primero de abril de 1993 el empleador compensará el servicio de comisariato que prestaba a sus trabajadores por un sistema nuevo mediante cupos de compras mensuales. En consecuencia, la entidad demandada deberá pagar estos rubros en su totalidad al actor, constituyendo estos rubros, en consecuencia, por lo dispuesto en el actual Art. 95 del Código del Trabajo, parte de la remuneración, los mismos que debieron ser considerados en el acta de finiquito, situación que no se ha dado, encontrándose la sentencia dictada por el Tribunal Ad quem realizada correctamente. por lo que el cargo alegado por el demandado no prospera. Por las razones expuestas, la Sala; ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, no casa la sentencia dictada por la Primera Sala Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Guayaquil.- Notifíquese y devuélvase. - Fdo. Dres. Wilson Merino Sánchez, Paulina Aguirre Suárez y Alejandra Arteaga García, **JUECES NACIONALES**. Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, **SECRETARIO RELATOR**.-

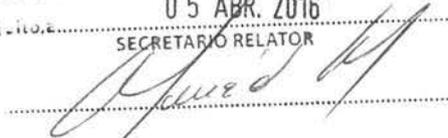
CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
05 ABR. 2016
C. No. 2.....
SECRETARIO RELATOR



R557-2013-J810-2007

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.- CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.

Juicio No. 810-2007

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 17 de julio del 2013.- A las 08h30.-

VISTOS.- Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestras calidades de Jueces de la Sala de lo Laboral, de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de haber sido designados y posesionados el 26 de enero del 2012; de la distribución y organización de la Sala prevista en el artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial realizada por el Pleno de la Corte Nacional; así como en aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 184.1 de la Constitución de la República; 184, 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 1 de la Ley de Casación y artículo 613 del Código de Trabajo.-

PRIMERO.- ANTECEDENTES: Comparece Argeni Nevaldo Rodríguez Cedeño y dice: que desde el 1 de enero del 2006, ingresó a prestar sus servicios lícitos y personales en la Compañía de Seguridad Privada “RJV”, en calidad de Guardia de Seguridad bajo dependencia laboral con esta compañía, representado por su gerente, el señor Renán Jara Vicuña; que su horario de Trabajo era de 07h00 a 19h00 y de lunes a domingo, con un día de descanso a la semana, desde el inicio de la relación laboral, hasta cuando fue despedido intempestivamente, el día

treinta de enero del 2007; que cuando se presentó a sus labores se le negó el ingreso y el Gerente de la empresa le dijo que se largara antes de que le pegue un tiro y con esas palabras le despidió de su trabajo. Durante la relación laboral su remuneración mensual era de \$ 240 (doscientos cuarenta 00/100) Dólares de los Estado Unidos de América, indica además que durante ese tiempo el empleador no le canceló en la forma como manda la ley, la décima tercera y décimo cuarta remuneraciones; vacaciones; horas suplementarias y extraordinarias además tampoco se le ha cancelado el valor correspondiente, al sueldo del mes de enero del 2007. Por lo que solicita el pago de los valores constantes en la demanda. El juez de Primera Instancia declara parcialmente con lugar la demanda. Inconforme el demandado interpone el recurso de apelación. En Segunda Instancia la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia, de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, confirma en todas sus partes la sentencia subida en grado. El demandado Renán Boanerges Jara Vicuña, Representante Legal de la empresa RJV., interpone el recurso de casación que es aceptado por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en auto de julio 7 de 2009; a las 10h30.

SEGUNDO.- COMPETENCIA.- El Tribunal es competente para conocer los recursos de casación en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; 183 inciso quinto; 184 y

191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo y de la razón que obra de autos.

TERCERO.- NORMAS DE DERECHO INFRINGIDAS Y CAUSALES ALEGADAS POR EL DEMANDADO.-

El casacionista fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por errónea interpretación del artículo 94 del Código Laboral y en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de la Sala de Casación, en virtud del principio dispositivo consagrado en el artículo 194 de la Constitución de la República y regulado por el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. Mediante auto de 7 de julio de 2009; la Ex - Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, califica y admite a trámite el recurso.

CUARTO.- MOTIVACION.- El artículo 76, numeral 7, literal I) de la Constitución de la República dispone que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios en los que se funda y no se explica la pertinencia de aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Se ha dicho que los jueces deben tener presente que las decisiones judiciales siempre cuenten con una adecuada y estricta motivación razonable; el juez motiva la sentencia y exterioriza sus razonamientos basado en el principio lógico de razón suficiente que

indica que hay siempre una razón por la cual alguien hace lo que hace, que de esta forma se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de la impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, planteándole al superior razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella explican.

QUINTO.- ANALISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACION A LA IMPUGNACION PRESENTADA.-

El casacionista fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, la que se refiere a: *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”*. El impugnante en el recurso presentado, manifiesta que se ha producido una errónea interpretación del artículo 94 del Código de Trabajo, error, que a su criterio, ha sido determinante en su parte dispositiva, por lo que le han ordenado pagar un recargo el que considera que no está obligado, por no haber esperado sentencia para pagar las remuneraciones. Esta causal allana el camino del recurso cuando se produce un error de hermenéutica, es decir, en los casos en los que, el o la sentenciante, atribuye a la norma un sentido y un alcance que no lo tiene. La causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, contiene un *vicio in iudicando*, por violación de

los conceptos de una ley sustantiva o de fondo, se produce, entonces, un error de juicio. Lo que trata de proteger esta causal es la esencia y contenido de la norma de derecho, de la Constitución y/o de cualquier código o ley vigente, y los precedentes jurisprudenciales obligatorios. Esta es una forma de violación directa de la ley que obliga al recurrente a señalar de modo concreto y exacto las circunstancias del quebrando de la ley que acusa, pues, al Tribunal de casación le está vedado hacer una interpretación o cambiar lo indicado por el casacionista. En estos casos tiene que hacerse abstracción sobre las conclusiones a que ha arribado el tribunal de instancia sobre el material fáctico.

5.1.- El accionado en el recurso de casación interpuesto expresa que: "La Sala dispone (...) el pago de un rubro que no corresponde pues interpretan erróneamente el Artículo 94 del Código Laboral, que para su entrega, hubiere sido menester la acción judicial pertinente. De esto se desprende fácilmente que si yo debiere pagar por la sentencia de un juicio las remuneraciones, estaría correcto disponer el pago del tripe del recargo, pero yo no necesité de sentencia para el efecto, pues deposité antes de la audiencia de conciliación esos valores. La "acción judicial" que se refiere el art. 94 del Código de Trabajo debe entenderse en su contexto total, es decir desde el inicio al final del proceso y yo no he esperado al final

del juicio para pagar remuneración alguna, sino que reitero lo hice antes de la Audiencia y consecuentemente antes de que termine la acción judicial. Esta errónea interpretación del Art. 94 del Código de Trabajo, ha influido en la decisión de la causa pues por ello se me ordena a pagar la cantidad de dinero que es un recargo al cual no estoy obligado por no haber esperado sentencia para pagar remuneración.” El Art. 94 del Código de Trabajo, instituye una sanción al empleador que ha incurrido (incumplido) en la mora del pago de las últimas tres remuneraciones al trabajador y que tuvo que optar por una acción judicial para lograr su cancelación, como en efecto ocurre en el caso que nos ocupa. La causa de la mora está probada cuando el recurrente realiza la consignación de fs. 8, en la que reconoce que adeuda al trabajador la remuneración del último mes laborado y otros haberes. Por ello en su sentencia de Primera Instancia el Juez Aquo, ordenó que el accionado cancele al actor los rubros que se encuentran descritos en la parte resolutive de aquella, y que a su vez se detallan en la decisión del tribunal Ad quem que en su sentencia en el considerando SEPTIMO numeral 6) estimando que los rubros referidos no habrían sido cubiertos por el demandante; dispone “(...) el pago de la última remuneración correspondiente al mes de enero del 2007 con triple de recargo”; y, analiza que “Se tiene que indicar que efectivamente el patrono paga por este concepto mediante depósito realizado en este despacho en fecha 16 de marzo del

2007, es decir, luego de que comparece a juicio, en consecuencia se soluciona este reclamo, incluso el actor lo cobra al igual que los sueldos adicionales y vacaciones en sus partes proporcionales, según la razón de fojas 28 vuelta, pero es indudable que se paga cuando se dan los presupuestos señalados en el artículo 94 del Código de Trabajo, es decir luego de que por parte del trabajador se inicia la acción judicial para su cobro ...”, criterio legal que la Sala lo comparte por estar ajustado a la realidad y a lo dispuesto en el referido artículo 94 del Código de Trabajo” (sic); por lo que a decir de este Tribunal de ninguna manera puede significar la extinción de la obligación como aspira el casacionista.

SEXTO.- DECISIÓN.- Con estos razonamientos, y en consecuencia, resulta evidente que la sentencia emitida por el Tribunal Ad quem no incurre en la interpretación errónea del artículo 94 del Código de Trabajo, pues le da a la norma el alcance que la Ley contempla al ordenar el pago del triple de recargo en la remuneración del último mes laborado, por haber requerido de una acción judicial, para obtener dicho pago disposición que no contempla ninguna excepción; por lo que se rechaza el reclamo que al respecto hace el demandado. Por las consideraciones expuestas, este Tribunal **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte

Superior (hoy Corte Provincial) del Azuay, el 3 de julio 2007, a las 15h25. Y de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Casación entréguese la caución al actor.- NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE. F) DR. WILSON MERINO SÁNCHEZ, JUEZ DE LA CORTE NACIONAL (P); F) DRA. MARÍA DEL CARMEN ESPINOZA, JUEZA DE LA CORTE NACIONAL; F) DRA. PAULINA AGUIRRE SUÁREZ, JUEZA DE LA CORTE NACIONAL. Certifico.- F) DR. OSWALDO ALMEIDA BERMEO, SECRETARIO RELATOR.

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
05 ABR. 2016
Quito,
SECRETARIO RELATOR



R558-2013-J1118-2009

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY- LA
SALA DE LO LABORAL

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.SALA DE LO LABORAL

JUEZ PONENTE: DR.WILSON ANDINO REINOSO

Quito, 22 de julio del 2013, a las 11h32

VISTOS: ANTECEDENTES: Geni Willians Saldarriaga Gonzales, en el proceso que por despido intempestivo sigue en contra de Andrés Ricardo Mejía Alcívar apoderado y representante de la compañía Reybanpac, Rey Banano del Pacífico C.A., propietaria de la hacienda “Norma Guisella”, el Abg. Jorge Javier Santistevan Solórzano, apoderado especial y procurador judicial de los señores Ing. Carlos Eduardo Duchicela Santa Cruz y Luis Vicente Domínguez Ordóñez, en sus calidades de Gerentes de la compañía Reybanpac, Rey Banano del Pacífico C.A., disconforme por la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, que en los términos de su fallo confirma la del inferior que declara parcialmente con lugar la demanda, en tiempo oportuno interpone recurso de casación; por lo que encontrándose en estado de resolución, para hacerlo se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO:- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** La competencia de esta Sala está establecida legal y constitucionalmente por designación del Consejo de la Judicatura mediante Resolución No. 004-2012 de 25 de enero del 2012, posesionados el 26 de enero del 2012; y, en mérito a lo dispuesto por los Arts.184.1. de la Constitución de la República del Ecuador; 191 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación; 613 del Código Laboral; y, por el sorteo de rigor cuya acta obra del proceso. Practicado el sorteo de la causa la Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia en auto de 6 de enero de 2011 a las 15h00 lo admite a trámite conforme el artículo 6 de la ley de la materia, pero en cambio no analiza el orden lógico de las causales que se interpone, que en la presente se lo hace por la tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, única esgrimida por el casacionista. **SEGUNDO:- ELEMENTOS DEL RECURSO, NORMAS INFRINGIDAS:** En su escrito de casación que obra de fs. 21 y 22 del cuaderno de segunda instancia, estima el casacionista que el fallo del Tribunal de alzada infringe las normas de derecho contenidas en los artículos 69, 111, 113, 169, 185, 188, 196, 201, 202, 593 y 596 del Código de Trabajo; Arts. 113, 115 y 121 del Código Procesal Civil; y, fundamenta su recurso en la causal

tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, precisando aplicación indebida de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. El Tribunal sin analizar las casuales en las que el accionante cimienta el recurso, lo admite a trámite, siendo preciso señalar que al ser la única causal no hay ningún orden lógico propio para estos casos; más, siendo que los recurrentes se han limitado exclusivamente a invocar la causal tercera respecto a “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”, efectuando una amplia narración o basamento al respecto, causal que como se determinará se establece su admisibilidad. **TERCERO:- ARGUMENTOS MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN:** La impugnación del recurrente, en resumen se refiere a: **3. 1.** Que la sentencia recurrida declara en su parte resolutive, que confirma la sentencia de primera instancia, pero reforma la misma en el sentido de que se dispone que la parte demandada pague al actor los valores liquidados de la siguiente forma: 1.- Por despido intempestivo \$1.680 dólares; 2.- Por bonificación por tal hecho \$338 dólares; 3.- Por décima tercera remuneración \$728 dólares; 4.- Por décima cuarta remuneración \$241.91 dólares; 5.- Por vacaciones no gozadas \$364; 6.- Por décimo quinto sueldo \$6.60 dólares; 7.- Por décimo sexto sueldo \$2.60 dólares, valores que sumados hacen el monto de tres mil trescientos sesenta y un dólares con once centavos de dólar, monto al que se deberá adicionar lo que liquidó el Juez a quo por concepto de fondos de reserva más el 50% de recargo de ley, dando un total de \$ 5.039,61 dólares, a este valor se le deberá adicionar lo correspondiente a los intereses legales que calculan de conformidad con los artículos 614 y 202 del Código de Trabajo, manifestando el casacionista que los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos han incurrido en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, ya que al reformar la sentencia dictada por el Juez de instancia, no están valorando la prueba presentada por la parte demandada, aduciendo el recurrente que el accionante sí estuvo afiliado al IESS, presentando un certificado de la Agencia del IESS de Quevedo de fs. 10 del cuaderno de primera instancia, por lo que el recurrente alega que resulta ilegal disponer el pago de fondos de reserva tanto por el Juez de primer nivel así como por la Sala de segunda instancia. Además el recurrente exterioriza que existe una duplicación de intereses en la sentencia del Tribunal de Alzada al confirmar el pago del rubro por fondos de reserva más el 50% de recargo de ley; adicionalmente manifiesta que el accionante debe cobrar este valor (fondos de reserva) en el IESS directamente, ya que según lo manifestado por el casacionista sí se encuentra afiliado a dicha institución, por lo que dice que se ha hecho una aplicación indebida de los Arts. 196, 202 y 614 del

Código de Trabajo. **3. 2.** En lo referente a la terminación de la relación laboral entre el accionante y Reybanpac, Rey Banano del Pacífico C.A., el recurrente agrega que el Juez de primer nivel haciendo el análisis propio para estos casos determina la inexistencia de un despido intempestivo por parte de Reybanpac y el actor POR NO EXISTIR PRUEBA ALGUNA al respecto, ya que de conformidad con el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, el actor está obligado a probar lo que propone en la demanda, empero, el Tribunal de Alzada procede a valorar una confesión ficta para de esta manera disponer el pago de este rubro, manifestando el casacionista que no se ha considerado lo resuelto por la ex Corte Suprema de Justicia, agregando que deben probarse los hechos concernientes al lugar, tiempo y motivo o circunstancia en que se produce tal hecho, manifestando que el Tribunal de Alzada hace una indebida aplicación del Art.189 del Código de Trabajo; el recurrente olvida citar el fallo, resolución o pronunciamiento en que la ex Corte Suprema de Justicia se manifestó en ese sentido. **3. 3.** Tratándose del pago del décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto sueldos y vacaciones, el casacionista exterioriza que la Sala también ha aplicado de manera indebida los preceptos jurídicos para la valoración de la prueba, ya que, estos valores según el recurrente ya se encuentran pagados en forma prorrateada según consta en los roles de pago que se encuentran en el proceso de fs. 43 a 83 del cuaderno de primera instancia, y agrega que en lo atinente al décimo quinto y décimo sexto sueldos, estos ya no se encontraban vigentes a la iniciación de la relación laboral según consta en la ley 2000-4 publicada en el R.O. No. 34-S del 13-III-2000, lo que para el recurrente se encuentra confirmado en la certificación del IESS de fs. 10 del primer cuaderno. **3. 4.** El casacionista dice que también la Sala incurrió en indebida aplicación en lo que se refiere al Art. 593 del Código del Trabajo, en cuanto considera que el Tribunal de Alzada para probar el tiempo de servicio y la remuneración percibida por el ex trabajador, se vale del juramento deferido cuando del proceso constan mejores pruebas documentales pertenecientes a una institución pública como es el IESS, esto es el pago de las aportaciones que la empresa demandada hace en favor del actor y que consta de fs. 21 a 42 del cuaderno de primera instancia, aduciendo el recurrente que la Sala ha desatendido la disposición del Art. 593 del Código del Trabajo. **CUARTO:- ALGUNOS RAZONAMIENTOS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Con la expedición de la Constitución del 2008 tutela en nuestro país un Estado Constitucional de derechos y justicia, marco constitucional que cambia absolutamente la administración de justicia, con ello a que los jueces garanticen en todo acto jurisdiccional los derechos fundamentales de los justiciables, y que, respecto de la casación, la Corte Constitucional ha declarado que “El establecimiento de la casación en el país, además de suprimir el inoficioso trabajo de realizar la misma labor por tercera ocasión, en lo fundamental,

relevar al juez de esa tarea, a fin de que se dedique únicamente a revisar la constitucionalidad y legalidad de una resolución, es decir, visualizar si el juez que realizó el juzgamiento vulneró normas constitucionales y/o legales, en alguna de las formas establecidas en dicha Ley de Casación...” (Sentencia No. 364, 17, I, 2011, pág. 53). Además, debemos referirnos a varios criterios valiosos que la doctrina advierte: Vescovi, en su obra *“Los Recursos Judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica”* enseña que “El recurso de casación en todos los sistemas está sometido a estrictas reglas formales, especialmente en lo que se refiere a los requisitos para la interposición del recurso”, agrega *“Resulta esencial el respeto a dichas formas, que no son simples requisitos extremos sin contenido. Y que determinan el rechazo, por razones de forma, del recurso de casación, dentro de la casación primaria de admisibilidad de todos los sistemas incluyen”*, para reforzar su tesis adiciona: *“Podemos reproducir, al respecto las exactas expresiones del profesor argentino Fernando de la Rúa, cuando expresa <No son solemnidades innecesarias ni mecanismos sacramentales que hayan perdido su justificación procesal> sino que <responden a la necesidad, siempre actualizada, de no quitar al recurso su carácter de medio de impugnación verdaderamente extraordinario que supone –por eso mismo- el previo cumplimiento de obligaciones inexcusables, para evitar que en la práctica se concluya por desvirtuarlo>”*. De su parte el profesor Fernando de la Rúa en su obra *“El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino”* enseña que *“El recurso de casación debe ser motivado, y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente en el mismo escrito de interposición, determinando concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como el derecho que lo sustenta”*. De ahí que, como bien lo manifiesta la doctrina procesal, la casación es considerada como una demanda contra la sentencia y por tanto, debe quedar trabada la litis con relación a los cargos formulados por infracción de las normas de derecho, normas procesales y preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que se estimen aplicados indebidamente, erróneamente interpretados y no aplicados. Expresadas condiciones que deben quedar declaradas en forma clara por el recurrente para que proceda la impugnación. **QUINTO:- EXAMEN DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS OBJECIONES PRESENTADAS.** Esquematizada la refutación del recurrente en los términos indicados en los considerandos segundo y tercero, estudiado el recurso de casación y la sentencia del Tribunal de Alzada, confrontados con el ordenamiento jurídico vigente, previo estudio de los recaudos procesales en garantía de la legalidad del proceso, conforme la doctrina y jurisprudencia el recurso de casación constituye una auténtica demanda en contra de la sentencia y es mediante esta impugnación que se ataca la sentencia refutada, al tratarse de un recurso extraordinario el Tribunal de Casación para decidir, tiene que limitar su examen a los cargos o cuestionamientos formulados en el escrito de casación acorde a la orden contenida en el Art. 76. 7, letra l) de la Carta del Estado, en que: *“Las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas. No habrá tal*

motivación si en la resolución no se encuentra, las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentran debidamente motivados se considerarán nulos”.

Por tanto, conforme el mandato constitucional se lo hace de esta manera: **5. 1. RESPECTO DE TRANSGRESIÓN DE NORMAS DEL CODIGO DE TRABAJO Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL:** Como un necesario preámbulo conviene recordar que el Art. 326 numerales 2, 3, 4 de la Constitución de la República, sustenta el derecho al trabajo en los siguientes principios: 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras. 4. A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración. Al respecto, al consagrar la Carta del 2008 la propuesta social del Derecho del trabajo, confirma también los principios universales de intangibilidad, irrenunciabilidad de los derechos y la aplicación de las normas de acuerdo al principio *in dubio pro operario* (Arts. 4 y 5 C. T) y según estas últimas normas “los funcionarios judiciales y administrativos están obligados a prestar a los trabajadores oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos”.

5. 2. LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO: El cargo por la tercera causal en que se funda la casación ya señalada, para su procedencia, recoge la llamada en doctrina violación indirecta, que permite casar el fallo cuando el mismo incurre en error al inaplicar, aplicar indebidamente o interpretar en forma errónea las normas relativas a la valoración de la prueba, cuando ello ha conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en el fallo impugnado, el recurrente en su fundamentación deberá demostrar el error de derecho en que ha incurrido el tribunal de instancia, porque nuestro régimen jurídico no consiente la defensa de error de hecho en la valoración de la prueba, como causal de casación ya que corresponde al designado sistema de casación puro, en el que la parte recurrente, al invocar esta causal debe determinar lo siguiente: 1. Los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que pudiesen haber sido violentados; 2. El modo por el que se comete el vicio, esto es, aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; 3. Qué normas de derecho han sido equivocadamente aplicadas o no aplicadas como consecuencia de la trasgresión de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; y, 4. Explicar y demostrar, cómo la aplicación indebida, falta de aplicación o la errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a dicha valoración probatoria han conducido a la afectación de normas de derecho, ora por equivocada aplicación o por su falta de aplicación.

5.3. BASE DE SUSTENTO DE LOS

CARGOS FORMULADOS. Como ya se anotó en el considerando Tercero, el meollo del recurso se sustenta, en resumen, en cuatro puntos: 1. Que se ha dispuesto el pago del fondo de reserva pese a que, según afirma, el trabajador se hallaba afiliado al IESS; 2. Que no se ha comprobado el despido intempestivo, y sin embargo se ha mandado a pagar las indemnizaciones por este concepto; 3. Que se ha mandado a pagar los décimos terceros, décimos cuartos, décimos quintos sueldos, décimos sextos sueldos y vacaciones, no obstante que los dos primeros y vacaciones ya se encuentran pagados en forma prorrateada según consta en los roles de pago agregados a fs. 43 a 81 y en lo concerniente al décimo quinto y décimo sexto sueldos, estos ya no se encontraban vigentes al inicio de la relación laboral; 4. Que no debía aceptarse el juramento deferido porque hay prueba sobre el tiempo de servicios y sobre las remuneraciones. Para dilucidar si tienen sustento estas objeciones, la Sala estima: a) El Art. 202 del Código del Trabajo señala: “Al trabajador que no se hallare afiliado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ni en los casos previstos en el artículo 200, el empleador le entregará directamente al separarse del servicio al trabajador reclamante, por cualquier motivo que tal separación se produzca, el valor total de su fondo de reserva...”. Consta del proceso el certificado del IESS (fs. 10), que menciona el recurrente, mediante el cual se demuestra que el actor fue afiliado a cuatro compañías (intermediarias o tercerizadoras) desde junio del 2000 hasta septiembre del 2006, lo que evidencia una forma de simulación contractual entre Reybanpac y el ex trabajador, como se menciona en la demanda; y, que el período comprendido del 15 de diciembre de 1999 al 15 de junio del 2006 se prueba con la confesión ficta de los demandados y no con el juramento deferido que menciona la parte accionada en el recurso, por lo que corresponde asignarle el valor, por este último período mencionado, que no estuvo afiliado. Con lo dicho, no se observa que el Tribunal de alzada haya transgredido norma alguna al ordenar el pago de los fondos de reserva reclamados por el actor; por lo tanto, los argumentos del recurrente en la causal invocada carecen de precisión y no demuestran la errónea valoración de las pruebas que se alega, en relación al referido pago; b) Sobre el despido intempestivo, si bien es verdad que cada parte está obligada a comprobar sus afirmaciones conforme lo señalan las normas procesales correspondientes, en materia laboral se produce la inversión de la carga de la prueba cuando, por ejemplo el empleador alega abandono del trabajo, en este caso el trabajador ya no tiene que comprobar el despido intempestivo que alega, pues le corresponde al empleador comprobar el abandono alegado en igual forma. En caso que el demandado no compareciera a rendir la confesión solicitada y sea declarado confeso, esa confesión ficta según lo dispone el Art.131 del Código de Procedimiento Civil, debe ser valorada y aceptada por el juez, no siendo necesaria la aportación de prueba por parte del actor. En el caso en análisis, los

demandados han sido declarados confesos al tenor del interrogatorio formulado (fs. 108), interrogatorio del cual se desprende que el trabajador fue despedido el día 15 de junio de 2006, con lo que se ha comprobado el despido intempestivo del trabajo y el consecuente derecho a las indemnizaciones correspondientes. En este sentido se ha pronunciado la Sala de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia en los fallos emitidos en los siguientes juicios: 409-05, 738-06, 541-05, 688-06, etc. De suerte que la sentencia al haber apreciado y valorado la prueba en este asunto, no ha infringido ninguna de las normas de derecho sustantivas o adjetivas citadas por el casacionista, razón por la que el cargo no puede prosperar. c) En cuanto a que se han aplicado indebidamente preceptos jurídicos a la valoración de la prueba, al mandarse a pagar diferencias por Décimo Tercero, Décimo Cuarto sueldo, sin determinar desde qué fecha proceden a liquidar dicho rubro, para establecer la supuesta diferencia a que hace relación la sentencia impugnada, así como la afirmación del recurrente de haber pagado en forma prorrateada tales beneficios, se advierte que obra del proceso (fs. 43 a 81) copias de una parte de los roles de los años 2004, 2005 y 2006, sin que se pruebe que tales obligaciones se hayan cumplido en los otros años que se ha establecido duró la relación laboral, hechos que conforme a lo previsto en el Art. 42 numeral 1 correspondía probar a la parte demandada; por lo cual no tiene fundamento la alegación de indebida valoración de la prueba. En virtud de lo expuesto este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, NO CASA la sentencia dictada por el Tribunal de alzada, ratificando la misma en todas sus partes.- Notifíquese y devuélvase. Fdos. Dres. Wilson Andino Reinoso, Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, Jorge Blum Carcelén. **Jueces Nacionales.-** Certifico.- Fdo. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo. **Secretario Relator de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia.**

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.


 Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)





R559-2013-J1227-2009

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY- LA SALA DE LO LABORAL

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA DE LO LABORAL

JUEZ PONENTE: DR. WILON ANDINO REINOSO

Quito, 22 de julio del 2013, a las 11h04

VISTOS: ANTECEDENTES: Carlos Rivera Córdova, en calidad de Vicepresidente y Representante Legal de la Empresa Estatal de Comercialización y Transporte de Petróleos del Ecuador, **PETROCOMERCIAL** inconforme con la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbios, en la causa que por reclamos laborales sigue Jaime Gerardo Angulo Verdezoto contra la empresa **Segurital CÍA. LTDA** en calidad de demandada principal y **PETROCOMERCIAL** en calidad de demandada solidaria, en tiempo oportuno interpuso recurso de casación. Encontrándose la causa en estado de resolución, para hacerlo se considera: **PRIMERO:- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** La Sala goza de jurisdicción en virtud de la designación del Consejo de la Judicatura mediante Resolución No. 004-2012 de 25 de enero del 2012, posesionados el 26 de enero del 2012; y, en mérito a lo dispuesto por los Arts.184.1. de la Constitución de la República del Ecuador; 191 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación; 613 del Código Laboral; y, por el sorteo de rigor cuya acta obra del proceso. La Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia en auto de 18 de Enero de 2011 a las 9H30 analiza el recurso y lo admite a trámite por cumplir los requisitos del Art. 6 de la ley de la materia. **SEGUNDO:** 1) El actor en su demanda señala como demandados a la compañía **SEGURITAL CÍA. LTDA.**, y a **PETROCOMERCIAL**, cuyos representantes fueron legalmente citados, así como también el Procurador General del Estado, conforme obra del proceso (fojas 24, 15 y 14 respectivamente); en ese sentido la sentencia de primera instancia que acepta parcialmente la demanda, fue apelada por **SEGURITAL CÍA LTDA** (fojas 234) el actor (de foja 235) y la Procuraduría General del Estado que se adhiere a los recursos planteados en cuanto le fuere favorable; es decir **NO** consta que la recurrente **PETROCOMERCIAL** haya apelado de la sentencia de primera instancia. 2) La sentencia de segunda instancia es confirmatoria en todas sus partes de la dictada por el Juez aquo. 3) El artículo 4 de la Ley de Casación establece *“El recurso sólo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto. No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia o auto expedido en primera instancia ni se adhirió a la apelación de la contraparte, cuando la resolución del superior haya sido totalmente confirmatoria de aquélla. No será admisible la adhesión al recurso de casación.”* de esta norma se desprende que son tres los requisitos para la legitimación en el recurso de casación

a) que sea la parte procesal; b) que haya recibido agravio en la sentencia o auto, y; c) que haya apelado de la sentencia u auto, o se haya adherido a la apelación de la otra parte cuando la resolución del Tribunal de Alzada sea confirmatoria de la de primer instancia; éstos dos últimos requisitos no se observan en el presente caso, pues como se dijo PETROCOMERCIAL no sufrió agravio, además de no apelar ni adherirse al recurso de apelación propuesto por las partes recurrentes; agravio que no se evidenció tal como se transcribe de las sentencias de primera y segunda instancia, respectivamente, en la parte resolutive: “...SE acepta parcialmente la demanda y se condena al pago a HECTOR HUGO JATIVA PABON, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA SEGURITAL, CIA. LTDA. Y POR SUS PROPIOS DERECHOS PERSONALES, al pago del considerando séptimo esto es la cantidad de SETECIENTOS CATORCE DOLARES, (714,00), a ANGULO VERDESOTO JAIME GERARDO, con costa de veinte dólares, y honorarios de la defensa del actor que se regula en treinta dólares de donde se descontará el porcentaje respectivo para el colegio de abogados de Sucumbios...” (Juzgado del Trabajo de Sucumbios-fojas 233); “...Ratifica la sentencia venida en grado. Y, ordena el pago en los porcentajes que habla la resolución de instancia y los intereses legales que serán determinados por el juez al momento de la ejecución...” (Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbios-fojas 11). En este sentido, el doctor Santiago Andrade Ubidia en su libro “La Casación Civil en el Ecuador”, de manera clara en referencia a este tema indica: “La Resolución 38-02 de la Primera Sala de lo Civil Mercantil con detalle este punto: En la especie el recurso de casación interpuesto por ROSA INÉS BERNAL, si bien se interpuso en tiempo hábil y respecto de un auto susceptible de impugnación por esta vía, sin embargo es inadmisibile porque existe **falta de legitimación**, para deducirlo. En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 4 de la Ley de casación, para tener legitimación para interponer recurso de casación se deben reunir tres requisitos básicos: a) que el recurrente sea la parte procesal, es decir que haya intervenido en el proceso en calidad de actor, demandado o tercero, antes de que se dicte sentencia de segundo nivel; y, b) que haya recibido agravio en la sentencia o auto, esto es que la resolución del tribunal de instancia cause perjuicio a su interés jurídico; c) En caso de que la resolución del superior sea totalmente confirmatoria de la de primera instancia, aquel que interpone recurso de casación debe haber apelado de ésta, o haberse adherido a la apelación de la otra parte...”¹, acorde a este enunciado se ha pronunciado Humberto Murcia Ballén en su obra el Recurso de Casación Civil: “carece de interés para recurrir una sentencia en casación el litigante que por acogimiento de sus pretensiones no sufre en el fallo agravio o perjuicio alguno; o el que, habiendo recibido lesión, renuncia a su interés, que es precisamente lo que ocurre a la parte que no apeló de la sentencia de primer grado, ni adhirió a la apelación de la otra parte, cuando la del tribunal ha sido exclusivamente confirmatoria de aquella”. Por lo tanto hizo mal, el Tribunal de Alzada en calificar un recurso que desde su inicio no procedía, y la Sala en admitirlo a trámite. Por lo expuesto este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia integrado para resolver este caso, rechaza

¹ Santiago Andrade Ubidia, La Casación Civil en el Ecuador, Primera Edición, Fondo Editorial Andrade & Asociados, Quito 2005, pág. 255,256.

el recurso interpuesto por improcedente. Notifíquese y devuélvase. Fdos. Dres. Wilson Andino Reinoso, Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, Jorge Blum Carcelén. **Jueces Nacionales.-** Certifico.- Fdo. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo. **Secretario Relator de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia.**

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.


Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E).



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
05 ABR. 2016
Quito, a.....
SECRETARIO RELATOR

